

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 30 DE MARZO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 919 (A-094)</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 8 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "<u>Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo</u>", a los fines ordenar al Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico, desembolsar el presupuesto anual de la Comisión Industrial, al inicio de cada año fiscal, y no de forma fragmentada; de proveer a la Comisión Industrial de Puerto Rico un mecanismo de financiamiento estable y predecible mediante la asignación automática de un cuatro por ciento (4%) de los ingresos por primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer disposiciones sobre la certificación y transferencia de dichos fondos; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 978	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar la Sección 1020.02, añadir la Sección 2100.04, enmendar el Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo B y añadirle la Sección 2025.04, añadir un nuevo apartado (h) y reenumerar los subsiguientes como apartados (i), (j), (k) y (l) a la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de crear un incentivo para Veteranas y Veteranos Empresarios; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
P. del S. 1120	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, a los fines de establecer que en la concesión de órdenes de protección al amparo de esta Ley, los jueces municipales del Tribunal de Primera Instancia están facultados para ordenar el nombramiento de un tutor temporal; añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 140 de la Ley 55-2020 , <u>según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020</u> , para disponer de una tutela temporal para adultos mayores cuando determine que la condición de salud, social o económica del adulto mayor pone en riesgo su seguridad o bienestar personal, mental, moral y/o patrimonial; añadir un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, a los fines de facultar a los jueces municipales a ordenar el nombramiento de un tutor temporal conforme el Artículo 140 (b) del “Código Civil de Puerto Rico”, al amparo de la Ley
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 137	ASUNTOS INTERNOS	121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad de los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO); evaluar el impacto real de dichos incentivos en la creación de empleos, <i>el</i> desarrollo económico regional, <i>la</i> atracción de inversiones, y <i>el</i> fortalecimiento de sectores industriales específicos; y para otros fines relacionados.
R. del S. 240	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, <i>a</i> realizar un estudio sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor”, con el propósito de corroborar que la misma sea cumplida a cabalidad, en beneficio de los usuarios de estos estacionamientos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 153</p> <p><i>(Por el señor Morey Noble)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>“Para establecer la “Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta “Hero””, en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas que sean veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria la activación de la “Alerta “Hero””; enmendar los artículos 2 y 5 de la Ley 83-2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados”.</p>
<p>P. de la C. 200</p> <p><i>(Por el señor Márquez Lebrón y las señoras Gutiérrez Colón y Lebrón Robles)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada “Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza”, con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 253 (Por el señor Márquez Lebrón; y las señoras Gutiérrez Colón y Lebrón Robles)	SALUD (Con enmiendas en el Decrétase)	Para crear la “Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida”; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 264 (Por el señor Santiago Guzmán)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso <u>subinciso</u> (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado, <u>establecer responsabilidades a la autoridad nominadora</u> ; y para otros fines relacionados
P. de la C. 1086 (Por el señor Charbonier Chinaea)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 6 y 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, con el propósito de aumentar el mínimo establecido de mil (1,000) dólares a dos mil (2,000) dólares, en las subvenciones a ser otorgadas a las organizaciones receptoras de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; y para informar sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales y/o municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 919

INFORME POSITIVO

24
18 de marzo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR24*26PM7:17 *gmc*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 919**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 919**, (en adelante, "P. del S. 919"), propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines ordenar al Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico, desembolsar el presupuesto anual de la Comisión Industrial, al inicio de cada año fiscal, y no de forma fragmentada; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

¹ Véase, Título del P. del S. 919.

α

Según se detalla en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 919, la medida tiene como propósito enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el fin de que el Departamento de Hacienda transfiera el presupuesto anual de la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, "CIPR") al inicio de cada ejercicio fiscal, eliminando los pagos fragmentados que actualmente generan incertidumbre presupuestaria y retrasos operativos. La Comisión Industrial de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, actúa como órgano de apelación de las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, "CFSE") y sus gastos operativos están financiados por una asignación que no supera el 4 % de las primas cobradas por el CFSE en el año fiscal precedente. El mecanismo vigente requiere que el Gobernador presente el presupuesto de la CIPR para su aprobación legislativa y que el CFSE mantenga una cuenta especial de la cual el Secretario de Hacienda efectúe los desembolsos. Esta estructura fragmentada ha provocado retrasos en el pago a proveedores y en la liquidación de nóminas, afectando la capacidad de la Comisión para cumplir con sus funciones de manera oportuna. Además, el P. del S. 919 establece un calendario de certificación y remesas que garantiza la disponibilidad completa del presupuesto anual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 919, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"); la Oficina de Gerencia y Presupuesto; la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, "CFSE"); la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; la Comisión Industrial de Puerto Rico y la

A

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF").

La Comisión les solicitó un memorial explicativo sobre el P. del S. 919 mediante correo electrónico al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el 26 de enero de 2026 y, al no recibir respuesta, le envió dos cartas de seguimiento por el mismo medio los días 17 de febrero de 2026 y el 10 de marzo de 2026. No obstante, contando con los comentarios escritos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Corporación del Fondo del Seguro del Estado

El memorial explicativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado tiene como finalidad justificar la iniciativa legislativa como una medida de eficiencia gubernamental y certeza presupuestaria, sin crear nuevas obligaciones de gasto ni afectar el Fondo General. En la carta, la CFSE describe que la CIPR comparte la responsabilidad de la política pública sobre accidentes laborales con ellos y que sus gastos operativos están financiados por una asignación que no supera el 4 % de las primas obtenidas por la CFSE en el año fiscal precedente; la transferencia se realiza a través de una cuenta especial del Tesoro, con un tope del 4 % del ingreso de primas o del presupuesto aprobado, lo que menor sea. La propia CFSE, a través de su área de Finanzas y Presupuesto, será responsable de efectuar la transferencia al comienzo del año fiscal, con los fondos ya presupuestados y aprobados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Supervisión y Administración Fiscal.

El memorial subraya el compromiso de la CFSE de garantizar el pago puntual y completo de los recursos asignados a la CIPR, lo cual contribuirá a que la Comisión cumpla sus metas y beneficie tanto a empleadores como a trabajadores lesionados.



Además, se recomienda corregir la denominación de la ley habilitante en el título y en la página 3, línea 2, para que aparezca correctamente como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", conforme al Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.

En conclusión, el CFSE manifiesta su **apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 919**, destacando que fortalecerá eficiencia gubernamental y apoyará su compromiso de garantizar el pago puntual y completo a los solicitantes, y ofrece su disponibilidad para consultas adicionales por parte de la Comisión.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") evaluó el P. del S. 919 y presentó su posición respecto a la medida, enfatizando su contribución a la certeza presupuestaria y eficiencia gubernamental. El memorial explica que el proyecto del Senado 919 tiene como finalidad enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para obligar al Departamento de Hacienda a desembolsar el presupuesto anual de la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR) al comienzo de cada año fiscal, sustituyendo el esquema fragmentado que actualmente genera incertidumbre y retrasos en los pagos.

Desde el punto de vista fiscal, la AAFAF señala que la medida no crea una nueva obligación financiera ni implica cargos al Fondo General, puesto que el financiamiento de la CIPR sigue vinculado al 4 % fijo de los ingresos por primas de la CFSE, manteniéndose dentro de la fuente dedicada y sin incrementar el gasto público agregado. El análisis destaca que la propuesta cumple con el principio de neutralidad fiscal bajo PROMESA y el Plan Fiscal certificado el 5 de junio 2024, ya que el adelanto del desembolso se realizará dentro de los márgenes de liquidez existentes sin requerir

financiamiento adicional. Finalmente, el memorial detalla el calendario propuesto: certificación del ingreso estimado el 1 de marzo, remesa total del 4 % de las primas del año anterior el 15 de agosto, y, en caso de insuficiencia, una remesa parcial del 50 % antes del 31 de agosto con el saldo restante antes del 30 de noviembre.²

En conclusión, AAFAF **respalda la aprobación** del Proyecto del Senado 919 y se pone a disposición de la Comisión.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar el Proyecto del Senado 919, su Exposición de Motivos y los memoriales explicativos presentados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, esta Comisión evaluó el alcance jurídico, administrativo, fiscal y operacional de la medida, así como su consistencia con la política pública vigente en materia de compensaciones por accidentes del trabajo. Del análisis surge que el proyecto procura actualizar y fortalecer la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, garantizando la disponibilidad oportuna de recursos para la Comisión Industrial y contribuyendo a la agilidad del gobierno.

El Proyecto busca que el Departamento de Hacienda transfiera al inicio de cada año fiscal el presupuesto anual de la Comisión Industrial de Puerto Rico, que corresponde al 4% de las primas de la CFSE del ejercicio anterior. Esto sustituye un esquema fragmentado y fallido que genera retrasos operativos y falta de certeza financiera. En vez, se propone un calendario de remesas y certificación de ingresos específico. Estos cambios buscan prevenir los atrasos de la CIPR en pagos a proveedores y problemas de nómina a

² Véase, Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. del S. 919.

causa de las remesas fragmentadas y la constante autorización del Departamento de Hacienda, lo que limita su autonomía y agilidad.

Finalmente, los memoriales recibidos expresan su apoyo a la medida por su mayor previsibilidad y estabilidad financiera de la CIPR. El adelanto del desembolso se realizará dentro de los márgenes de liquidez existentes, sin requerir financiamiento adicional ni mecanismos de financiamiento extraordinario, por lo que el proyecto es fiscalmente neutral.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión determina que el Proyecto del Senado 919 es cónsono con la política pública de compensación por accidentes en el trabajo, fortalece la certeza financiera, mantiene la neutralidad fiscal y está en consonancia con los objetivos de eficiencia y desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 919.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 919, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 919 actualiza y fortalece el marco jurídico de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", al enmendar su Artículo 6 para que el Departamento de Hacienda transfiera al inicio de cada año fiscal el 4 % de las primas del



CFSE que corresponde al presupuesto anual de la Comisión Industrial de Puerto Rico, eliminando los pagos fragmentados que generan retrasos operativos y falta de certeza financiera.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 919**, con las **enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 919

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el señor Reyes Berríos, la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el señor Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 ~~de 8~~ de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines ~~ordenar al Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico, desembolsar el presupuesto anual de la Comisión Industrial, al inicio de cada año fiscal, y no de forma fragmentada;~~ de proveer a la Comisión Industrial de Puerto Rico un mecanismo de financiamiento estable y predecible mediante la asignación automática de un cuatro por ciento (4%) de los ingresos por primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer disposiciones sobre la certificación y transferencia de dichos fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El Gobierno de Puerto Rico, ~~luego de la crisis económica por la que atravesó,~~ tras la crisis económica y fiscal que ha enfrentado durante las últimas décadas, ha fortalecido sus procesos presupuestarios, financieros y de reestructuración del aparato gubernamental. ~~Cónsono con lo anterior, se ha reconocido la importancia que tiene dentro de los procesos de análisis e impacto fiscal, el brindar certeza a la situación fiscal y presupuestaria de cada una de las entidades y dependencias que conforman nuestro Gobierno.~~ Como parte

α

de este proceso, se ha reconocido la importancia de dotar a las entidades gubernamentales de mecanismos que provean certeza, estabilidad y eficiencia en la gestión de sus recursos fiscales.

~~Dentro del alcance de la responsabilidad del Estado, se encuentra el corregir y/o atemperar procesos en aquellas entidades o dependencias de este; y eso es lo que pretende esta pieza legislativa. Dentro de este marco, corresponde al Estado evaluar y, de ser necesario, atemperar aquellos procesos administrativos y presupuestarios que limiten el cumplimiento efectivo de la misión de sus dependencias.~~ La Comisión Industrial de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como, "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", con el propósito de ~~servir~~ fungir como un organismo apelativo con facultad en ley para revisar las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, las cuales podrá revocar, modificar o confirmar. Además, la Comisión revisa las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado cuando son apeladas, para determinar si las mismas están conforme a la Ley. Son agencias distintas, con funciones diferentes.

~~Producto de las dinámicas naturales de los procesos de reclamación de compensación por accidentes en el empleo, la misión de la Comisión Industrial de Puerto Rico cobra mayor importancia. En el ejercicio de esta función, la Comisión desempeña un rol esencial como foro cuasi-judicial, garantizando que los trabajadores lesionados reciban el tratamiento y la compensación que en derecho les corresponde, y que los patronos cuenten con un mecanismo imparcial para dirimir controversias. Esta estriba en garantizar que el lesionado reciba el tratamiento adecuado y la compensación justa y razonable, y de igual forma, que los patronos tengan un foro imparcial para dirimir sus controversias con la Corporación del Fondo del Seguro de Estado.~~ Ahora bien, según se desprende del Informe Final del Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico, sometido el 27 de enero de 2025, en su página 287, actualmente la Comisión Industrial de Puerto Rico enfrenta limitaciones en la asignación y gestión presupuestaria, que han provocado:



“...[p]roblemas recurrentes relacionados con la dependencia en la remesa presupuestaria de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la cual es transferida de manera fragmentada y sujeta a aprobaciones externas. Esto ha causado, en ocasiones, retrasos en el pago a suplidores y dificultades para cumplir con la nómina, especialmente en periodos críticos del año fiscal. Adicionalmente, la gestión del presupuesto a través del Departamento de Hacienda introduce restricciones burocráticas que limitan la capacidad de la Comisión para manejar sus recursos con autonomía y agilidad.” (Énfasis suplido)

~~Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de promover un gobierno más ágil y eficiente, por lo cual resulta meritorio que esta ejerza su prerrogativa constitucional para reorganizar el proceso presupuestario bajo el cual ha operado la Comisión Industrial del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunden en mejorar la eficiencia gubernamental, y aquellas que redunden en condiciones más favorables para el ambiente para hacer negocios en la Isla, y las relaciones obrero patronales. Como se desprende de lo anterior el modelo presupuestario vigente ha demostrado ser insuficiente para garantizar la estabilidad operacional de la Comisión.~~

A tales fines, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como, “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para establecer un mecanismo de financiamiento fijo, automático y predecible para la Comisión Industrial de Puerto Rico, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los ingresos por concepto de primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado durante el año fiscal precedente. Asimismo, se dispone un proceso uniforme para la certificación, proyección y remesa de dichos fondos, con el propósito de garantizar la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Mediante esta medida, se persigue fortalecer la autonomía administrativa y la eficiencia operacional de la Comisión Industrial, reducir la incertidumbre presupuestaria y asegurar la continuidad en la adjudicación de las reclamaciones relacionadas a accidentes del trabajo. De esta

forma, se contribuye a robustecer la confianza en el sistema de compensaciones laborales y a promover un entorno más estable y predecible para las relaciones obrero-patronales en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~45-1935~~ Núm. 45 de 18 de abril de
2 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por
3 Accidentes del Trabajo" para que se lea como sigue:

4 "Artículo 6.- Organización del Servicios de Compensaciones a Obreros;
5 Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

6 1- I. Organismos de Servicio

7 La prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados estará
8 a cargo de los siguientes organismos:

9 (A) ...

10 (B) Comisión Industrial

11 (1) ~~---~~ Creación y Organización.

12 ~~---~~

13 (2) Presupuesto de la Comisión Industrial. —

14 (a)...

15 (b) La Corporación mantendrá una cuenta especial de la cual transferirá el
16 Secretario de Hacienda una cantidad para cubrir los gastos de la Comisión
17 Industrial, $\frac{1}{2}$ [una cantidad que no excederá del presupuesto aprobado por la
18 Asamblea Legislativa a del cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto

1 **de primas de la Corporación durante el año económico anterior, de las dos**
2 **cantidades la que sea menor. Si el presupuesto autorizado fuera mayor que la**
3 **cantidad transferida por la Corporación, la diferencia se cargará al presupuesto**
4 **general.] El presupuesto operacional de la Comisión Industrial será igual al cuatro (4) por**
5 **ciento (4%) de los ingresos de la Corporación por concepto del pago de primas durante el**
6 **año fiscal precedente. A esos efectos, no más tarde del 1ro de marzo de cada año, la**
7 **Corporación certificará su estimado de ingresos por lo que resta del año fiscal, en aras de**
8 **proyectar la remesa anual a emitirse a la Comisión Industrial no más tarde del 15 de agosto**
9 **de ese mismo año. De los ingresos ser distintos a los proyectados, la Corporación deberá**
10 **hacer los ajustes pertinentes en aras de siempre cumplir con la exigencia precisa de remitir**
11 **ese cuatro (4) por ciento (4%) a la Comisión Industrial. Más aún, en caso de que al 15 de**
12 **agosto la Corporación no esté en posición de poder enviar la remesa anual a la Comisión**
13 **Industrial, en o antes del 31 de agosto ésta le enviará una remesa parcial a la Comisión**
14 **Industrial correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la proyección certificada y la**
15 **remesa restante la enviará no más tarde del 30 de noviembre del mismo año. Toda remesa**
16 **enviada conforme a lo antes dispuesto deberá ser certificada debidamente por la**
17 **Corporación.**

18 (c) ...

19 Sección 2.- Supremacía.

20 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o
21 reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

22 Sección 3.- Vigencia.



1 **Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 978

INFORME POSITIVO

17-16 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 978, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 978, tiene como objetivo enmendar la Sección 1020.02, añadir la Sección 2100.04, enmendar el Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo B y añadirle la Sección 2025.04, añadir un nuevo apartado (h) y reenumerar los subsiguientes como apartados (i), (j), (k) y (l) a la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de crear un incentivo para Veteranas y Veteranos Empresarios; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 978.

INTRODUCCIÓN

Según la **Exposición de Motivos del P. del S. 978**, las mujeres y los hombres que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos han realizado sacrificios significativos en defensa de los valores y libertades de la Nación. Se plantea que muchos de estos veteranos regresan a Puerto Rico con destrezas técnicas especializadas, disciplina, liderazgo y una marcada vocación emprendedora que pueden convertirse en herramientas valiosas para impulsar el desarrollo económico, la innovación y el empresarismo en la Isla.²

No obstante, la exposición de motivos sostiene que las veteranas y los veteranos residentes en Puerto Rico enfrentan obstáculos particulares al intentar insertarse en la actividad empresarial. Entre los factores señalados se encuentran limitaciones en el acceso a ciertos beneficios federales y barreras derivadas de la condición territorial de Puerto Rico, las cuales, según se argumenta, generan desigualdades respecto a la población veterana que reside en los estados de la Unión.³

A esos efectos, la exposición de motivos hace referencia a informes del **Government Accountability Office (GAO)** y del **Departamento de Asuntos de los Veteranos (VA)**, los cuales documentan que los territorios, incluido Puerto Rico, enfrentan retos estructurales que no se observan en los estados. Entre estos se mencionan limitaciones en la disponibilidad de servicios médicos especializados, tiempos prolongados de espera para evaluaciones y restricciones en la elegibilidad o cobertura de determinados programas federales. Según se indica, estas disparidades inciden

² Véase, la Exposición de Motivos del P. del S. 978.

³ Id.

directamente en las oportunidades de desarrollo personal y económico de la población veterana en la Isla.⁴

Asimismo, la exposición de motivos destaca la contribución histórica de los puertorriqueños al servicio militar de los Estados Unidos. Se señala que desde la Primera Guerra Mundial más de doscientos mil (200,000) puertorriqueños han servido en las Fuerzas Armadas, participando en múltiples conflictos bélicos a lo largo de los siglos XX y XXI. Como ejemplo representativo de ese servicio se menciona al **Regimiento 65 de Infantería**, conocido como *The Borinqueneers*, cuyo heroísmo en la Guerra de Corea fue reconocido por el Congreso de los Estados Unidos mediante la concesión de la Medalla de Oro del Congreso en el año 2014.⁵

Por otra parte, la exposición de motivos resalta la relevancia del empresarismo veterano dentro de la economía estadounidense. Conforme a datos de la **Small Business Administration (SBA)**, los veteranos poseen cerca de dos millones de pequeñas empresas en los Estados Unidos. Sin embargo, también se señala que la participación relativa de los veteranos en la actividad empresarial ha disminuido en años recientes, fenómeno asociado principalmente a limitaciones en el acceso a capital y financiamiento.⁶

Finalmente, la exposición de motivos indica que diversos estados han adoptado iniciativas dirigidas a promover el empresarismo entre la población veterana mediante incentivos contributivos, acceso a capital y programas de capacitación. En contraste, se argumenta que en Puerto Rico no existen incentivos de magnitud comparable. Por ello, la medida propone enmendar el **Código de Incentivos de Puerto Rico** con el propósito de establecer un incentivo dirigido a veteranas y veteranos empresarios, con el fin de

⁴ Id.

⁵ Id.

⁶ Id.

d

promover la creación de empresas, fomentar la generación de empleo y fortalecer la participación de esta población en la economía de la Isla.⁷

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico como parte del proceso de estudio y evaluación del Proyecto del Senado 978, solicitó el 30 de enero de 2026 memoriales explicativos a las siguientes entidades: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); Asociación de Economistas de Puerto Rico; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); Departamento de Hacienda de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); Oficina del Procurador del Veterano (OVP); y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Al momento de la redacción del presente informe, no se había recibido el memorial explicativo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), ni del Departamento de Hacienda.

Para efectos del análisis del P. del S. 978, esta Comisión contó con los memoriales explicativos remitidos por las siguientes entidades: la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); y la Oficina del Procurador del Veterano (OVP). Los comentarios, observaciones y recomendaciones formulados por dichas entidades fueron considerados por esta Comisión como parte integral de su análisis y deliberación sobre la medida. A continuación, se presenta un resumen de los planteamientos vertidos en los referidos memoriales explicativos.

⁷ Id



Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)

Según el Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP), el Proyecto del Senado 978 propone enmendar el Código de Incentivos de Puerto Rico con el fin de establecer un programa específico de incentivos dirigido a veteranas y veteranos empresarios. Conforme se desprende de su análisis, la medida parte de la premisa de que las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos poseen destrezas técnicas, disciplina y capacidades de liderazgo que podrían convertirse en motores de desarrollo económico si cuentan con las herramientas adecuadas para integrarse a la actividad empresarial.⁸

Según expresa el Memorial, la AAFAP reconoce que la medida persigue un objetivo loable al procurar fomentar la participación de la población veterana en la economía de Puerto Rico, particularmente ante las desventajas estructurales que enfrentan quienes residen en la Isla en comparación con los veteranos que viven en los estados de la Unión, donde existen mayores programas de apoyo, acceso a capital e incentivos para el emprendimiento. No obstante, la Autoridad señala que la propuesta legislativa suscita diversas interrogantes de carácter fiscal que deben ser atendidas durante el proceso de evaluación legislativa.

En ese contexto, la Autoridad recuerda que la Ley PROMESA, específicamente en su Sección 204, establece un procedimiento aplicable a toda legislación que pueda tener impacto fiscal o económico en los ingresos o gastos del Gobierno de Puerto Rico. A la luz de dicho marco legal, AAFAP enfatiza que medidas como el P. del S. 978 deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico antes de su aprobación y eventual consideración por la Gobernadora. Dicho análisis, según expone

⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP) sobre el P. del S. 978.

d

la Autoridad, debe identificar la fuente de financiamiento necesaria para atender cualquier gasto adicional o, en su defecto, la reprogramación de fondos correspondiente, de manera que la medida sea consistente con el principio de neutralidad fiscal y con el Plan Fiscal certificado.⁹ En esa misma línea, según señala AAFAF, el expediente legislativo de la medida no refleja que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) haya preparado un informe sobre el efecto fiscal del proyecto, conforme requiere la Ley 1-2023.

Finalmente, la Autoridad señala que para poder realizar una evaluación más completa resulta necesario contar con los comentarios de otras agencias concernidas, entre ellas el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). De igual forma, AAFAF sugiere que la medida sea considerada dentro del contexto más amplio de las propuestas de reforma contributiva impulsadas por la presente administración, de modo que su evaluación pueda realizarse de manera integrada y consistente con los parámetros fiscales establecidos en el Plan Fiscal certificado.¹⁰

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

Según el Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Proyecto del Senado 978 reconoce la aportación histórica de la población veterana y propone fomentar su inserción en la actividad empresarial mediante enmiendas al Código de Incentivos de Puerto Rico que establecen un Programa para Veteranas y Veteranos Empresarios. Conforme expone la agencia, el programa contemplaría incentivos específicos dirigidos a esta población, incluyendo exenciones contributivas, acceso preferencial a capital semilla, un procedimiento expedito para la

⁹ Id.

¹⁰ Id.

concesión de decretos y asistencia técnica, con el propósito de promover el emprendimiento entre quienes han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.¹¹

El DDEC señala que el objetivo de promover el empresarismo entre veteranas y veteranos es loable y consistente con la política pública de desarrollo económico. No obstante, advierte que las exenciones contributivas propuestas inciden directamente sobre el sistema contributivo general de Puerto Rico. En particular, destaca que las disposiciones relacionadas con la exención de contribución sobre ingresos interactúan con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el cual constituye el principal marco normativo que rige la estructura tributaria de la Isla. A esos efectos, la agencia indica que actualmente el Código de Incentivos ya contempla una exención contributiva para jóvenes empresarios aplicable a toda la ciudadanía, independientemente de su experiencia previa o condición particular.¹²

A la luz de lo anterior, según el DDEC, cualquier nueva exención contributiva debe evaluarse de manera integral dentro del marco del Código de Rentas Internas, a fin de asegurar coherencia normativa, uniformidad en la política fiscal y sostenibilidad financiera. La agencia advierte que la creación de exenciones contributivas adicionales dirigidas a sectores o poblaciones específicas, fuera de un proceso estructurado de reforma contributiva, podría fragmentar la base contributiva, generar distorsiones económicas y complicar la administración del sistema tributario.¹³

Por otro lado, el memorial destaca que el Código de Incentivos de Puerto Rico ya contempla una amplia gama de incentivos dirigidos a diversos sectores económicos. En

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 978.

¹² Id.

¹³ Id.

Handwritten mark

particular, el Programa de Comercio y Exportación, adscrito al DDEC, implementa la política pública relacionada con el desarrollo del comercio y el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), ofreciendo incentivos disponibles para toda la población sin distinción de condición de veterano. Entre estos se incluyen incentivos de capital semilla para nuevas PyMEs y para empresas existentes, así como incentivos para actividades de mercadeo local e internacional. Asimismo, el Código de Incentivos contempla programas dirigidos al desarrollo artesanal y a la industria de manufactura de muebles, entre otros sectores productivos.¹⁴

No obstante, el DDEC expresa que no tiene reparos en colaborar con los componentes programáticos de la medida que promuevan la orientación, asistencia técnica y acceso a información para veteranas y veteranos interesados en desarrollar iniciativas empresariales. Según indica la agencia, este tipo de apoyo empresarial se encuentra dentro de sus competencias institucionales y puede instrumentarse sin afectar la integridad del sistema contributivo.¹⁵

Asimismo, el Departamento señala que la medida propone financiar el programa mediante recursos provenientes del Fondo de Inversión Económica (FIE), administrado por el DDEC. Sobre este particular, la agencia informa que durante los pasados cinco años los recursos de dicho fondo han sido utilizados en su totalidad, lo que implicaría la necesidad de reasignar fondos dentro del propio FIE o aumentar el tope de dicho fondo para poder costear el nuevo programa.¹⁶

Finalmente, el DDEC indica que actualmente no cuenta con proyecciones sobre la cantidad de veteranas y veteranos que podrían acogerse al programa ni con estimaciones

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.

¹⁶ Id.

α

sobre el impacto que las exenciones contributivas propuestas tendrían sobre los recaudos gubernamentales. Por tal razón, recomienda solicitar un análisis de impacto fiscal a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). De igual forma, la agencia sugiere que la medida sea evaluada dentro del contexto más amplio de las propuestas de reforma contributiva en curso, con el propósito de considerar de manera integral la estructura contributiva vigente y continuar fortaleciendo la competitividad económica de Puerto Rico.¹⁷

Oficina del Procurador del Veterano (OVP)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador del Veterano (OVP), la entidad expresa su respaldo a la propuesta contenida en el Proyecto del Senado 978, al considerar que la iniciativa representa un mecanismo adecuado para fortalecer la inserción económica de la población veterana en Puerto Rico. La Oficina señala que promover el empresarismo entre veteranas y veteranos permite ampliar sus oportunidades de desarrollo profesional, fomentar la creación de empresas y facilitar el acceso a herramientas que fortalezcan su autosuficiencia económica. A su juicio, integrar un esquema de apoyo empresarial para esta población dentro del Código de Incentivos de Puerto Rico constituye un paso concreto hacia la creación de condiciones más favorables para su desarrollo económico y su participación en el crecimiento económico de la Isla.¹⁸

Según expone la OVP, las personas veteranas que concluyen su servicio militar suelen enfrentar retos significativos durante su proceso de transición a la vida civil, particularmente en áreas relacionadas con el empleo, la salud, la vivienda y la readaptación social. En ese contexto, la Oficina destaca que el empresarismo puede

¹⁷ Id.

¹⁸ Véase, el Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador del Veterano sobre el P. del S. 978.

d

convertirse en un instrumento eficaz para canalizar las destrezas adquiridas durante el servicio militar como liderazgo, disciplina, trabajo en equipo y capacidad de tomar decisiones bajo presión hacia iniciativas productivas que contribuyan tanto a su estabilidad económica como al bienestar de sus comunidades.¹⁹

La OVP también resalta evidencia empírica que demuestra la relevancia del empresarismo veterano en la economía de los Estados Unidos. Conforme a datos del U.S. Census Bureau y de la Small Business Administration (SBA), las empresas propiedad de veteranos representan una proporción significativa del tejido empresarial estadounidense y generan una cantidad sustancial de ingresos y empleos. Asimismo, los estudios citados reflejan que las personas veteranas presentan una mayor probabilidad de convertirse en propietarios de negocios en comparación con la población general, lo que sugiere que, si se provee un marco adecuado de incentivos, financiamiento y acompañamiento técnico, este sector podría convertirse en un componente dinámico del ecosistema empresarial de Puerto Rico.²⁰

No obstante, su respaldo general a la medida, la OVP formula diversas recomendaciones dirigidas a fortalecer su implementación. En primer lugar, la Oficina entiende necesario precisar y armonizar las definiciones incluidas en el proyecto, particularmente en lo relativo al concepto de "negocio de veterana o veterano empresario". A tales efectos, propone incorporar criterios claros de propiedad y control mayoritario equivalentes a un mínimo de cincuenta y uno por ciento (51%) similares a los utilizados en los programas federales de certificación para empresas propiedad de veteranos. Según la entidad, establecer este estándar permitiría asegurar que los

¹⁹ Id.

²⁰ Id.

beneficios del programa se otorguen a empresas efectivamente controladas por personas veteranas y evitar estructuras nominales o de fachada.²¹

En segundo término, la OVP sugiere que el programa propuesto se articule de forma coordinada con los mecanismos federales de certificación empresarial administrados por la Small Business Administration y el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, tales como las certificaciones Veteran-Owned Small Business (VOSB) y Service-Disabled Veteran-Owned Small Business (SDVOSB). Según la Oficina, armonizar los criterios locales con los estándares federales facilitaría que las empresas beneficiarias del incentivo local puedan acceder a oportunidades de contratación a nivel federal y maximizar su potencial de crecimiento económico.²²

Finalmente, la OVP recomienda evaluar la posibilidad de complementar la política pública propuesta mediante la adopción de metas concretas de participación de empresas propiedad de veteranos en los procesos de contratación pública del Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, sugiere considerar la creación de un mecanismo de reserva mínima en las compras gubernamentales similar a modelos existentes a nivel federal que permita traducir el reconocimiento al servicio de la población veterana en oportunidades económicas reales dentro del mercado público.²³

En síntesis, según la Oficina del Procurador del Veterano, el P. del S. 978 constituye una iniciativa valiosa dirigida a consolidar una política pública robusta de apoyo al empresarismo veterano en Puerto Rico. No obstante, la entidad entiende que la efectividad de la medida podría fortalecerse mediante ajustes en las definiciones legales, una mayor coordinación con programas federales y la integración de mecanismos

²¹ Id.

²² Id.

²³ Id.

ds

adicionales de apoyo económico y contratación pública para empresas propiedad de veteranas y veteranos.²⁴

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del examen del Proyecto del Senado 978, su Exposición de Motivos y los memoriales explicativos recibidos, se desprende que la medida responde a un objetivo legítimo de política pública dirigido a fortalecer el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la promoción del empresarismo entre la población veterana. La Comisión reconoce que las mujeres y los hombres que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos representan un capital humano valioso que puede contribuir significativamente al desarrollo económico, la innovación y la generación de empleos en la Isla. En ese sentido, la creación de un marco de incentivos que facilite la transición de las personas veteranas hacia la actividad empresarial constituye un mecanismo razonable para promover su integración plena a la economía civil.

Los memoriales explicativos recibidos reflejan un reconocimiento generalizado sobre la importancia de fomentar el empresarismo entre la población veterana. En particular, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) reconoce que la medida persigue un objetivo loable al procurar promover la integración de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos a la economía de Puerto Rico. A juicio de esta Comisión, dicho reconocimiento reviste particular importancia, pues confirma que el propósito fundamental de la medida se encuentra alineado con los objetivos de desarrollo económico y fortalecimiento del ecosistema empresarial de la Isla.

²⁴ Id.

α

En cuanto al señalamiento relativo al posible impacto fiscal de la medida y su compatibilidad con los parámetros establecidos en el Plan Fiscal certificado, particularmente a la luz de las disposiciones de la Ley PROMESA que requieren evaluar el efecto fiscal de la legislación propuesta, esta Comisión hace constar que, como parte del proceso ordinario de evaluación legislativa, solicitó oportunamente memoriales explicativos a las entidades con competencia directa en materia fiscal y presupuestaria. Entre estas se encuentran la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). No obstante, al momento de la redacción del presente informe, la Comisión no había recibido los memoriales correspondientes de dichas entidades.

De igual forma, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) expresó que el propósito de promover el empresarismo entre veteranas y veteranos resulta consistente con la política pública de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, el DDEC reconoce que la medida procura facilitar la inserción de esta población en la actividad empresarial mediante instrumentos tales como incentivos contributivos, acceso a capital semilla, asistencia técnica y orientación empresarial. Para esta Comisión, dichos señalamientos reflejan que la medida se inserta dentro de las estrategias dirigidas a fortalecer el ecosistema de pequeñas y medianas empresas en Puerto Rico.

Por su parte, la Oficina del Procurador del Veterano (OVP) manifestó su respaldo expreso a la medida y destacó que promover el empresarismo entre la población veterana constituye una herramienta eficaz para facilitar su transición hacia la vida civil, fortalecer su autosuficiencia económica y promover su participación activa en el desarrollo económico de Puerto Rico. La OVP resaltó, además, que múltiples estudios han demostrado que las personas veteranas presentan una alta propensión al



emprendimiento debido a las destrezas adquiridas durante el servicio militar, tales como liderazgo, disciplina, capacidad organizacional y manejo de situaciones complejas. En ese contexto, la entidad entiende que la creación de incentivos dirigidos a este sector puede contribuir a aprovechar plenamente ese potencial empresarial.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 978 constituye una iniciativa meritoria que reconoce el valor del servicio prestado por la población veterana y procura promover su integración al desarrollo económico de Puerto Rico mediante el fortalecimiento del empresarismo. La Comisión entiende que fomentar la creación de empresas propiedad de veteranas y veteranos no solo promueve su autosuficiencia económica, sino que también contribuye a diversificar la base empresarial de la Isla, estimular la inversión local y generar nuevas oportunidades de empleo.

Por todo lo anterior, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico entiende que el P. del S. 978 adelanta una política pública dirigida a reconocer el potencial económico de la población veterana y a promover su participación en el desarrollo productivo de Puerto Rico, por lo que recomienda favorablemente su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 978, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

J

CONCLUSIÓN

En consideración de lo anterior, y reconociendo la importancia de continuar fortaleciendo el desarrollo empresarial en Puerto Rico, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico entiende que la aprobación del **P. del S. 978** constituye una herramienta legislativa adecuada para fomentar la creación de empresas, promover la generación de empleos y reconocer de manera concreta la aportación de las veteranas y los veteranos al desarrollo económico de la Isla.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 978, sin enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 978

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar la Sección 1020.02, añadir la Sección 2100.04, enmendar el Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo B y añadirle la Sección 2025.04, añadir un nuevo apartado (h) y reenumerar los subsiguientes como apartados (i), (j), (k) y (l) a la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de crear un incentivo para Veteranas y Veteranos Empresarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres y los hombres que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América han realizado sacrificios extraordinarios en defensa de los valores y libertades de nuestra Nación. Muchos de ellos regresan a Puerto Rico con habilidades técnicas especializadas, disciplina, liderazgo y un marcado espíritu emprendedor, que pueden y deben canalizarse como motores de desarrollo económico, innovación y fortalecimiento del empresarismo local.

No obstante, la evidencia demuestra que las veteranas y los veteranos en Puerto Rico enfrentan obstáculos particulares, tanto por limitaciones en el acceso a ciertos beneficios federales como por barreras impuestas por nuestra condición territorial, que dificultan su tránsito exitoso hacia la empresa privada. A diferencia de la población

veterana de los cincuenta estados, quienes residen en Puerto Rico reciben un trato desigual en múltiples programas y servicios federales, situación que se traduce en menos oportunidades de desarrollo personal, profesional y económico.

Informes recientes de la *Government Accountability Office* (GAO) y del Departamento de Asuntos del Veterano (VA) documentan que los territorios, incluido Puerto Rico, enfrentan retos estructurales que los estados no padecen, tales como, menor disponibilidad de centros médicos especializados, largos tiempos de espera para evaluaciones, demoras en la prestación de servicios de salud y limitaciones en la elegibilidad o cobertura de programas como TRICARE. Estas disparidades son consecuencia directa del trato desigual que resulta de la condición territorial de Puerto Rico, lo que restringe el acceso pleno a beneficios y derechos que en los estados se ejercen en condiciones de igualdad.

Esta situación es particularmente preocupante cuando se considera la magnitud del servicio que el pueblo puertorriqueño ha prestado a los Estados Unidos de América. Desde la Primera Guerra Mundial, más de doscientos mil (200,000) puertorriqueñas y puertorriqueños han servido con honor en las Fuerzas Armadas. Han participado en todos los conflictos bélicos de los siglos XX y XXI; desde las trincheras de Francia hasta las operaciones en Irak y Afganistán, demostrando valor, lealtad y sacrificio.

Un ejemplo emblemático de la entrega patriótica lo representa el Regimiento 65 de Infantería del Ejército de los Estados Unidos de América, conocido como *The Borinqueneers*, una unidad compuesta mayormente por soldados puertorriqueños que luchó con distinción en la Guerra de Corea. Su heroísmo fue reconocido por el Congreso de los Estados Unidos mediante la concesión de la Medalla de Oro del Congreso en el año 2014, símbolo del profundo respeto que merecen. Sin embargo, ese reconocimiento moral aún no se ha traducido en igualdad de oportunidades económicas ni en condiciones realmente equitativas para quienes regresan a Puerto Rico a reconstruir su vida en su isla natal.

A nivel nacional, los veteranos son una fuerza vital en el ecosistema empresarial. Según datos de la *Small Business Administration* (SBA), los veteranos poseen cerca de dos (2) millones de pequeñas empresas en los Estados Unidos, que emplean millones de personas y generan ingresos significativos. Sin embargo, su participación relativa en la actividad empresarial ha disminuido de un once por ciento (11%) en 2014 a un ocho punto uno por ciento (8.1%) en 2020, principalmente como resultado de la falta de acceso a capital y crédito. En Puerto Rico, estas limitaciones se acentúan por la condición territorial, que impide un acceso igualitario a programas federales y debilita la infraestructura local de apoyo.

Son múltiples los estados que han establecido programas específicos para fomentar la creación de empresas por parte de veteranas y veteranos, combinando incentivos contributivos, acceso a capital preferencial y asistencia técnica. Entre ellos, Texas, Florida y California cuentan con iniciativas robustas que promueven la inserción económica del veterano en el sector privado. La *Texas Veterans Commission* administra el *Veterans Entrepreneur Program*, que ofrece asesoría gratuita, mentoría y acceso a capital semilla. De igual manera, el *Veterans Florida Entrepreneurship Program* provee adiestramiento empresarial en universidades estatales y conecta a la población veterana con fuentes de financiamiento. Por su parte, California ha sido reconocida como modelo nacional por programas como el *California Transition Assistance Program* (CalTAP), que facilita la transición de la vida militar al emprendimiento civil, y el *Disabled Veteran Business Enterprise* (DVBE Program), que reserva un mínimo de tres por ciento (3%) de las contrataciones públicas estatales para empresas propiedad de veteranas y veteranos con discapacidad, generando oportunidades sostenibles en sectores estratégicos de la economía.

A diferencia de estos modelos exitosos, las veteranas y los veteranos residentes en Puerto Rico no cuentan con incentivos de igual magnitud ni con acceso equitativo a las ayudas federales y estatales disponibles en los cincuenta (50) estados. La condición territorial limita la implementación plena de programas federales complementarios

como el *State Small Business Credit Initiative for Veterans* y las certificaciones *Veteran-Owned Small Business (VOSB)* y *Service-Disabled Veteran-Owned Small Business (SDVOSB)*, que en los estados facilitan el acceso a contratos gubernamentales, acceso a crédito y subsidios directos. Esta desigualdad estructural, producto de la condición territorial, justifica la creación de un programa local que emule las mejores prácticas de los estados y garantice a las veteranas y los veteranos puertorriqueños las mismas oportunidades de desarrollo económico que disfrutaban quienes residen en los estados de la Unión.

Por ello, esta medida propone la creación de un nuevo capítulo en la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el fin de establecer el incentivo para Veteranas y Veteranos Empresarios, dirigido a ofrecer herramientas concretas para que los hombres y mujeres que sirvieron a nuestra Nación puedan emprender y crear empleos en la Isla. Esta política pública busca corregir las desigualdades derivadas de nuestra condición territorial y colocar a Puerto Rico en igualdad competitiva con los estados de la Unión. A través de incentivos contributivos, acceso a capital semilla y capacitación empresarial, se fomentará el desarrollo de un ecosistema empresarial veterano robusto, capaz de generar riqueza, empleo local y oportunidades sostenibles para las comunidades puertorriqueñas.

La Ley 60-2019, supra, fue concebida para fomentar el desarrollo económico sostenible mediante incentivos a sectores estratégicos. Incorporar un incentivo específico dirigido a veteranas y veteranos no solo es compatible con su espíritu, sino que constituye un acto de justicia e igualdad. De esta manera, Puerto Rico honra el sacrificio de sus veteranas y veteranos no solo con palabras, sino con políticas públicas concretas que reconozcan su contribución y fortalezcan su capacidad productiva y generadora de empleo en la Isla.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de que la verdadera igualdad exige acción, asume la responsabilidad de adoptar medidas que reduzcan las brechas generadas por el trato desigual derivado de la condición territorial y promuevan

oportunidades equivalentes a las que disfruta la población veterana en los cincuenta (50) estados. Con esta medida, Puerto Rico no solo incentiva la creación de empresas, sino que reafirma su compromiso con los valores de libertad, dignidad y progreso que nuestras veteranas y veteranos defendieron con honor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según
2 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 1020.02. – Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos.

5 (a) ...

6 (1) Acuerdo Especial para la Creación de Empresas. – Significa el
7 Acuerdo que se lleve a cabo entre un Joven Empresario, *una*
8 *Veterana o un Veterano Empresario* (según se **[define]** *definen* en
9 este apartado) y el Secretario del DDEC. El Joven Empresario,
10 *la Veterana o el Veterano Empresario* deberá comprometerse al
11 desarrollo de su empresa, a la creación de empleos, y a otras
12 condiciones, según aplique, a cambio de los beneficios
13 aplicables que se disponen en este Código. Los beneficios
14 aplicables se enumerarán específicamente en el Acuerdo. El
15 Acuerdo establecerá el término de su vigencia y vencerá
16 cuando los beneficios que se conceden en él caduquen, según

1 las disposiciones de este Código y las obligaciones pactadas en
2 el Acuerdo.

3 (2) ...

4 (16) *Veterana o Veterano Empresario - Significará todo individuo*
5 *residente de Puerto Rico que haya servido honorablemente en las*
6 *Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo el*
7 *Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, el Cuerpo de Infantería de*
8 *Marina, la Guardia Costera y las Fuerzas Espaciales, así como el*
9 *Cuerpo de Oficiales Comisionados de la Administración Nacional de*
10 *Oceanografía y Atmósfera (NOAA) y el Cuerpo Comisionado del*
11 *Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, o sus entidades*
12 *sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterana o*
13 *veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes y pueda así*
14 *acreditarlo. Incluirá también a las personas cuyo servicio en los*
15 *cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o en la Guardia Nacional*
16 *cumpla con los requisitos establecidos por dichas leyes y así lo pueda*
17 *evidenciar."*

18 Artículo 2.- Se añade la Sección 2100.04 a la Ley 60-2019, según enmendada,
19 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 *"Sección 2100.04. – Veteranas y Veteranos Empresarios.*

21 *(a) Elegibilidad. – Se establece que toda veterana o veterano que firme un*
22 *Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, según se define en este*

1 *Código, con el Secretario del DDEC, podrá hacer uso de los beneficios*
2 *económicos descritos en esta Sección.*

3 *(b) Beneficios contributivos. –*

4 *(1) Contribución sobre ingresos. – Los negocios nuevos, según lo*
5 *requerido en los incisos (i) al (iii) del párrafo (1) del apartado (c) de*
6 *esta Sección, que operen bajo un Acuerdo de Veteranas y Veteranos*
7 *Empresarios con el Secretario del DDEC, estarán exentos de*
8 *contribución sobre ingresos en los primeros quinientos mil dólares*
9 *(\$500,000) de su ingreso neto sujeto a contribución. Cualquier*
10 *ingreso neto que generen los negocios nuevos en exceso de quinientos*
11 *mil dólares (\$500,000) estará sujeto a las tasas ordinarias*
12 *establecidas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.*

13 *i. Los accionistas de un Negocio Exento que posea un Decreto*
14 *bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, estarán*
15 *sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el*
16 *Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las*
17 *distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal*
18 *Negocio Exento.*

19 *(2) Contribución sobre la propiedad mueble. – Los negocios nuevos que*
20 *operen conforme a esta Sección disfrutarán de exención total sobre la*
21 *contribución sobre la propiedad mueble del negocio nuevo durante el*
22 *período de exención descrito en esta Sección.*

1 (3) *Contribuciones municipales.* – Los negocios nuevos que operen
2 conforme a esta Sección estarán exentos del pago de contribuciones
3 municipales durante el período de exención provisto en esta Sección.

4 (4) *Período de Exención.* – Los negocios nuevos disfrutarán de la
5 exención contributiva provista en este Capítulo durante un período
6 de cinco (5) años desde la fecha de comienzo de operaciones, según
7 establecido en el Decreto de exención contributiva.

8 (5) *Las exenciones contributivas que se otorguen para Veteranas y*
9 *Veteranos Empresarios bajo este Capítulo no se concederán, aunque*
10 *el solicitante cumpla con los requisitos, si éste se encuentra acogido a*
11 *cualquier otro Capítulo de este Código que otorgue incentivos*
12 *contributivos o económicos. Si durante la vigencia del Acuerdo, la*
13 *veterana o el veterano se acoge a cualquier ley que otorgue incentivos*
14 *contributivos o económicos, incluyendo los incentivos provistos en*
15 *este Código, se entenderá que renuncia a los beneficios dispuestos en*
16 *este Capítulo. Esta prohibición no será aplicable respecto a cualquier*
17 *programa que provea incentivos contributivos o económicos, así como*
18 *préstamos o subvenciones, que sea administrado por la SBA, el*
19 *Departamento de Asuntos del Veterano o cualquier entidad del*
20 *Gobierno federal. De igual manera, el beneficiario podrá acogerse al*
21 *programa de Renta Preferencial dispuesto en este Código.*

22 (c) *Requisitos.*

- 1 (1) *Los negocios nuevos creados por Veteranas o Veteranos que deseen*
2 *recibir los beneficios contributivos que provee este Capítulo deberán*
3 *cumplir con los siguientes:*
- 4 (i) *El negocio deberá comenzar su operación principal comercial en*
5 *o luego de la presentación de la solicitud de Decreto;*
- 6 (ii) *El negocio deberá ser operado exclusivamente por Veteranas o*
7 *Veteranos;*
- 8 (iii) *No se considerará como negocio nuevo aquél que haya estado*
9 *operando a través de Afiliadas o que sea el resultado de una*
10 *reorganización, según se define en el Código de Rentas Internas*
11 *de Puerto Rico.*
- 12 (iv) *Los beneficios se limitarán a un solo negocio nuevo por cada*
13 *Veterana o Veterano.*
- 14 (v) *Cualquier otro requisito que el Secretario del DDEC establezca*
15 *mediante el Reglamento de Incentivos."*

16 Artículo 3.- Se enmienda el Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo B y se le
17 añade la Sección 2025.04 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como
18 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "CAPÍTULO 2. – INDIVIDUOS

20 SUBCAPÍTULO A ...

21 ...

1 SUBCAPÍTULO E – PROGRAMAS PARA JÓVENES, INTERNADOS
2 ESTUDIANTILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS EXPERIENCIAS DE
3 EMPLEO PARA JÓVENES, [Y] PROGRAMAS PARA PERSONAS DE
4 EDAD AVANZADA Y PROGRAMAS PARA VETERANAS Y
5 VETERANOS EMPRESARIOS

6 Sección 2025.01 – Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles,
7 Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes.

8 ...

9 *Sección 2025.04. - Programas para Veteranas y Veteranos Empresarios.*

10 *(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico desarrollar y promover*
11 *programas, iniciativas y mecanismos de apoyo dirigidos a las veteranas y*
12 *los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, con el*
13 *propósito de fomentar su inserción exitosa en la economía civil mediante la*
14 *creación y desarrollo de empresas locales, así como fortalecer sus*
15 *capacidades de autosustento, liderazgo y cultura emprendedora.*

16 *(b) A través de estos programas se brindará a las veteranas y los veteranos*
17 *oportunidades de capacitación empresarial, asesoría técnica, acceso a*
18 *financiamiento e incentivos contributivos que propulsen una cultura de*
19 *emprendimiento, innovación y desarrollo económico sostenible. El objetivo*
20 *principal será permitir que las veteranas y los veteranos se inserten en el*
21 *mercado económico con las mejores destrezas y herramientas, o que*

1 *cuenten con el apoyo necesario para convertirse en empresarios exitosos en*
2 *Puerto Rico.*

3 *(c) Mediante estos programas, se espera que las veteranas y los veteranos*
4 *puedan adquirir conocimientos, destrezas administrativas, financieras y*
5 *tecnológicas, que les permitan alcanzar el máximo desarrollo profesional,*
6 *económico y social, a la vez que aportan al bienestar colectivo y a la*
7 *diversificación de la economía local.*

8 *(d) Asimismo, se promoverá la creación de microempresas, cooperativas y*
9 *empresas de base tecnológica o de impacto social lideradas por veteranas o*
10 *veteranos, garantizando igualdad de acceso a los incentivos y recursos*
11 *provistos por el Gobierno de Puerto Rico.*

12 *(e) El Secretario del DDEC establecerá, mediante el Reglamento de Incentivos,*
13 *los criterios y requisitos aplicables a la solicitud y otorgación de incentivos,*
14 *disponiéndose que podrán participar todas las veteranas y los veteranos*
15 *residentes de Puerto Rico que acrediten su condición mediante la*
16 *documentación oficial expedida de acuerdo con las leyes federales vigentes.*
17 *El Reglamento podrá disponer programas específicos de: capital semilla y*
18 *financiamiento preferencial; asistencia técnica y mentoría empresarial;*
19 *programas de incubación o aceleración de empresas, y; adiestramientos en*
20 *gestión empresarial, innovación y mercadeo.*

21 *(f) Los fondos para los programas descritos en esta Sección provendrán del*
22 *Fondo de Incentivos Económicos, así como de asignaciones especiales,*

1 *donativos o colaboraciones intergubernamentales y del sector privado,*
2 *según dispongan las leyes y los reglamentos aplicables.”*

3 Artículo 4.- Se añade un nuevo inciso (h) y se reenumeran los subsiguientes
4 como incisos (i), (j), (k) y (l) a la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,
5 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

6 “Sección 6020.01. – Solicitud de Concesión de Incentivos.

7 (a) ...

8 ...

9 (h) *Procedimiento Expedito para Veteranas y Veteranos Empresarios.*

10 (1) *Se establece un procedimiento expedito para cualquier Veterana o*
11 *Veterano Empresario que pueda evidenciar tal condición y que*
12 *someta una solicitud de concesión de incentivos bajo la Sección*
13 *2100.04 de este Código, siempre que cumpla con los requisitos*
14 *establecidos en esta Sección y que incluya en su solicitud la*
15 *documentación y certificaciones requeridas:*

16 (i) *Copia del documento expedido de acuerdo con las leyes*
17 *federales vigentes que certifique su condición de veterana o*
18 *veterano.*

19 (ii) *Todos los documentos de apoyo requeridos por este Código o por*
20 *Reglamento para la obtención de un Decreto de Veterana o*
21 *Veterano Empresario, según apliquen.*

1 (iii) *Una declaración jurada, debidamente atestada ante Notario*
2 *Público admitido al ejercicio de la abogacía y la notaría en el*
3 *Gobierno de Puerto Rico, que contenga:*

4 1. *Una afirmación desglosando cada uno de los documentos*
5 *presentados para la obtención del Decreto y que los*
6 *mismos fueron debidamente obtenidos de las autoridades*
7 *pertinentes.*

8 2. *una afirmación expresa de que cumple con las*
9 *cualificaciones requeridas en el inciso (c) de la Sección*
10 *2100.04 de este Código; y*

11 3. *una declaración, so pena de perjurio, de que todo lo*
12 *declarado es cierto y fehaciente.*

13 (2) *Si, al cumplirse cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la*
14 *fecha en que se completó el proceso de solicitud de concesión de*
15 *incentivos y se haya emitido el pago de los derechos por concepto del*
16 *trámite correspondiente, el DDEC aún no ha contestado la solicitud*
17 *de concesión de incentivos bajo la Sección 2100.04 de este Código, se*
18 *entenderá que el Decreto de Veterana o Veterano Empresario queda*
19 *aprobado automáticamente al amparo de esta Sección.*

20 (3) *Por el tiempo en que la Veterana o Veterano Empresario no haya*
21 *recibido del DDEC copia de su Decreto, debidamente aprobado de*
22 *conformidad con este procedimiento expedito, se podrá utilizar de*

1 *manera supletoria la solicitud presentada al DDEC, junto con la*
2 *declaración jurada y la copia del documento expedido de acuerdo con*
3 *las leyes federales vigentes, que certifique su condición de veterana o*
4 *veterano, ante el Departamento de Hacienda para la radicación de*
5 *planillas o cualquier otra gestión de cumplimiento gubernamental en*
6 *el que se le requiera copia del Decreto.*

7 **[(h)]** *(i) ...*

8 **[(i)]** *(j) ...*

9 **[(j)]** *(k) ...*

10 **[(k)]** *(l) ...”*

11 Artículo 5.- Reglamentación.

12 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará o enmendará
13 la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones aquí establecidas, en
14 un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

15 Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por
17 cualquier tribunal competente, dicha orden a tal efecto dictada no afectará,
18 menoscabará o invalidará las otras disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha
19 orden estará limitada a la parte de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada
20 inconstitucional.

21 Artículo 7.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1120

INFORME POSITIVO

24

23 de marzo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR24'26PM7:28

Jmde

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1120**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1120** tiene por objeto añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de establecer que en la concesión de órdenes de protección al amparo de esta Ley, los jueces municipales del Tribunal de Primera Instancia están facultados para ordenar el nombramiento de un tutor temporal; añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 140 del "Código Civil de Puerto Rico", para disponer de una tutela temporal para adultos mayores cuando determine que la condición de salud, social o económica del adulto mayor pone en riesgo su seguridad o bienestar personal, mental, moral y/o patrimonial; añadir un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la

[Handwritten mark]

Judicatura de 2003”, a los fines de facultar a los jueces municipales a ordenar el nombramiento de un tutor temporal conforme el Artículo 140 (b) del “Código Civil de Puerto Rico”, al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1120, la medida propone enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, el Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y la Ley de la Judicatura de 2003, con el propósito de aclarar la facultad de los jueces municipales del Tribunal de Primera Instancia para ordenar el nombramiento de tutores temporales en casos que involucren adultos mayores en situaciones de riesgo.

La iniciativa parte del reconocimiento de que Puerto Rico ha experimentado un cambio demográfico significativo, caracterizado por un aumento sostenido en la población adulta mayor, lo cual ha generado un incremento en las controversias judiciales relacionadas con la salud, bienestar, capacidad legal y protección patrimonial de este sector. En ese contexto, la Exposición de Motivos destaca que el ordenamiento jurídico vigente ya contempla la figura de la tutela temporal como un mecanismo expedito para atender situaciones urgentes; sin embargo, su aplicación práctica se ha visto limitada por la falta de claridad en cuanto a la jurisdicción de las salas del Tribunal de Primera Instancia para conceder dicho remedio.

¹ Véase, Título del P. del S. 1120.

En atención a esta realidad, la medida propone aclarar expresamente que tanto los jueces de la Sala Municipal como de la Sala Superior podrán conceder, mediante un procedimiento sumario, tutelas temporales cuando se determine que la salud, seguridad, integridad o patrimonio de una persona adulta mayor se encuentra en riesgo. A tales fines, se incorporan enmiendas que autorizan el nombramiento de un tutor temporal como parte de las órdenes de protección al amparo de la Ley 121-2019, se reconoce expresamente esta figura en el Código Civil y se delimita la competencia de los jueces municipales dentro de la Ley de la Judicatura.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1120, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: al Departamento de la Familia; al Departamento de Justicia; al Departamento de Salud; al Departamento de Vivienda; y al Departamento de Seguridad Pública.

Al momento de redactar este Informe, la Comisión recibió los Memoriales Explicativos de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), del Departamento de la Familia, del Departamento de Vivienda y del Departamento de Salud. No obstante, con el propósito de robustecer el análisis legislativo de la medida, esta Comisión también consideró el Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sometido ante la Cámara de Representantes en relación con el Proyecto del Senado 650. Cabe señalar que dicho Proyecto del Senado 650 no fue convertido en ley, al haber recibido un veto de bolsillo por parte de la Gobernadora debido a discrepancias con su

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1120.



lenguaje.³ En atención a ello, la presente legislación incorpora enmiendas dirigidas a atender dichas observaciones y subsanar los señalamientos previamente formulados.

Contando con los comentarios escritos recibidos, la Comisión los incorpora como parte integral del presente Informe, cuyo resumen y consideraciones principales se exponen a continuación:

Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) reconoce que el envejecimiento poblacional en Puerto Rico ha incrementado la necesidad de contar con herramientas legales ágiles que permitan atender situaciones de vulnerabilidad relacionadas con la salud, el bienestar y la protección patrimonial de las personas de edad avanzada.⁴

En ese contexto, la OPPEA señala que la figura de la tutela temporal, según contemplada en el Código Civil, constituye un mecanismo adecuado para atender situaciones urgentes; no obstante, coincide en que la falta de claridad en cuanto a la jurisdicción de las salas del Tribunal de Primera Instancia ha limitado su aplicación efectiva en la práctica. Por ello, favorece que la medida aclare expresamente la facultad de los jueces municipales para intervenir en estos casos, lo que permitiría una respuesta más rápida y accesible en situaciones de emergencia. Asimismo, la OPPEA enfatiza la importancia de que cualquier intervención que implique la designación de un tutor temporal se realice en armonía con el principio de intervención mínima y el respeto a la autonomía de la persona adulta mayor, asegurando que dichas medidas se adopten

³ Véase, trámite legislativo del P. del S. 650 disponible en <https://sutra.oslpr.org/medidas/156276>.

⁴ Véase, Memorial Explicativo de la OPPEA sobre el P. del S. 1120.

9

únicamente cuando exista evidencia clara de riesgo y por el término estrictamente necesario.⁵

De igual forma, el memorial resalta la necesidad de que la implantación de la medida esté acompañada de criterios claros y uniformes que orienten la discreción judicial, así como de salvaguardas procesales que garanticen el debido proceso de ley y la protección de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.⁶

En conclusión, la OPPEA endosa la aprobación del P. del S. 1120.

Departamento de la Familia

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, el Departamento de la Familia (en adelante, "Departamento") reconoce que la tutela temporal constituye un remedio provisional adecuado para atender situaciones urgentes en las que exista un riesgo inmediato para la persona adulta mayor, sin necesidad de recurrir inicialmente a un proceso ordinario de declaración de incapacidad. Asimismo, el memorial coincide en que la falta de claridad sobre la jurisdicción para atender estas solicitudes ha limitado la efectividad de este mecanismo en la práctica judicial, lo que puede retrasar la intervención en casos de emergencia. A tales efectos, entiende que la medida atiende esta deficiencia al ampliar expresamente la facultad de los jueces municipales, facilitando una respuesta más ágil y accesible en situaciones de vulnerabilidad.⁷

Por otra parte, el Departamento enfatiza que la tutela temporal debe concebirse como un remedio estrictamente provisional, aplicable únicamente en circunstancias de urgencia y no como un sustituto de los procesos formales de incapacitación. En ese

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la OPPEA sobre el P. del S. 1120.

⁶ Id.

⁷ Véase, Memorial explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 1120.

sentido, subraya la importancia de mantener un balance adecuado entre la protección del adulto mayor y el respeto a su autonomía, garantizando que la intervención se limite a lo necesario para salvaguardar su bienestar.⁸

En síntesis, el Departamento de la Familia **favorece la aprobación de la medida**, al entender que fortalece la política pública de protección a los adultos mayores y promueve una respuesta más efectiva del sistema judicial.⁹

Departamento de Vivienda

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, el Departamento de la Vivienda (en adelante, "Departamento") reconoce que la medida atiende una controversia interpretativa en la práctica judicial relacionada con la falta de uniformidad en cuanto a la competencia de las Salas Municipales del Tribunal de Primera Instancia para conceder tutelas temporales. En ese sentido, entiende que la legislación propuesta contribuye a armonizar el marco jurídico vigente y a clarificar expresamente la facultad de los jueces municipales para intervenir en situaciones de urgencia que afectan a adultos mayores.¹⁰

El Departamento destaca, además, el contexto demográfico y social de la población adulta mayor en Puerto Rico, señalando el aumento en hogares compuestos por personas de edad avanzada y los niveles significativos de vulnerabilidad económica y social, lo que incrementa la necesidad de mecanismos ágiles de intervención estatal. No obstante, enfatiza que la tutela temporal, aun en su carácter provisional, tiene un alto impacto sobre la autonomía y capacidad jurídica del individuo, por lo que su aplicación debe estar sujeta a criterios estrictos, salvaguardas procesales adecuadas y una clara delimitación de competencias entre las agencias y el sistema judicial. Asimismo, el Departamento subraya

⁸ Véase, Memorial explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 1120.

⁹ Id.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. del S. 1120.

la importancia de que la implementación de la medida se realice de forma coordinada e interagencial, incorporando el insumo de entidades con jurisdicción primaria y peritaje especializado, tales como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina de Administración de los Tribunales. Igualmente, resalta que su rol institucional se limita al ámbito de vivienda, desde el cual puede contribuir a la identificación temprana de situaciones de riesgo y a la canalización de casos a las agencias competentes.¹¹

Por otro lado, el Departamento enfatiza la necesidad de preservar la distribución de competencias establecida en el ordenamiento jurídico, reconociendo que la intervención directa en asuntos de capacidad, protección y bienestar de adultos mayores corresponde principalmente al Departamento de la Familia y a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, mientras que la determinación sobre la tutela recae en el foro judicial.¹²

En conclusión, el Departamento de la Vivienda favorece y endosa la aprobación del P. del S. 1120.

Departamento de Salud

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 1120, el Departamento de Salud (en adelante, "Departamento") reconoce que la medida persigue fortalecer los mecanismos legales dirigidos a atender situaciones de emergencia que afectan a la población adulta mayor, particularmente en escenarios donde su salud, seguridad o capacidad de tomar decisiones se encuentran comprometidas. En ese sentido, coincide en que la falta de claridad sobre la jurisdicción para conceder tutelas temporales ha generado dilaciones en la atención de estos casos, por lo que la propuesta contribuye a viabilizar

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. del S. 1120.

¹² Id.

intervenciones más ágiles y oportunas. Asimismo, el Departamento destaca el contexto de envejecimiento poblacional en Puerto Rico y el aumento en condiciones de salud que pueden afectar la capacidad cognitiva y funcional de los adultos mayores, lo que hace necesaria la existencia de herramientas legales que permitan una intervención inmediata sin menoscabar sus derechos. A tales efectos, reconoce que la medida promueve un balance adecuado entre la protección del adulto mayor y el respeto a su autonomía, incorporando el principio de intervención mínima y la autodeterminación.¹³

Por otra parte, enfatiza la importancia de que cualquier determinación sobre tutela temporal se base en criterios rigurosos de necesidad y proporcionalidad, evitando privar injustificadamente a la persona de su capacidad para tomar decisiones sobre su vida, su cuerpo y sus asuntos personales. En esa línea, subraya que los procesos deben salvaguardar en todo momento la dignidad y los derechos del adulto mayor, asegurando que la intervención estatal no sustituya indebidamente su voluntad.¹⁴

En síntesis, el Departamento de Salud **favorece** la aprobación del P. del S. 1120.

Departamento de Justicia

En su Memorial Explicativo, emitido en el contexto del Proyecto del Senado 650 el Departamento reconoce que la medida persigue un propósito legítimo al atender la necesidad de clarificar la jurisdicción de las Salas Municipales del Tribunal de Primera Instancia para emitir órdenes de protección y conceder tutelas temporales en beneficio de las personas de edad avanzada, particularmente en situaciones que requieren intervención expedita. Asimismo, señala que la ausencia de una disposición expresa en la ley vigente ha generado incertidumbre jurisdiccional y prácticas dispares en los tribunales.¹⁵

¹³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. del S. 1120.

¹⁴ Id.

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 650.

A

No obstante, el Departamento formula observaciones de técnica legislativa, al indicar que el lenguaje propuesto no incorpora de manera íntegra el texto vigente del Artículo 5.004 de la Ley de la Judicatura, lo que podría afectar la claridad normativa y la correcta interpretación de la disposición.¹⁶

En conclusión, el Departamento de Justicia **favorece** el propósito de la medida.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico examinó el texto del Proyecto del Senado 1120, su Exposición de Motivos y el marco jurídico aplicable, particularmente las disposiciones de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"; la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020 y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003".

Del análisis realizado surge que la medida atiende una situación práctica que ha generado confusión en la administración de la justicia. En específico, aunque el Artículo 140 del Código Civil reconoce la figura de la tutela temporal como un mecanismo expedito para atender situaciones urgentes, no delimita con claridad la competencia entre las Salas Municipales y Superiores del Tribunal de Primera Instancia. Esta ausencia de precisión ha provocado que, en la práctica, algunos jueces municipales se inhiban de atender solicitudes de esta naturaleza, lo que a su vez retrasa la intervención judicial en casos donde existe un riesgo inminente para la salud, seguridad o patrimonio de personas adultas mayores.

¹⁶ Id.

4

La Comisión entiende que esta situación incide directamente sobre el acceso efectivo a la justicia, particularmente para una población que, por su condición de vulnerabilidad, requiere mecanismos ágiles y oportunos de protección. En ese contexto, la medida propone aclarar expresamente la facultad de los jueces municipales para atender estas solicitudes y ordenar, cuando proceda, el nombramiento de un tutor temporal mediante un procedimiento sumario.

Este enfoque resulta consistente con los principios que informan el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección de adultos mayores, especialmente aquellos relacionados con la dignidad humana, la intervención mínima y el respeto a la autonomía personal. La tutela temporal, por su propia naturaleza, constituye un remedio de carácter excepcional, limitado y provisional, diseñado para atender circunstancias urgentes sin sustituir indebidamente la capacidad jurídica de la persona.

Asimismo, la Comisión reconoce que la medida no crea nuevos derechos sustantivos, sino que fortalece la efectividad de herramientas ya existentes al eliminar ambigüedades jurisdiccionales y facilitar su implementación en la práctica judicial. De esta forma, se promueve una respuesta más ágil y uniforme del sistema de justicia ante situaciones de emergencia, sin menoscabar las garantías procesales que protegen a las personas adultas mayores. No obstante, la Comisión enfatiza la importancia de que la aplicación de este mecanismo se realice conforme a criterios claros y uniformes, asegurando que la intervención judicial se limite a aquellos casos en que exista evidencia suficiente de riesgo y que se salvaguarde en todo momento el debido proceso de ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 1120 constituye una medida necesaria y razonable, dirigida a clarificar el marco jurídico vigente, fortalecer el acceso a la justicia y garantizar una protección más efectiva a las personas adultas mayores en situaciones de vulnerabilidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1120**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1120 atiende una laguna práctica en la aplicación del derecho vigente al aclarar la competencia de los jueces municipales para ordenar tutelas temporales en casos que involucran adultos mayores en situación de riesgo. Al hacerlo, la medida fortalece la capacidad del sistema judicial para responder con prontitud a circunstancias que requieren intervención inmediata.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1120**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1120

9 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de establecer que en la concesión de órdenes de protección al amparo de esta Ley, los jueces municipales del Tribunal de Primera Instancia están facultados para ordenar el nombramiento de un tutor temporal; añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 140 ~~del~~ de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, para disponer de una tutela temporal para adultos mayores cuando determine que la condición de salud, social o económica del adulto mayor pone en riesgo su seguridad o bienestar personal, mental, moral y/o patrimonial; añadir un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003", a los fines de facultar a los jueces municipales a ordenar el nombramiento de un tutor temporal conforme el Artículo 140 (b) del "Código Civil de Puerto Rico", al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las pasadas tres décadas, Puerto Rico ha experimentado un cambio demográfico sostenido, caracterizado por un aumento significativo en la población adulta mayor. Esta transformación ha requerido ajustes en todas las ramas del

Gobierno, así como en múltiples sectores de la sociedad civil, para atender las nuevas necesidades de este grupo poblacional. El sistema de administración de justicia no ha sido la excepción.

Cada vez son más los casos que llegan ante nuestros tribunales en los que los adultos mayores, o sus familiares, procuran remedios legales para resolver controversias relacionadas con su salud, bienestar, capacidad legal y patrimonio. En el caso de personas adultas mayores que, por razón de enfermedades degenerativas, accidentes u otras condiciones médicas graves, enfrentan limitaciones progresivas en su capacidad cognoscitiva, se hace indispensable un abordaje sensible que respete su autonomía personal, al tiempo que permita la intervención de familiares, cuidadores informales u otras personas para brindarles el apoyo necesario en la toma de decisiones.

El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 140, reconoce esta realidad y establece un procedimiento sumario para la concesión de tutelas temporales, con un término máximo e improrrogable de tres (3) meses. Esta figura jurídica tiene el potencial de atender con agilidad situaciones urgentes en las que un adulto mayor en estado de vulnerabilidad requiere apoyo inmediato, sin necesidad de recurrir, en primera instancia, a un proceso ordinario de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor.

No obstante, la aplicación del Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 ha generado confusión en los foros judiciales. Aunque dicho Artículo faculta al tribunal a establecer tutelas especiales y temporales, no especifica si dicha facultad recae en la Sala Municipal o en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. Como resultado, algunos jueces municipales han optado por declararse sin competencia para adjudicar peticiones de tutela temporal, bajo el entendido de que tales decisiones deben canalizarse exclusivamente por la vía ordinaria en la Sala Superior. Esta interpretación ha tenido el efecto de frustrar el objetivo del Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 de atender de manera expedita situaciones de emergencia que afectan la salud, seguridad o patrimonio de adultos mayores en riesgo.

Conscientes de esta limitación, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario aclarar la jurisdicción de las Salas Municipales para conceder, mediante un procedimiento sumario, tutelas temporales conforme al Artículo 140 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Para ello, se propone enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, a fin de autorizar expresamente a cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, ya sea en Sala Municipal o Sala Superior, a conceder órdenes de tutela temporal en situaciones de alto riesgo o emergencia, cuando determine que la salud física o mental, la integridad personal o el patrimonio de un adulto mayor se encuentran en peligro inminente debido a una incapacidad advenida.

Esta disposición es una medida de justicia urgente, sin menoscabar el derecho del adulto mayor a tomar decisiones por sí mismo. Esta enmienda se basa en el principio de intervención mínima, respetando la autodeterminación de la persona, e interviniendo solo en aquellos casos en los que exista una amenaza clara y documentada a su bienestar. Se aspira a brindar un mecanismo ágil, eficiente y humanizado, que permita atender situaciones de emergencia, al tiempo que se garantiza el debido proceso y la dignidad de la persona adulta mayor.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020, provee herramientas valiosas para promover la colaboración a nivel familiar, individual y judicial en la protección del adulto mayor. A través de esta legislación, reafirmamos la importancia de la Ley 121-2019, como piedra angular de la política pública para proteger a nuestros adultos mayores, garantizar su bienestar, y fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 9 de la Ley 121-2019, según
- 2 enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de
- 3 los Adultos Mayores”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 9.- Órdenes de protección.

1 Cualquier persona adulta mayor que haya sido víctima de cualesquiera tipos de
2 abandono o maltrato, según descritos en esta ley, o de conducta constitutiva de delito
3 según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial,
4 podrá radicar por si, por conducto de su representante legal, por un agente del orden
5 público, por tutor legal, por funcionario público o por cualquier persona particular
6 interesada en el bienestar de la persona adulta mayor una orden de protección en el
7 tribunal.

8 Se podrá petitionar esta orden de protección ...

9 ...

10 (k) Ordenar el nombramiento de un tutor temporal conforme al Artículo 140 (d) del
11 "Código Civil de Puerto Rico", cuando un Juez Municipal o Superior del Tribunal de Primera
12 Instancia determine que la condición del adulto mayor, producto de accidente, condición médica,
13 situación económica o circunstancias sociales ponen en riesgo su seguridad, bienestar, dignidad o
14 patrimonio."

15 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 140 de la Ley 55-2020, según
16 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, para que lea como sigue:

17 "Artículo 140.- Tutelas especiales y temporales.

18 El tribunal puede nombrar:

19 ...

20 (d) una tutela temporal a una persona adulta mayor a tenor con el Artículo 9 (k) de la
21 Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del
22 Gobierno a favor de los Adultos Mayores"."

1 Sección 3.- Se añade un nuevo subinciso (9) al Artículo 5.004 (a) de la Ley 201-
2 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

4 "Artículo 5.004.-Competencia de los Jueces Municipales.

5 Los Jueces Municipales tendrán facultad para considerar, atender y resolver los
6 siguientes asuntos:

7 (a) ...

8 ...

9 (9) *En toda petición de orden de protección presentada conforme a la Ley 121-2019,*
10 *según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor*
11 *de los Adultos Mayores".*

12 ..."

13 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

Umg
RECIBIDO MAR 17 26 PM 12:06
3^{ra}. Sesión TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 137

INFORME POSITIVO

17-12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 137, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 137, según referida, propone ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad de los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO); evaluar el impacto real de dichos incentivos en la creación de empleos, desarrollo económico regional, atracción de inversiones, y fortalecimiento de sectores industriales específicos.

Los incentivos fiscales han sido históricamente una herramienta central en la política económica de Puerto Rico, utilizados para atraer inversión local e internacional, fomentar la creación de empleos y estimular el desarrollo industrial. La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) juega un papel esencial en la administración de estos incentivos, ofreciendo beneficios a empresas de sectores estratégicos como manufactura, biotecnología, tecnología médica, aeronáutica, electrónica y farmacéutica, entre otros. Dichos incentivos incluyen exenciones contributivas, créditos fiscales, subsidios directos, apoyo en infraestructura y arrendamientos a precios competitivos, con la expectativa de que estos recursos generen

9


empleo sostenible, incrementen exportaciones y fortalezcan las cadenas de suministro locales.

A pesar de la importancia de estos programas, existen interrogantes sobre si los incentivos están generando empleos duraderos, si el retorno económico a la isla justifica los beneficios fiscales otorgados, y si los incentivos están contribuyendo al desarrollo regional y sectorial. La complejidad de medir el impacto económico y social de estos programas hace necesaria una evaluación independiente y rigurosa, más allá de los informes que pueda producir PRIDCO.

Esta Comisión considera que la investigación legislativa propuesta permitirá obtener información objetiva y actualizada, identificando fortalezas, debilidades y áreas para mejorar en la administración de los incentivos fiscales. Esta información será vital para optimizar la asignación de recursos públicos, garantizar transparencia y fiscalización, y orientar la política económica hacia sectores estratégicos que verdaderamente contribuyan al crecimiento sostenible y a la diversificación de la economía de Puerto Rico. Además, permitirá evaluar si los programas están apoyando adecuadamente a pequeñas y medianas empresas locales.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 137, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 137

10 de abril de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad de los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO); evaluar el impacto real de dichos incentivos en la creación de empleos, el desarrollo económico regional, la atracción de inversiones, y el fortalecimiento de sectores industriales específicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la política económica de Puerto Rico ha dependido significativamente de ~~ofrecer~~ la concesión de incentivos fiscales como herramienta principal para atraer inversión local e internacional, promover la creación de empleos y estimular el desarrollo económico sostenido. La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, juega un rol clave en la gestión y administración de estos incentivos, destinados a empresas de sectores industriales estratégicos con alto potencial de crecimiento y generación de empleo.

9

PRIDCO ha desarrollado diversos esquemas de incentivos fiscales orientados a atraer inversión en sectores críticos como manufactura, biotecnología, tecnología médica, electrónica, aeronáutica, farmacéutica y otras industrias emergentes. Estos incentivos incluyen exenciones contributivas parciales o totales, créditos fiscales, subsidios directos, apoyo en infraestructura y arrendamientos a precios competitivos. La expectativa principal es que estos beneficios redunden en un impacto económico positivo, generando empleos sostenibles, incrementando exportaciones, fortaleciendo las cadenas de suministros locales, y diversificando la base económica de la Isla.

Sin embargo, la efectividad real de estos incentivos fiscales en términos del retorno sobre la inversión pública, la creación efectiva de empleos duraderos y bien remunerados, así como su impacto concreto en el crecimiento económico regional y comunitario, han sido cuestionados repetidamente por diversos sectores. Algunos estudios sugieren que, aunque ciertos incentivos pueden haber resultado en beneficios medibles, otros parecen haber tenido resultados menos claros o limitados en términos de beneficios netos ~~al país~~ para Puerto Rico. La complejidad de medir efectivamente el éxito de estos incentivos requiere un análisis profundo, riguroso y objetivo.

En el contexto actual de limitaciones fiscales, incluyendo las restricciones presupuestarias impuestas por la Junta de Supervisión Fiscal, resulta particularmente importante evaluar si los recursos invertidos en estos programas están generando los resultados económicos esperados. Asimismo, es indispensable verificar si estos incentivos están alineados con las prioridades estratégicas de desarrollo económico ~~del país de la Isla~~, si están apoyando adecuadamente a las pequeñas y medianas empresas locales, y si están logrando resultados económicos que justifiquen el sacrificio fiscal que representan para el Gobierno de Puerto Rico.

Ante este escenario, este Cuerpo Legislativo tiene la responsabilidad de evaluar críticamente los programas de incentivos fiscales administrados por PRIDCO, identificando claramente sus resultados, fortalezas, debilidades y oportunidades de



mejora. El objetivo final de esta evaluación es asegurar que la política pública sobre incentivos fiscales sea efectiva, transparente, estratégica y equitativa, ~~produciendo~~ generando resultados concretos en términos de crecimiento económico sostenible, ~~generación de empleo~~ creación de empleos de calidad y fortalecimiento del tejido económico local.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Resolución busca realizar una evaluación exhaustiva y rigurosa sobre la eficacia real de los incentivos fiscales ~~ofrecidos~~ administrados por PRIDCO, proponer recomendaciones específicas que optimicen la utilización de estos recursos fiscales, y asegurar que dichas iniciativas contribuyan efectivamente al desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de ~~Hacienda, Presupuesto y PROMESA~~
- 2 Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del
- 3 Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad de
- 4 los incentivos fiscales ofrecidos por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto
- 5 Rico (PRIDCO) y evaluar el impacto real de dichos incentivos en la creación de
- 6 empleos, el desarrollo económico regional, la atracción de inversiones, y el
- 7 fortalecimiento de sectores industriales específicos. La investigación incluirá, pero
- 8 no se limitará a:
- 9 a) El impacto real de los incentivos fiscales en la creación de empleos directos e
- 10 indirectos, y su sostenibilidad en el tiempo.

g

- 1 b) El retorno de inversión de los incentivos fiscales en términos de crecimiento
2 económico regional, la atracción y la retención de empresas e inversiones extranjeras
3 y locales.
- 4 c) La transparencia y eficiencia administrativa con que PRIDCO maneja, asigna y
5 fiscaliza estos incentivos.
- 6 d) La alineación estratégica de los incentivos con los objetivos económicos
7 prioritarios de Puerto Rico, especialmente respecto al fortalecimiento de sectores
8 industriales claves y apoyo a pequeñas y medianas empresas locales.
- 9 e) Recomendaciones concretas dirigidas a maximizar la efectividad, transparencia
10 y sostenibilidad de los programas de incentivos fiscales administrados por PRIDCO.
- 11 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe final con sus hallazgos,
12 conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor de noventa (90)
13 días a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 14 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 17 26 PM 1:39
Alm
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 240

INFORME POSITIVO

17-12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 240, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 240, según referida, propone realizar un estudio sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor", con el propósito de corroborar que la misma sea cumplida a cabalidad, en beneficio de los usuarios de estos estacionamientos.

La Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor", tiene como propósito principal proteger los derechos de los consumidores y garantizar la seguridad, transparencia y responsabilidad de los operadores de estacionamientos públicos en Puerto Rico. Sin embargo, recientes inspecciones del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) han evidenciado un alto número de infracciones, lo que sugiere que la implementación y cumplimiento de la Ley presenta ciertas deficiencias. Este contexto hace necesario un estudio exhaustivo que permita identificar

4

las causas de estas irregularidades y proponer soluciones efectivas para asegurar que los usuarios reciban un servicio seguro, efectivo y justo.

La operación de los estacionamientos públicos involucra un gran número de transacciones diarias y un elevado valor de bienes en riesgo, incluyendo los automóviles y objetos personales de los consumidores. La referida Ley Núm. 120 confiere al Secretario de DACO facultades para reglamentar, supervisar y sancionar a los operadores, fijar tarifas, exigir seguros y fianzas, y realizar inspecciones y auditorías. No obstante, los hallazgos recientes acreditan que los consumidores han estado expuestos a prácticas ilegales o abusivas. Por ello, un estudio legislativo permitirá evaluar la eficacia de la normativa y de los mecanismos de supervisión vigentes, identificando brechas, desafíos y oportunidades de mejora.

Otro aspecto relevante es la necesidad de modernización del marco regulatorio y de los mecanismos de inspección. La Ley fue promulgada hace más de cinco décadas y, aunque ha sido enmendada, los avances tecnológicos y la evolución del sector de estacionamientos requieren una revisión que considere herramientas digitales, sistemas de control de acceso automatizados, registros electrónicos y trazabilidad de transacciones. Una investigación exhaustiva facilitará la incorporación de estas soluciones modernas, fortaleciendo la capacidad de supervisión del Estado y garantizando mayor seguridad y confianza para los usuarios.

Asimismo, la investigación permitirá evaluar el impacto de la Ley en términos de beneficio directo a los consumidores, asegurando que los operadores cumplan con las tarifas reguladas, la entrega de comprobantes de pago, la responsabilidad por daños o robos, y las condiciones adecuadas de seguridad e iluminación. Esto contribuye a que los ciudadanos perciban la protección de sus derechos, fortaleciendo la confianza en las instituciones gubernamentales.

Los resultados de la investigación podrán generar futuras enmiendas, la adopción de mejores prácticas y la implementación de mecanismos de supervisión más eficientes y modernos, asegurando que la Ley cumpla plenamente con su propósito de proteger a los consumidores en Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 240, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 240

24 de junio de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor", con el propósito de corroborar que la misma sea cumplida a cabalidad, en beneficio de los usuarios de estos estacionamientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor", le confirió al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, plenas facultades para reglamentar la operación de las áreas de estacionamiento público, en todo lo que sea necesario y conveniente para la protección, seguridad, conveniencia y bienestar general de los usuarios o visitantes de estos negocios.

Básicamente, esta Ley se promulgó bajo la premisa de que, para aquella fecha, un considerable número de personas habían podido adquirir automóviles para poder

o

cumplir ~~en mejor forma con~~ adecuadamente sus obligaciones o mejorar sus medios de esparcimiento o diversión. Por eso, una mayor cantidad de vehículos de motor transitan por nuestras avenidas y en algún momento del día tienen que hacer uso de las áreas de estacionamiento público. Así pues, y debido al volumen de automóviles que diariamente entran y salen de las áreas de estacionamiento público, el alto valor que representa cada automóvil para su dueño, a los valores y otros objetos personales que sus dueños dejan en estos automóviles y a las distintas situaciones que surgen en dichas áreas de estacionamiento que ponen a diario en peligro dichas propiedades, cuyo valor es incalculable, hizo que el servicio que prestan las áreas de estacionamiento público en Puerto Rico se considere de interés público.

A tales efectos, la "Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor", facultó al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a fijar las tarifas a ser cobradas en dichas áreas de estacionamiento público; expedir, suspender o revocar la licencia a los operadores de áreas de estacionamiento público; disponer mediante reglamentación al efecto las normas mínimas de seguridad que deberá tener toda área de estacionamiento público para los clientes, visitantes y empleados; llevar a cabo las investigaciones e inspecciones que considere necesarias y convenientes a iniciativa propia, o mediante querrela presentada por algún usuario, para determinar si algún operador ha dejado de cumplir con las disposiciones de esta ley; velar porque los seguros y fianzas, que ~~le exige~~ esta ley le exige tener a todo operador, estén vigentes en todo momento, de acuerdo a reglamentación promulgada a esos efectos; investigar las operaciones, archivos y récords relacionados de toda persona que solicite una licencia de operador de área de estacionamiento antes de otorgar dicha licencia; requerir mediante reglamento a los operadores, que lleven todos aquellos récords relacionados con el negocio de estacionamiento público, que sean necesarios para la implementación de esta ley y de los reglamentos promulgados bajo la misma; e investigar y tomar la acción que corresponda de acuerdo a esta ley y los reglamentos promulgados a esos efectos en las querellas que le presenten los usuarios de las áreas de estacionamiento público.

Debemos mencionar que, ~~en las últimas semanas~~, el Departamento de Asuntos del Consumidor, como parte de su compromiso con la defensa del consumidor y en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, inspeccionó más de 150 estacionamientos en todo Puerto Rico, resultando en 86 avisos de infracción. Esto, con el propósito de erradicar prácticas ilegales o injustas en el cobro de estacionamientos públicos y clandestinos, así como proteger al consumidor ante posibles abusos durante eventos de alta concurrencia.

~~Según su Secretaria, la Leda Valerie Rodríguez Erazo, los~~ Los operativos se fundamentaron en el Reglamento Núm. 6753 del 23 de enero de 2004, así como en la precitada, Ley Núm. 120, que regula la operación legal de áreas de estacionamiento público), de manera que se garanticen las condiciones de transparencia, seguridad y justicia para los consumidores. A tenor con el antes mencionado Reglamento, todo estacionamiento público regulado debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) Rótulo visible en la entrada con: Tarifas por hora o fracción; Horario de operación; Nombre del operador o dueño del estacionamiento; (2) Boletos o comprobantes al consumidor: El estacionamiento debe entregar un boleto o recibo con la hora de entrada y, si aplica, la hora de salida y el monto a pagar; (3) Responsabilidad por daños o robos: Aunque algunos estacionamientos colocan letreros indicando que no se hacen responsables, DACO establece que sí pueden ser responsables si hubo negligencia por parte del operador; (4) Condiciones de seguridad e iluminación: El espacio debe contar con iluminación adecuada y condiciones razonables de seguridad para los vehículos y las personas; (5) Control de acceso: Deben contar con sistemas para controlar la entrada y salida de vehículos (como talonarios, barreras, boletos automatizados, etc.); y (6) Tarifas razonables y reguladas: DACO tiene la facultad de evaluar, impugnar y regular las tarifas para garantizar que no sean abusivas ni engañosas.

Ahora bien, ~~es de preocupar~~ preocupante que, aunque haya una normativa tan clara en favor del consumidor, contra prácticas ilegales que se lleven a cabo en los estacionamientos públicos, que haya la necesidad de que el Departamento de Asuntos

del Consumidor tenga que recurrir a impartir tantas infracciones por violaciones a la Ley. El que se detecte tantas violaciones a la Ley, es, sin duda, un síntoma de que la Ley es defectuosa o su cumplimiento es poco fiscalizado.

Por tanto, este Senado de Puerto Rico entiende como un asunto imperativo realizar un estudio sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor", con el propósito de corroborar que la misma sea cumplida a cabalidad, en beneficio de los usuarios de estos estacionamientos. ~~Motiva la~~ La presentación de esta Resolución, busca el identificar alternativas viables que nos permitan perfeccionar la Ley, en atención a los tiempos modernos en que vivimos, cuando con tanto aparato tecnológico, debería facilitarles a las entidades gubernamentales, hacer cumplir las leyes que administran.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Transportación,
- 2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de
- 3 Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la aplicación de las disposiciones contenidas
- 4 en la Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley
- 5 para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de
- 6 motor", con el propósito de corroborar que la misma sea cumplida a cabalidad, en
- 7 beneficio de los usuarios de estos estacionamientos.
- 8 Sección 2. - La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios
- 9 Públicos y Asuntos del Consumidor le rendirá al Senado de Puerto Rico, un informe
- 10 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones
- 11 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de

- 1 este estudio, en un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de
- 2 aprobada esta Resolución.
- 3 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 4 aprobación.

2

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 18 26 AM 10:57
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 153

INFORME POSITIVO

18 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 153, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 153 propone "establecer la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta "Hero"", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas que sean veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria la activación de la "Alerta "Hero""; enmendar los artículos 2 y 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[e]sta Ley tiene el propósito de proveer un mecanismo legal de rápida difusión de información a las fuerzas del orden público, los medios de comunicación y al público en general, sobre veteranos que han sido denunciados como desaparecidos. El Alerta "Hero" puede emitirse cuando un veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ha sido identificado como un individuo desaparecido y circunstancias en que se pueda entender que la

seguridad física del veterano desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del veterano haya sido involuntaria.

Para efectos de esta Ley, se define "veterano" como toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes¹.

Cabe mencionar que, en Puerto Rico los procesos de activaciones de alertas y búsquedas de personas desaparecidas están reguladas bajo la Ley 70-2008, conocida como "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER"; la Ley 132-2009, conocida como "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER"; la Ley 149-2019, conocida como "Ley Habilitadora para Establecer el Plan ROSA"; y por la Ley 1-2021, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para Establecer el Plan de Alerta Ashanti". A través de estas activaciones, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar a las personas desaparecidas o, inclusive, secuestradas, inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias. A estos esfuerzos, se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen o la desaparición.

Volviendo a la presente legislación, una advertencia de "Alerta "Hero"" alertaría al público sobre los veteranos desaparecidos y podría marcar la diferencia entre la vida y la muerte. Ciertamente, como beneficio adicional, la "Alerta "Hero"" puede concientizar al público sobre los veteranos en riesgo.

En el 2018, Wisconsin fue el primer estado en crear el sistema de alerta, inspirado en la familia del veterano de Milwaukee Corey Adams. Corey Adams, quien fue diagnosticado con trastorno de estrés postraumático y trastorno bipolar desapareció el 20 marzo del 2017. Lamentablemente, la policía de Milwaukee, tardó ocho días en iniciar una investigación después de que no cumpliera con los criterios para una persona desaparecida. Corey fue encontrado muerto semanas después. La importancia de la "Alerta "Hero"" no es solo notificar sobre una persona miembro del servicio está desaparecido y que se debe buscar, sino que también ataca el problema con claridad.

¹ Ver el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Posterior a la aprobación de la Ley de Wisconsin, otros estados se han sumado a esta loable iniciativa, tales como Delaware, Kentucky y Texas. Asimismo, otras tantas legislaturas estatales se encuentran en el proceso de considerar legislación similar. Ciertamente, ha llegado el momento de añadir a Puerto Rico en este esfuerzo.

No perdamos de perspectiva que, ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.

G.M.R.
Sin duda, resulta imprescindible implementar en Puerto Rico, el sistema de "Alerta "Hero"", para darle las herramientas necesarias a las agencias pertinentes para que puedan encontrar sanos y salvos a cualquier veterano que desaparezca y que pudiere ponerle en riesgo.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 153, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Oficina del Procurador del Veterano (OPV).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) presentó su análisis del Proyecto de la Cámara 153, medida que propone establecer la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta Verde", un sistema destinado a facilitar la búsqueda y recuperación de veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos reportados como desaparecidos. El Proyecto también dispone la asignación de facultades y deberes a las entidades gubernamentales responsables de su activación, así como ajustes a la Ley 20-2017 para armonizarla con la nueva legislación.

El DSP reconoce que la Exposición de Motivos del Proyecto busca crear un mecanismo de rápida disseminación de información cuando un veterano desaparezca debido a condiciones como el trastorno de estrés postraumático (TEPT), otras

discapacidades físicas o mentales, o circunstancias que pongan en peligro su seguridad. El propósito es alertar al público para aumentar la probabilidad de localizar al veterano sano y salvo. Según se expone, varios estados han implantado sistemas similares, y la Asamblea Legislativa entiende necesario que Puerto Rico se sume a este esfuerzo.

GMZ
El DSP subraya que, aunque la Policía de Puerto Rico ahora cuenta con autonomía administrativa y fiscal tras la aprobación de la Ley 83-2025, la agencia continúa manejando los asuntos remitidos por este cuerpo legislativo mientras se completa la transición ordenada establecida por dicho estatuto. La Policía de Puerto Rico mantiene como deberes la protección de la ciudadanía, la investigación criminal, la prevención del delito y la implementación de protocolos de búsqueda de personas desaparecidas.

El DSP explica en detalle que Puerto Rico cuenta con diversos sistemas de alerta – AMBER, SILVER, ROSA y Ashanti – todos regulados por el Reglamento 9330 del 7 de diciembre de 2021, que detalla los procedimientos para la activación y desactivación de alertas, los formularios aplicables, y el rol de entidades como el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), NOAA, DTOP y los medios de comunicación.

El análisis destaca la importancia de la Sección de Alertas del COPOP, cuyo deber es evaluar si se cumplen los criterios necesarios para activar una alerta pública, siempre considerando la seguridad de la persona desaparecida. También subraya los criterios para denegar una alerta y los protocolos establecidos para su desactivación.

El DSP enfatiza que la Policía de Puerto Rico ya cuenta con la infraestructura, los reglamentos y los protocolos necesarios para implantar sistemas de alerta como el propuesto. Reitera la importancia de que estos mecanismos movilicen tanto al aparato gubernamental como al público en general para aumentar la probabilidad de localizar personas desaparecidas.

El DSP expresa su respaldo al propósito de la medida y reconoce que está alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en lo relacionado con la protección de los veteranos. No obstante, recomienda enmendar el título del Proyecto y el articulado relacionado, debido a las modificaciones introducidas por la Ley 83-2025. Señala la importancia de sustituir todas las referencias al Negociado de la Policía de Puerto Rico por Policía de Puerto Rico, y ajustar las referencias a los artículos 2.03 y 2.04 de la Ley 20-2017, ya que fueron reubicados en los artículos 2 y 5 de la Ley 83-2025. También recomienda revisar los Artículos 9 y 10 del Proyecto para asegurar su consistencia con la legislación vigente.

Con estas observaciones, el DSP favorece la aprobación del P. de la C. 153 y se pone a disposición de la Comisión para cualquier aclaración adicional.

Oficina del Procurador del Veterano (OPV)

La Oficina del Procurador del Veterano (OPV), en cumplimiento de su deber ministerial bajo la Ley 203-2007, presentó sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 153. La OPV reitera que su responsabilidad es velar por la protección de los derechos de los veteranos en áreas como educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles, vivienda, transportación, recreación y demás aspectos esenciales de su bienestar.

CI/MS
La OPV reconoce que el Proyecto tiene como objetivo crear la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta Verde", sistema que permitiría activar un protocolo de notificación rápida en casos de veteranos desaparecidos. El Proyecto se fundamenta en la necesidad de atender a una población cuyas vulnerabilidades incluyen condiciones emocionales, discapacidades y otros riesgos que podrían colocar su seguridad en peligro inmediato.

La OPV resume el contenido del Proyecto, destacando que este delegaría en la Policía de Puerto Rico la responsabilidad de operar el sistema, evaluar los criterios para su activación, coordinar con los medios de comunicación y utilizar sistemas tales como el Emergency Alert System y los carteles electrónicos del DTOP. También señala la disposición que penaliza la activación falsa del sistema y la autorización al DTOP para recibir donativos destinados al mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria.

La OPV expresa su reconocimiento al compromiso legislativo con la protección de los veteranos y celebra la intención detrás del Proyecto. No obstante, aporta un análisis crítico dirigido a fortalecer la efectividad, legitimidad y respeto hacia la población veterana.

La OPV destaca que, aunque varios estados han implantado sistemas similares, existen preocupaciones sobre la divulgación excesiva de información médica personal, la ausencia de datos empíricos sobre la efectividad de estas alertas y la posibilidad de que criterios restrictivos basados exclusivamente en diagnósticos médicos limiten su utilidad.

La Oficina enfatiza que el lenguaje actual del Proyecto coloca demasiado peso en el TEPT u otras condiciones de salud mental como criterio principal para activar la alerta. Aunque reconoce la importancia de atender estas condiciones, advierte que esta redacción pudiera perpetuar estigmas y desalentar la cooperación ciudadana, además de exponer innecesariamente información confidencial del veterano.

Para atender estos señalamientos, la OPV recomienda ampliar los criterios de activación, de modo que la alerta se base en el hecho mismo de la desaparición del

veterano y en cualquier circunstancia que represente riesgo para su integridad, sin exigir evidencia de condiciones médicas específicas.

La OPV formula además una propuesta de gran importancia simbólica y operativa: sustituir el término "Alerta Verde" por "Alerta HÉROE", argumentando que la nueva denominación exalta el sacrificio del veterano, mejora la identificación ciudadana con el sistema y elimina asociaciones indeseadas con diagnósticos de salud mental.

GMZ
Asimismo, presenta múltiples recomendaciones técnicas para enmendar la Exposición de Motivos y el articulado del Proyecto, eliminando referencias a condiciones médicas, ajustando lenguaje, removiendo datos no confirmados, incorporando entidades pertinentes como el Hospital de Veteranos y la OPV en los procesos de coordinación, y armonizando terminología.

La OPV concluye su ponencia recomendando la aprobación del Proyecto, sujeto a que se incorporen sus recomendaciones, las cuales considera esenciales para proteger la dignidad, privacidad y respeto que merecen los veteranos de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 153 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las ponencias sometidas por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) coinciden en reconocer la importancia y pertinencia del Proyecto de la Cámara 153, destinado a crear un mecanismo especializado de alerta para la búsqueda y recuperación de veteranos desaparecidos en circunstancias que puedan poner en riesgo su vida, integridad o bienestar. Ambas agencias presentan análisis exhaustivos que, desde sus respectivas competencias, validan la necesidad de adoptar un sistema adicional de notificación rápida que complemente los planes de alerta existentes en Puerto Rico y que responda a las particularidades de la población veterana.

El DSP destaca que la Policía de Puerto Rico ya cuenta con la estructura normativa, operativa y tecnológica necesaria para implementar eficazmente un sistema como el propuesto. La agencia subraya que el marco vigente —incluyendo el Reglamento 9330 y los sistemas de coordinación interagencial con NOAA, DTOP, NMEAD y los medios de

comunicación— ofrece una base sólida para que la alerta pueda activarse de manera eficiente y coordinada. Sostiene que el P. de la C. 153 está claramente alineado con la política pública de protección a poblaciones vulnerables y constituye un mecanismo adicional que fortalecerá la capacidad de respuesta ante desapariciones de veteranos. Sus recomendaciones se concentran en ajustes técnicos indispensables, como la armonización del texto con la Ley 83-2025, la sustitución de referencias al Negociado de la Policía por Policía de Puerto Rico y la corrección de referencias legales trasladadas por ese estatuto.

OPV
Por su parte, la OPV profundiza en la dimensión humana, social y de derechos que subyace al Proyecto. Reconoce en la medida un esfuerzo legislativo responsable y meritorio que honra el sacrificio de quienes han servido en las Fuerzas Armadas, pero advierte que ciertos elementos de su redacción podrían derivar en estigmatización, exposición innecesaria de información sensitiva o limitaciones operacionales en la activación de la alerta. Enfatiza que el enfoque del Proyecto no debe girar alrededor de diagnósticos específicos como el trastorno de estrés postraumático (TEPT), sino alrededor del riesgo real que la desaparición representa para el veterano, independientemente de su condición médica. La OPV recomienda ampliar los criterios de activación para que el sistema atienda una gama más diversa de situaciones, incluyendo extravíos, accidentes, vulnerabilidad física, potencial victimización y otras circunstancias que ameriten intervención inmediata. Además, plantea un cambio significativo en la denominación del sistema, proponiendo sustituir "Alerta Verde" por "Alerta HÉROE", una designación que refleja mejor la dignidad, el valor y el reconocimiento social que los veteranos merecen.

Ambas ponencias, desde perspectivas distintas pero complementarias, validan que la implantación de esta alerta fortalecerá las capacidades del Estado para proteger a la población veterana en momentos críticos. Las recomendaciones del DSP garantizan la coherencia jurídica y la implementación correcta dentro del marco institucional vigente. Las recomendaciones de la OPV aportan un enfoque más amplio, sensible y respetuoso hacia la privacidad, integridad y valoración social del veterano, evitando que el sistema se limite a condiciones clínicas específicas o que fomente percepciones estigmatizantes.

En conjunto, las ponencias demuestran que el Proyecto de la Cámara 153 es una medida responsable, viable y necesaria, que cuenta con el andamiaje legal y estructural para su ejecución, y que responde a un reclamo social de mayor protección para quienes han servido al país. Ambas agencias coinciden en recomendar su aprobación, con la incorporación de los ajustes técnicos y de política pública que garantizan un sistema más eficaz, digno, inclusivo y adaptado a las realidades actuales de la población veterana y del sistema de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, esta Comisión concluye que la medida debe aprobarse, integrando las recomendaciones propuestas, como instrumento esencial para fortalecer la seguridad

pública, honrar el servicio de los veteranos y reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la protección de quienes han defendido los principios democráticos que sostienen nuestro ordenamiento jurídico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 153, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 153

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la *Comisión de Seguridad Pública*

LEY

ERM "Para establecer la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta "Hero"", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas que sean veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria la activación de la "Alerta "Hero""; enmendar los artículos 2 y 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene el propósito de proveer un mecanismo legal de rápida difusión de información a las fuerzas del orden público, los medios de comunicación y al público en general, sobre veteranos que han sido ~~denunciados~~ reportados como desaparecidos. El Alerta "Hero" puede emitirse cuando un veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ha sido identificado como un individuo desaparecido y en circunstancias en que se pueda entender que la seguridad física del veterano desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del veterano haya sido involuntaria.

Para efectos de esta Ley, se define "veterano" como toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes¹.

Cabe mencionar que, en Puerto Rico los procesos de activaciones de alertas y búsquedas de personas desaparecidas están reguladas bajo la Ley 70-2008, conocida como "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER"; la Ley 132-2009, conocida como "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER"; la Ley 149-2019, conocida como "Ley Habilitadora para Establecer el Plan ROSA"; y por la Ley 1-2021, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para Establecer el Plan de Alerta Ashanti". A través de estas activaciones, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar a las personas desaparecidas o, inclusive, secuestradas, inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias. A estos esfuerzos, se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen o la desaparición.

Volviendo a la presente legislación, una advertencia de "Alerta "Hero"" alertaría al público sobre los veteranos desaparecidos y podría marcar la diferencia entre la vida y la muerte. Ciertamente, como beneficio adicional, la "Alerta "Hero"" puede concientizar al público sobre los veteranos en riesgo.

En el 2018, Wisconsin fue el primer estado en crear el sistema de alerta, inspirado en la familia del veterano de Milwaukee Corey Adams. Corey Adams, quien fue diagnosticado con trastorno de estrés postraumático y trastorno bipolar desapareció el 20 marzo del 2017. Lamentablemente, la policía de Milwaukee, tardó ocho días en iniciar una investigación después de que no cumpliera con los criterios para una persona desaparecida. Corey fue encontrado muerto semanas después. La importancia de la "Alerta "Hero"" no es solo notificar sobre una persona miembro del servicio está desaparecido y que se debe buscar, sino que también ataca el problema con claridad.

Posterior a la aprobación de la Ley de Wisconsin, otros estados se han sumado a esta loable iniciativa, tales como Delaware, Kentucky y Texas. Asimismo, otras tantas legislaturas estatales se encuentran en el proceso de considerar legislación similar. Ciertamente, ha llegado el momento de añadir a Puerto Rico en este esfuerzo.

¹ Ver el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

No perdamos de perspectiva que, ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.

5112 Sin duda, resulta imprescindible implementar en Puerto Rico, el sistema de "Alerta "Hero"", para darle las herramientas necesarias a las agencias pertinentes para que puedan encontrar sanos y salvos a cualquier veterano que desaparezca y que pudiere ponerle en riesgo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley podrá citarse como "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta
3 "Hero"".

4 Artículo 2.- Definición

5 Para efectos de esta Ley, "veterano" significa toda persona que haya servido,
6 honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse
7 el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia
8 Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud
9 Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la
10 condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas,
11 cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional
12 cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos "veterano" o
13 "veterana" podrán usarse, indistintamente, y esta Ley será indiferente en cuanto al
14 género de la persona.

15 Artículo 3.- Establecimiento

1 La Policía de Puerto Rico establecerá un "Plan de Alerta "Hero"", cuyo propósito será
2 activar el protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas sobre la
3 desaparición de un veterano en circunstancias que se pueda entender que la seguridad
4 física del veterano desaparecido pueda estar comprometida o que la desaparición del
5 veterano haya sido involuntaria. La Policía de Puerto Rico será la agencia primaria
6 responsable de operar el Plan. Dicho protocolo incluirá a los cuerpos de las policías
7 municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de
8 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, así como cualquier otra entidad
9 pública local, federal o municipal, o empresa privada, ~~al igual que~~ y cualquier medio de
10 comunicación, ~~podrá~~ que voluntariamente decida participar y unirse en este esfuerzo de
11 colaboración.

12 La Policía de Puerto Rico activará el protocolo y emitirá una alerta cuando se cumpla
13 alguno de los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Ley.

14 Artículo 4.- Criterios

15 Los siguientes serán los criterios para emitir una Alerta o activar el "Plan de
16 Alerta "Hero"":

17 (1) El veterano deberá ser un adulto de dieciocho (18) años o más que, por los hechos
18 relatados a la Policía de Puerto Rico y sus circunstancias, pudiera entenderse que está
19 desaparecido;

20 (2) el ciudadano que alerte a la Policía de Puerto Rico sobre la desaparición de este
21 veterano deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que
22 dicho veterano está desaparecido y aquellas razones por las cuales entiende que la

1 seguridad física del veterano desaparecido está comprometida. Deberá indicar, además,
2 si hay alguna razón por la que el veterano pudiere ser una amenaza para terceras
3 personas, de ser el caso, y también si sufre de alguna condición de salud física o mental
4 que requiera especial atención; y

5 (3) La Policía de Puerto Rico ha determinado que por el relato ofrecido se cumplen
6 con los requisitos antes mencionados para entender que, el veterano está desaparecido; y

7 (4) la persona que notifique debe proveer la siguiente información: nombre, edad,
8 descripción física, foto, vestimenta de la última vez que fue visto, hora que fue visto por
9 última vez y toda otra información que pueda ser de utilidad para identificar y localizar
10 al veterano desaparecido. Incluyendo notificar si el veterano desaparecido tiene acceso a
11 las redes sociales.

12 Además, la Policía de Puerto Rico evaluará si las circunstancias que rodean la posible
13 desaparición del veterano indican que este se encuentra en peligro de muerte o de recibir
14 grave daño corporal, y determinará si activar la Alerta puede poner en mayor riesgo al
15 veterano. En los casos que así lo amerite, la Policía de Puerto Rico realizará una alerta
16 pública.

17 Artículo 5.- Transmisión de la alerta

18 Tan pronto la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de
19 comunicación y las entidades participantes acordarán voluntariamente transmitir las
20 alertas de emergencia al público relacionadas con casos de desaparición de veteranos que
21 cumplan con los requisitos dispuestos en esta Ley. La información médica del veterano
22 permanecerá confidencial conforme a las leyes aplicables, a no ser que pudiera representar

1 un riesgo para terceras personas, en cuyo caso proveerá aquella información
2 indispensable y necesaria para alertar sobre el elemento de peligrosidad, considerado el
3 hecho de que tal divulgación no ponga en mayor riesgo al veterano.

4 Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta "Hero" de un
5 veterano desaparecido". Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible y
6 repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del Emergency Alert System (EAS).

7 En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hará disponible los
8 carteles electrónicos ubicados en las vías públicas, para la emisión de las alertas, una vez
9 la Policía de Puerto Rico active la alerta.

10 Las alertas incluirán información sobre la descripción de la persona, y la dirección del
11 lugar donde último fue vista. Luego de emitirse la Alerta, será deber de la Policía de
12 Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de
13 comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

14 Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo
15 pueden comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al
16 esclarecimiento del caso.

17 Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en
18 cualquier momento en que la Policía de Puerto Rico lo solicite.

19 Artículo 6.- Funcionario responsable para divulgación de normas

20 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico será el funcionario gubernamental
21 responsable de la divulgación de las normas, reglas o reglamentos establecidos para la
22 ejecución de la Alerta "Hero".

1 Artículo 7.- Multa y Penalidad.

2 Toda persona que, mediante querrela o solicitud, declare o alegue falsamente teniendo
3 conocimiento de su falsedad, que ha ocurrido una desaparición, que provoque la
4 activación de esta alerta y los recursos del Estado, incurrirá en delito menos grave y una
5 multa fija de mil (\$1,000) dólares.

6 Artículo 8.- Donativos o aportaciones

7 A los fines de ampliar el alcance para la emisión de las alertas, se autoriza al
8 Departamento de Transportación y Obras Públicas a recibir, peticionar, aceptar, redactar
9 y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y
10 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales,
11 estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con
12 cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el
13 financiamiento, la ubicación y mantenimiento de nuevos carteles electrónicos, así como
14 el mantenimiento de los ya disponibles.

15 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley
16 de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 2. - Definiciones

18 ...

19 (a)

20 ...

21 (y) Plan de Alerta "Hero" - Significa la alerta para atender casos de desaparición de un
22 veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que sufra de un

1 trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales; o en
2 circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del veterano desaparecido
3 pueda estar comprometida; o que la desaparición del veterano haya sido involuntaria.

4 (z) ...

5 (aa) ...

6 (bb) ...

GAZ

7 (cc) ...

8 (dd) ...

9 (ee) ...

10 (ff) ...

11 (gg) ...

12 (hh) ...

13 (ii) ...

14 (jj) ...

15 (kk) ...

16 (ll) ...

17 (mm) ..."

18 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley
19 de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 5. - Superintendente; Facultades y Deberes.

21 ...

22 (a) ...

1 ...

2 (l) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
3 Comunicaciones en Puerto Rico, o con el Comisionado del Negociado de Manejo de
4 Emergencias y Administración de Desastres la implantación del Plan de Alerta AMBER;
5 Plan de Alerta SILVER; Plan de Alerta Mayra Elías, Plan de Alerta ROSA, el Plan de
6 Alerta Ashanti, y el Plan de Alerta "Hero". Además, promoverá su adopción entre los
7 distintos sistemas de transmisión de televisión, de televisión por cable, redes sociales,
8 sistema de alerta de emergencia en celulares, radiodifusores, emisoras de radio y
9 televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (~~FFC~~) (FCC) lo haga
10 mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.

11 ..."

12 Artículo 11.- Derogación.

13 Por la presente se deroga cualquier Ley, o parte de Ley, que sea incompatible con ésta.

14 Artículo 12.- Supremacía

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de Ley
16 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

17 Artículo 13.- Declaración de inconstitucionalidad por un Tribunal competente.

18 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
19 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
20 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
21 quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que
22 así hubiere sido declarado inconstitucional.

1 Artículo 14.- Enmienda de reglamentos, protocolos, comunicaciones oficiales y
2 documentos oficiales.

3 La Policía de Puerto Rico, así como cualquier otra entidad relacionada con los
4 propósitos de esta ley deberá, ~~en un periodo de~~ dentro de los primeros treinta (30) días, ~~(30)~~
5 emitir las comunicaciones oficiales y protocolos necesarios relacionadas a la
6 implementación de esta ley, y en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días
7 *cuando* enmendar todos aquellos reglamentos, documentos o comunicaciones oficinales que se
8 vean impactadas por la presente ley, de modo que se incluya y haga referencia tanto a la
9 Alerta "Hero", como al plan correspondiente.

10 Artículo 15.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'25am 11:35

Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 200

B-L to lot

INFORME POSITIVO

1 de octubre
de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 200, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 200 tiene como propósito añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporariamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La presente medida reviste un alto grado de pertinencia y mérito, toda vez que responde a una problemática real y documentada en el sistema educativo de Puerto Rico.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 200

La "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, así como el Reglamento 7565 sobre Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del Departamento de Educación, establecen mecanismos de control para atender situaciones que requieren acciones inmediatas con el fin de proteger la seguridad, el orden y el buen funcionamiento de la comunidad escolar. Entre esas acciones, se contempla la separación temporal del área de trabajo de un empleado como medida cautelar. No obstante, la normativa vigente carece de un término máximo que delimite la extensión de dicha separación, lo cual ha generado casos en los que docentes han permanecido aislados de sus funciones por periodos excesivos, incluso superiores a cinco años, sin que se adjudique la querrela presentada en su contra.

La ausencia de un límite temporal para estas medidas cautelares ha resultado en dilaciones arbitrarias que menoscaban derechos fundamentales del magisterio, en particular el derecho constitucional al debido proceso de ley. Asimismo, se afecta el derecho propietario sobre la plaza docente, que constituye una garantía esencial en la carrera del personal del sistema público de enseñanza. El propio récord legislativo recoge que, a inicios de 2023, se contabilizaban aproximadamente cien empleados separados de su área de trabajo bajo esta modalidad, sin que mediara una actualización o resolución oportuna de los señalamientos en su contra.

Bps
Es ante este escenario que la Asamblea Legislativa reconoce la necesidad impostergable de corregir dicha situación mediante la aprobación de esta Ley, cuyo objetivo principal es garantizar un término máximo durante el cual el personal docente puede ser separado del empleo como medida cautelar. La medida establece un plazo no mayor de un año natural, prorrogable únicamente por causa justificada o fuerza mayor debidamente fundamentada, de manera que se salvaguarde tanto el derecho al debido proceso de ley como la estabilidad profesional del magisterio. Este marco temporal busca asegurar que el Departamento de Educación cumpla con su deber de investigar y adjudicar con prontitud las controversias, evitando que las medidas preventivas se conviertan en sanciones de facto sin adjudicación final.

De igual forma, la medida enmienda la "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", a fin de reconocer expresamente el derecho de los docentes a no ser separados de su empleo como medida cautelar por un periodo indefinido. Con ello, se fortalece la política pública educativa y se armonizan las responsabilidades del Secretario de Educación con las garantías constitucionales que amparan a todo servidor público. En síntesis, la aprobación de esta medida resulta meritoria porque atiende una laguna normativa que ha dado paso a prácticas administrativas lesivas, y porque restituye el balance entre la protección del entorno escolar y la defensa de los derechos individuales del personal docente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 200, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Departamento de Justicia; Asociación de Maestros y la Unión Americana de Libertades Civiles.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR) evaluó el Proyecto de la Cámara 200 y manifestó de forma clara su apoyo a la aprobación de la medida, señalando que esta promueve un balance adecuado entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos constitucionales de los maestros. La agencia enfatizó que establecer un término definido para atender los casos en los que un docente se encuentre bajo una medida cautelar es necesario para garantizar mayor transparencia, certeza y agilidad en los procesos disciplinarios.

BPR
El memorial recordó que la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 85-2018, conocida como *Ley de Reforma Educativa*, establecen como política pública la garantía del derecho a una educación de calidad, lo cual incluye asegurar el respeto a los derechos de los maestros y la protección del debido proceso de ley. Además, la Ley Núm. 160-2020, *Carta de Derechos de los Maestros*, reconoce el derecho a que ninguna acción disciplinaria ni medida cautelar se prolongue indefinidamente sin adjudicación. En este contexto, el DEPR resaltó que el Reglamento Núm. 9416 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, vigente desde noviembre de 2022, regula la imposición de medidas cautelares y las acciones disciplinarias en el sistema educativo, distinguiendo entre remedios provisionales, como el aislamiento o traslado temporal, y sanciones disciplinarias finales.

La agencia explicó que las medidas cautelares no deben considerarse un castigo, sino un remedio temporal para garantizar la seguridad, la vida, la propiedad y la moral en el área de trabajo. Señaló que, de conformidad con el reglamento vigente, estas medidas incluyen la custodia de documentos, la reubicación temporal de un empleado o el referido a la Policía de Puerto Rico, y que, en todos los casos, el empleado mantiene su salario mientras dure la medida. El memorial detalló también el procedimiento administrativo aplicable, que incluye la notificación al empleado, la investigación por parte de la Unidad de Querellas Administrativas, la preparación de informes, vistas informales y la eventual determinación final.

El DEPR reconoció, sin embargo, que las investigaciones pueden enfrentar retrasos debido a factores externos. Entre ellos mencionó la necesidad de obtener declaraciones juradas de testigos, muchos de los cuales son estudiantes menores de edad que requieren el consentimiento de sus padres, así como los periodos de receso académico, como el verano y la Navidad, durante los cuales la disponibilidad del personal escolar es limitada. Estos factores, señaló el Departamento, pueden incidir en el tiempo que toma culminar un proceso disciplinario. Por ello, consideró acertada la inclusión en el proyecto de una disposición que permita extender el término de un año en casos de fuerza mayor o causa justificada, previa solicitud fundamentada ante el Secretario de Educación.

Finalmente, en su conclusión, el DEPR reafirmó su respaldo al Proyecto de la Cámara 200, entendiendo que este corrige deficiencias actuales y asegura que las medidas cautelares no se prolonguen arbitrariamente. La agencia consideró que la medida fortalece los principios de justicia administrativa, garantiza el debido proceso de ley y protege tanto el interés público como los derechos de los maestros.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Bps
El Departamento de Justicia no manifestó oposición a la medida y concluyó que no existe impedimento legal para su aprobación, limitando su examen a la evaluación de la constitucionalidad de las disposiciones y destacando que la materia atendida corresponde principalmente a la jurisdicción del Departamento de Educación.

En su exposición, el Departamento explicó que la pieza legislativa busca enmendar la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico* (Ley Núm. 85-2018) y la *Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza* (Ley Núm. 160-2020) para establecer un término máximo de un año en el cual el personal docente puede ser separado de su puesto bajo una medida cautelar, con posibilidad de extensión por causa justificada o fuerza mayor. Según indicó, la reglamentación vigente del Departamento de Educación no contempla un límite temporal, lo que ha provocado dilaciones excesivas en los procesos investigativos y adjudicativos, situación que ha sido señalada como una violación al debido proceso de ley.

El memorial subrayó que la Ley 85-2018 establece la política pública educativa y faculta al Secretario de Educación a adoptar normas y reglamentos para garantizar la visión y misión del sistema educativo. Asimismo, la Carta de Derechos de los Maestros reconoce garantías relacionadas con la dignidad, el trato justo y la protección del debido proceso. En este contexto, Justicia puntualizó que el Reglamento Núm. 9416 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, aprobado por el Departamento de Educación en 2022, regula los procedimientos para imponer medidas cautelares y establece que estas

no deben ser consideradas como sanciones, sino como remedios provisionales para proteger la seguridad, la vida y la moral en el área de trabajo.

El Departamento enfatizó que las medidas cautelares son de carácter temporal y que, entre ellas, se incluye la custodia de documentos, el aislamiento o traslado temporal de un empleado, el llamado a la Policía de Puerto Rico y la reubicación a otra oficina. En este sentido, advirtió que el lenguaje del proyecto debe armonizarse con la terminología empleada en el reglamento vigente. Señaló, por ejemplo, que mientras el texto legislativo utiliza el concepto de "separación del empleo", el Reglamento 9416 hace referencia a "aislar o trasladar temporalmente". Por ello, recomendó enmendar la redacción del proyecto para que se ajuste a esta última expresión, lo cual brindaría mayor consistencia entre la ley y la reglamentación aplicable.

De igual forma, el Departamento observó que en la Exposición de Motivos de la medida se hace referencia al Reglamento Núm. 7565 de 2008, el cual fue derogado por el Reglamento Núm. 9416. También señaló que el proyecto propone añadir un nuevo subinciso "69" al Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, cuando en realidad correspondería enumerarlo como subinciso "68". Estas observaciones fueron presentadas como recomendaciones técnicas para mejorar la claridad y precisión del texto legislativo.

Bo En conclusión, el Departamento de Justicia sostuvo que no existen impedimentos constitucionales para la aprobación del Proyecto de la Cámara 200. No obstante, recalcó que su análisis no abarcó la conveniencia o viabilidad administrativa de la medida, ya que tales aspectos corresponden al Departamento de Educación como agencia responsable de implementar el marco regulatorio aplicable. En ese sentido, manifestó deferencia a la posición que pueda adoptar el Departamento de Educación, al tiempo que recomendó ajustes al lenguaje del proyecto para hacerlo compatible con el reglamento vigente y con la realidad normativa actual.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) expresó su posición favorable, aunque con reservas, respecto al Proyecto de la Cámara 200. La Asociación, con más de un siglo de trayectoria en defensa de los derechos del magisterio y la educación pública, reconoció que la medida representa un paso importante para atender una problemática persistente: la reubicación prolongada de maestros como medida cautelar sin adjudicación final por parte del Departamento de Educación.

El proyecto propone enmendar la Ley Núm. 85-2018 y la Ley Núm. 160-2020 para establecer un término máximo de un (1) año durante el cual un maestro o empleado

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 200**

pueda permanecer bajo medida cautelar, específicamente aislado o trasladado temporalmente, mientras se investiga una querrela en su contra. La AMPR explicó que estas medidas, tal como dispone el Reglamento Núm. 7565 (aún referido a pesar de haber sido derogado), permiten al Departamento tomar acción inmediata para salvaguardar la integridad del entorno escolar, y que usualmente implican la reubicación del docente a una oficina regional mientras se mantiene su salario intacto.

No obstante, la Asociación alertó que existen casos en los que los docentes han permanecido por años bajo este tipo de medida sin recibir una resolución o notificación de cierre o continuación del proceso. En ese sentido, valoran que el Proyecto de la Cámara 200, busca corregir esta deficiencia administrativa y brindar mayor certeza a los empleados afectados, reconociéndoles además el derecho a recurrir al tribunal mediante mandamus si el término de un año expira sin adjudicación.

Pese a este respaldo general, la AMPR también expresó preocupación sobre la capacidad real del Departamento de Educación para cumplir con ese término de un año, señalando que la División Legal enfrenta una alta carga de trabajo y limitaciones de personal. Advirtieron que un término rígido podría propiciar investigaciones superficiales o decisiones apresuradas que afecten injustamente al docente involucrado.

Bps En vista de lo anterior, la Asociación recomendó que, previo a la aprobación del proyecto, se evalúe la viabilidad operativa de imponer este límite de tiempo, de forma que se logre un balance entre proteger al empleado de procesos indefinidos y asegurar una investigación justa, completa y rigurosa.

En conclusión, la Asociación de Maestros reiteró su compromiso con la defensa de los derechos del magisterio y su disposición a continuar colaborando en la búsqueda de soluciones que dignifiquen la profesión docente y fortalezcan el sistema de educación pública del país.

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES

La American Civil Liberties Union (en adelante ACLU) de Puerto Rico, expresó su posición respecto al Proyecto de la Cámara 200. En su memorial, la entidad manifestó estar a favor de la medida, destacando que esta contribuye a garantizar el debido proceso de ley y a evitar que los maestros y empleados del Departamento de Educación permanezcan bajo medidas cautelares indefinidas que lesionen sus derechos fundamentales.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 200**

La organización subrayó que la ausencia de un límite temporal para las medidas cautelares ha permitido que, en múltiples ocasiones, docentes y personal no docente sean separados de sus funciones por periodos que se extienden por años, sin que medie una adjudicación final de las alegaciones en su contra. Esta situación, según la ACLU, no solo menoscaba la presunción de inocencia, sino que también equivale a un castigo anticipado sin una determinación de responsabilidad. Recalcó que la medida en discusión es un paso necesario para corregir una práctica administrativa que ha tenido efectos adversos en la vida profesional, económica y emocional de muchos trabajadores de la educación.

En su argumentación, la ACLU enfatizó los fundamentos constitucionales y legales que respaldan la medida, en particular las garantías reconocidas tanto en la Constitución de los Estados Unidos como en la de Puerto Rico, que prohíben privar a una persona de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. En este contexto, la organización sostuvo que el Proyecto de la Cámara 200 aporta un marco más justo y equitativo, al establecer un término de un año para la duración de las medidas cautelares, con la posibilidad de extender dicho periodo únicamente en casos de fuerza mayor o causa justificada, previa solicitud fundamentada.

Bps
La ACLU también resaltó la dimensión social de la medida, señalando que el uso indefinido de medidas cautelares ha afectado de manera desproporcionada a maestros que, a pesar de continuar devengando su salario, quedan marginados de sus funciones docentes y experimentan un estigma profesional que incide en su reputación pública y en su integración al sistema educativo. Expuso que esta realidad crea un ambiente de incertidumbre que erosiona la confianza en los procesos administrativos y en la capacidad del Departamento de Educación para actuar de manera justa y transparente.

En conclusión, la ACLU de Puerto Rico recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 200, reconociendo que su implementación fortalece el respeto a los derechos constitucionales, asegura un balance entre la facultad del Estado para disciplinar a sus empleados y la obligación de garantizar justicia, y contribuye a la construcción de un sistema educativo más equitativo y respetuoso de la dignidad de los maestros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 200, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, tras examinar con detenimiento el contenido del Proyecto de la Cámara 200, así como los memoriales explicativos sometidos por las entidades concernidas entiende que la aprobación de la medida resulta no solo meritoria, sino indispensable para corregir una práctica administrativa que ha vulnerado los derechos de cientos de empleados del sistema educativo. La medida atiende una laguna normativa que ha permitido la imposición de medidas cautelares sin un término definido, lo que en la práctica ha significado la separación de maestros de sus funciones por periodos excesivos, en algunos casos de varios años, sin adjudicación final de la querrela presentada en su contra. Esta situación, documentada por la propia Asamblea Legislativa, constituye una violación directa al debido proceso de ley y afecta injustamente la carrera profesional y la estabilidad emocional y económica de los docentes.

Bps
Las posiciones vertidas en los memoriales confirman la pertinencia de esta pieza legislativa. El Departamento de Educación endosa la medida al reconocer que provee un balance adecuado entre la eficiencia administrativa y la protección de derechos constitucionales, además de que introduce certeza, transparencia y agilidad en los procesos disciplinarios. Por su parte, el Departamento de Justicia concluye que no existen impedimentos constitucionales para su aprobación y recomienda ajustes técnicos al lenguaje, lo que refleja la viabilidad jurídica de la propuesta. La Asociación de Maestros, aunque señala reservas sobre la capacidad operacional de la agencia, coincide en que la medida representa un paso necesario para corregir dilaciones indefinidas que afectan al magisterio, y destaca la importancia de salvaguardar el derecho de recurrir al tribunal si se incumple el término establecido. Finalmente, la Unión Americana de Libertades Civiles subraya que la medida protege derechos fundamentales y corrige una práctica que, en la realidad, ha operado como un castigo anticipado, contrario a los principios de justicia y equidad.

La aprobación del P. de la C. 200 refuerza, además, la política pública educativa que persigue un sistema justo, transparente y respetuoso de la dignidad de sus trabajadores. Al establecer un término máximo de un año para la imposición de medidas cautelares, prorrogable solo en circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas, se garantiza que el Departamento de Educación actúe con responsabilidad, prontitud y respeto hacia los derechos de sus empleados. Asimismo, al enmendar la Carta de Derechos de los Maestros, se reconoce expresamente la protección contra separaciones indefinidas del empleo, reforzando así las garantías constitucionales que amparan al magisterio.

Por tal motivo, el Proyecto de la Cámara 200 constituye una herramienta legislativa esencial para restablecer la confianza en los procesos administrativos del

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 200

Departamento de Educación, asegurar la justicia en el trato hacia el personal docente y prevenir que medidas cautelares se conviertan en sanciones encubiertas. Su aprobación contribuirá a fortalecer la integridad del sistema educativo público de Puerto Rico, protegiendo a la vez el interés social y la dignidad de quienes dedican su vida a la enseñanza.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 200, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 200

B. C. P. lot

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Gutiérrez Colón y Lebrón Robles* y suscrito por la representante *Rosas Vargas* y el representante *Figueroa Acevedo*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, y enmendar el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020, denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza", con el fin de establecer un término temporal máximo durante el cual una persona empleada por el Departamento de Educación podrá permanecer aislada o trasladada temporaneamente del área de trabajo como parte de una medida cautelar, de manera que se garantice el derecho al Debido Proceso de Ley del personal docente; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 85-2018 denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación. Ésta le delega a la figura del Secretario de Educación la responsabilidad de promulgar un reglamento sobre normas de conducta y medidas disciplinarias. En cumplimiento con tal mandato de ley, el Departamento de Educación de Puerto Rico aprobó el reglamento número ~~7565~~ 9416 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias. El artículo 5 de dicho reglamento dicta lo siguiente sobre las medidas

cautelares: ~~“Se tomarán medidas cautelares en aquellos casos en que un supervisor necesite tomar acción de inmediato”~~ “El secretario de Educación, la persona que lo represente, o el supervisor podrán tomar medidas cautelares o provisionales cuando entienda necesario una acción inmediata para evitar un daño inminente o para garantizar la salud, vida, seguridad, propiedad o moral en el área de trabajo.”

Dispone, también: “Entre las medidas cautelares que podrá implementar un supervisor, está la custodia de documentos, el aislar ~~a un empleado del área de trabajo y no trasladar temporamente a un empleado de su área inmediata de trabajo,~~ y llamar a la Policía de Puerto Rico”. La medida cautelar de separación del empleo constituye, por tanto, un remedio preventivo que se implementa en casos específicos establecidos por el reglamento, con el fin de evitar situaciones de violencia o alteraciones al buen y normal funcionamiento del Departamento. Es decir, la medida cautelar no representa un castigo ni una determinación final de la querrela presentada contra el empleado. Tanto así, que el reglamento dispone que la persona docente continuará ejerciendo funciones laborales y el Departamento de Educación deberá remunerar dichas labores. Sin embargo, el reglamento no establece un término temporal máximo durante el cual el Secretario de Educación, o los supervisores que optan por la separación del trabajo como medida cautelar, pueden mantener a una empleada o empleado bajo dicha condición.

Bps
A comienzos del año 2023, el Departamento de Educación contaba con alrededor de 100 empleados separados de su área de trabajo como medida cautelar. Algunos han permanecido más de un año sin que se actualicen ni atiendan las querellas presentadas en su contra. Mediante la Petición de Información Núm. 2023-0022, el Senado de Puerto Rico indagó el tiempo estimado que los empleados permanecen separados del área de trabajo como medida cautelar; sin embargo, el Departamento de Educación se negó a precisar la información solicitada. Por otra parte, se han reportado casos de maestros que han informado haber sido separados durante más de 5 años de su área de trabajo. La dilación arbitraria y excesiva en el proceso de investigación y adjudicación -incluyendo la determinación de si la persona involucrada en la controversia representa un peligro para la comunidad escolar- constituye una violación crasa al Debido Proceso de Ley garantizado por la Constitución de Puerto Rico, así como del derecho titular que la persona separada del empleo ostenta sobre su plaza.

Ante esta realidad, es imperativo que la Asamblea Legislativa corrija esta violación de derechos constitucionales, la cual también transgrede también la política pública del Departamento de Educación de Puerto Rico en cuanto a los derechos del personal docente. En esta Ley se establece, como parte de las responsabilidades adjudicadas al Secretario de Educación, el cumplimiento de un término máximo durante el cual el personal docente podrá ser sometido a la separación del empleo como medida cautelar. Cónsono con esto, se reconoce el derecho del personal docente a no ser sometido a la separación del área de trabajo como medida cautelar por un término que exceda un (1) año. De esta manera, se garantiza que la agencia cuente con un plazo razonable para

adjudicar si la persona involucrada en la controversia constituye un peligro para la comunidad escolar, sin menoscabar los derechos constitucionales del personal docente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.04, inciso (b), de la Ley 85-2018, denominada
2 "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" según enmendada, para añadir un nuevo
3 subinciso (69) que leerá como sigue:

4 "Artículo 2.04. - Deberes y Responsabilidades del Secretario de
5 Educación.

6 a. ...

7 b. El Secretario deberá:

8 1. ...

9 ...

10 68 69. Adjudicar en un término que no excederá de un (1)
11 año natural, si una persona empleada sometida a la
12 separación del empleo como medida cautelar constituye
13 un peligro para lo trasladar temporeramente a un
14 empleado de su área inmediata de trabajo, y a comunidad
15 escolar. No obstante, dicho término podrá extenderse por
16 causa justificada o fuerza mayor, previa solicitud
17 debidamente fundamentada ante el Secretario de
18 Educación. Cualquier prórroga deberá estar sustentada
19 mediante justificación clara y específica, la cual deberá

Bps

1 surgir del expediente administrativo del caso evaluado. El
2 Secretario podrá requerir evidencia adicional que
3 respalde la extensión del término, y emitirá resolución
4 motivada al respecto. Esta disposición tiene como fin
5 garantizar el derecho al debido proceso de ley y asegurar
6 que las medidas cautelares no se prolonguen de manera
7 indefinida o arbitraria."

8 Sección 2.- Se enmienda el inciso (dd) del Artículo 3 de la Ley 160-2020,
9 denominada "Carta de Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza",
10 para que lea de la siguiente manera:

11 "Artículo 3.- Derechos aplicables

12 Derechos de los Maestros del Sistema Público de Enseñanza de
13 Puerto Rico. Los(as) maestros(as) tienen derecho a:

14 (a) ...

15 ...

16 (dd) al debido proceso de ley en todo proceso disciplinario al que
17 se le someta y que la administración tome las medidas cautelares
18 necesarias para que su carrera profesional no sea afectada sin existir una
19 adjudicación en su contra y restando aún foros apelativos para revisar
20 la decisión administrativa. Esto incluye el derecho a no ser separada del
21 empleo como medida cautelar por un término que exceda de un (1) año
22 natural. Y;

1 (ee) ..."

2 Sección 3.- Cláusula de separabilidad.

3 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
4 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
5 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

6 Sección 4.- Cláusula de vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 13 2026 AM 9:41
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 253

INFORME POSITIVO

13^{er} de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 253**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 253** propone crear la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 253 reconoce que los cuidados paliativos y de hospicio constituyen un componente esencial del derecho a la salud, al procurar el alivio del dolor, la atención integral de síntomas físicos y emocionales, y el acompañamiento digno de pacientes que enfrentan enfermedades graves o terminales. Estos servicios, ofrecidos mediante equipos interdisciplinarios de profesionales de la salud, contribuyen significativamente a mejorar la calidad de vida de los pacientes y de sus familias, especialmente durante las etapas más avanzadas de la enfermedad.

Asimismo, se destaca que el aumento de la población envejeciente y la prevalencia de enfermedades crónicas en Puerto Rico han incrementado sustancialmente la necesidad

de estos servicios especializados, lo que justifica el fortalecimiento de la política pública dirigida a garantizar su acceso universal y efectivo. La tendencia demográfica y epidemiológica evidencia la urgencia de adoptar medidas legislativas que consoliden la provisión de estos servicios dentro del sistema de salud.

En ese contexto, la medida propone establecer un marco legal que asegure la disponibilidad de servicios de cuidados paliativos y de hospicio, promueva la capacitación de profesionales, fomente la integración de estos servicios en las estructuras de atención médica existentes y fortalezca la protección de la dignidad humana en las etapas finales de la vida. De esta manera, la legislación persigue consolidar una política pública orientada a la humanización de la atención sanitaria, garantizando que los pacientes con enfermedades amenazantes a la vida reciban servicios integrales, oportunos y de calidad.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 253, la Honorable Comisión de Salud del Senado evaluó los comentarios sobre la medida de diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales explicativos utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), la Asociación de Hospitales, la Sociedad Americana Contra el Cáncer (SACC), la Alianza Pro-Acceso a Medicamentos (APAM), el Plan de Salud Menonita (PSM) y Dra. María Ramos Fernández.


Asimismo, la Comisión también pudo examinar un resumen sobre estudio de cuidados al final de la vida suscrito por la Dra. Karen J. Ortiz Ortiz, Dr. Axel Gierbolini Bermúdez, Carlos Torres Cintrón, Dra. Marjorie Vázquez Roldán y la Dra. Yisel Pagán Santana y el Informe Positivo, con su correspondiente el Entirillado Electrónico cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

Cabe destacar, que la Comisión también solicitó comentarios sobre la pieza legislativa a: la Asociación de Dueños de Centros de Cuido de Larga Duración, Inc., First Medical, MMM, Triple, S, la Asociación de Enfermeras Oncólogas y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, expresándose en contra de la aprobación de la medida.




Reconoció que el Proyecto de la Cámara 253 persigue un propósito legítimo de política pública al procurar garantizar el acceso a servicios de cuidados paliativos y de hospicio para pacientes con enfermedades terminales, crónicas o degenerativas, con el objetivo de mejorar su calidad de vida mediante un manejo integral del dolor, apoyo emocional y atención multidisciplinaria centrada en la dignidad del paciente. No obstante, indicó que, conforme a determinaciones recientes de los Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS) y a la normativa adoptada por la Administración de Seguros de Salud (ASES), dichos servicios ya fueron incorporados a la cubierta del Plan de Salud del Gobierno desde el 1 de julio de 2024, estableciéndose criterios clínicos de elegibilidad, parámetros operacionales y guías de prestación que atienden sustancialmente los objetivos perseguidos por la medida legislativa.

Asimismo, la Agencia señaló que varias disposiciones del proyecto impondrían obligaciones administrativas adicionales, tales como la creación de registros de servicios de cuidados paliativos y de voluntades anticipadas, la recopilación periódica de información estadística y la implantación de nuevos mecanismos regulatorios, sin que se contemplen asignaciones presupuestarias recurrentes suficientes para sostener dichas funciones, lo cual podría generar cargas fiscales y operacionales significativas que afectarían la capacidad institucional para cumplir eficazmente con sus responsabilidades de salud pública.

De igual forma, el Departamento destacó que la legislación vigente ya provee mecanismos válidos para la formalización de voluntades anticipadas y que actualmente existen múltiples hospicios debidamente licenciados que ofrecen estos servicios, por lo que la creación de estructuras registrales adicionales resultaría redundante e innecesaria desde la perspectiva administrativa y regulatoria.

En síntesis, aunque el Departamento de Salud reiteró la importancia clínica y social de los servicios de cuidados paliativos y de hospicio dentro del sistema de salud, concluyó que la aprobación de la medida, según redactada, no resulta necesaria ni operacionalmente viable en este momento, al encontrarse sus objetivos sustancialmente atendidos mediante la normativa vigente y carecer la propuesta de los recursos fiscales y operacionales requeridos para su implantación efectiva, razón por la cual no recomendó su aprobación legislativa.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

 Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose en contra de la aprobación de la medida.

Reconoció la importancia de la política pública dirigida a garantizar el acceso a servicios de cuidados paliativos y de hospicio para pacientes con enfermedades amenazantes a la vida, destacando que dichos servicios constituyen un componente esencial de una atención médica integral y centrada en la dignidad del paciente. Sin embargo, ASES señaló que, desde julio de 2024, la cubierta del Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital) ya fue ampliada para incluir los servicios de hospicio y cuidados paliativos, conforme a la Política Clínica ASES-OC-2024-P004, la cual establece criterios de elegibilidad, alcance de servicios y parámetros operacionales aplicables a los beneficiarios elegibles.

En esa misma línea, la Administración expuso que los servicios de hospicio están dirigidos a pacientes con condiciones terminales y pronóstico de vida limitado, mientras que los cuidados paliativos pueden proveerse a pacientes con enfermedades graves que continúan en tratamiento, garantizando en ambos casos un enfoque multidisciplinario de manejo de síntomas, apoyo emocional y acompañamiento familiar.

ASES concluyó que la intención del Proyecto de la Cámara 253 resulta meritoria; sin embargo, sostuvo que la medida no debe aprobarse en su forma actual, toda vez que los servicios que pretende establecer ya se encuentran incorporados y operando dentro de la cubierta vigente del Plan de Salud del Gobierno, razón por la cual no endosó su aprobación legislativa.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** el cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Procuradora, Lcda. Edna I. Díaz De Jesús, quien endosó el P. de la C. 253.

Señaló, que el Proyecto de la Cámara 253 responde a la necesidad de garantizar el acceso efectivo a servicios de cuidados paliativos y de hospicio para pacientes con enfermedades graves, crónicas o terminales, con el propósito de asegurar una atención integral que proteja la dignidad humana y mejore la calidad de vida del paciente y su familia.

Asimismo, la OPP destacó que, el envejecimiento poblacional y el aumento de enfermedades crónicas han incrementado significativamente la demanda de estos servicios especializados, los cuales constituyen un componente esencial del derecho a la salud al facilitar el manejo del dolor, el apoyo emocional y la toma informada de decisiones médicas, promoviendo un modelo de atención centrado en el paciente.

Exteriorizó que, aunque actualmente la Administración de Seguros de Salud (ASES) incorporó administrativamente estos servicios a la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, resulta conveniente elevarlos a rango de ley a fin de garantizar su permanencia, uniformidad de acceso y continuidad como política pública de salud.

Por consiguiente, la Oficina concluyó que la aprobación de la medida fortalecería la protección de los derechos de los pacientes, promovería una atención más humana y coordinada dentro del sistema de salud y contribuiría a un uso más eficiente de los recursos médicos, razón por la cual recomendó su aprobación legislativa.

COLEGIO DE MÉDICOS-CIRUJANOS DE PUERTO RICO


Esta Distinguida Comisión recibió también la ponencia del **Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente, Dr. Carlos Díaz Vélez, endosando el P. de la C. 253.


En primer lugar, expresó que la medida atiende una necesidad apremiante de salud pública al garantizar el acceso oportuno, continuo y de calidad a servicios de cuidados paliativos y de hospicio, los cuales constituyen estándares contemporáneos de buena

práctica clínica dirigidos a aliviar el dolor, controlar síntomas y promover decisiones médicas informadas centradas en la dignidad del paciente.

Asimismo, la entidad destacó que, aunque estos servicios ya han sido incorporados administrativamente a la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, resulta necesario establecer un marco estatutario que asegure su permanencia, uniformidad de acceso, coordinación entre pagadores y mecanismos de fiscalización y medición de calidad aplicables a todo el sistema de salud.

El Colegio recomendó diversas enmiendas técnicas dirigidas a fortalecer la viabilidad operacional de la medida, entre ellas:

- 
- la clarificación de definiciones clínicas, para evitar ambigüedades que luego se conviertan en disputas de elegibilidad o acceso, como por ejemplo:
 - cuidados paliativos debe definirse como atención especializada que puede y debe ofrecerse de manera concurrente con tratamientos curativos o modificadores de enfermedad, y cuyo criterio de activación se base en necesidad clínica, tales como síntomas, complejidad, carga emocional, y funcional, y no únicamente en pronóstico;
 - hospicio, por su parte, recomendó mantener el marco de expectativa de vida de seis meses, pero aclarando que la prestación puede darse en el hogar o en otros entornos clínicamente necesarios, y que incluye el apoyo al cuidador y el duelo como parte integral del modelo;
 - Sugirió, armonizar el lenguaje de consentimiento y confidencialidad;
 - Eliminar la frase "sin exclusión alguna" en el artículo 5 para evitar generar controversia e incertidumbre operacional y sustituirla por un mandato más sólido y defendible, que se cubran los servicios médicamente necesarios, basados en guías de práctica clínica, con componentes mínimos garantizados;
 - fortalecer el derecho a la información, sin convertirlo en obligación de aceptar servicios, sino en una obligación de informar y ofrecer consejería clara, detallada y comprensible;
 - precisar la participación familiar para que se active únicamente cuando exista incapacidad del paciente y conforme a representantes legales y voluntades anticipadas aplicables, preservando el principio de autonomía;
 - la inclusión de disposiciones de atención concurrente para pacientes pediátricos,
 - la coordinación interagencial en la implantación;

- 
- el establecimiento de mecanismos proporcionales de cumplimiento administrativo que favorezcan la calidad del servicio sin generar cargas regulatorias excesivas;
 - crear un Consejo Asesor de Cuidados Paliativos y Hospicio con representación del Departamento de Salud, ASES, aseguradores, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, hospitales, hospicios, profesiones de salud y pacientes o cuidadores, para coordinar implantación, estándares de calidad, fuerza laboral y fiscalización;
 - estructurar la implantación por fases: primero, reglamentación clínica y criterios mínimos; segundo, desarrollo de red y capacitación; tercero, medición de calidad mediante indicadores como control de dolor y síntomas, continuidad, uso de sala de emergencias, readmisiones, satisfacción del paciente y cuidador, y cumplimiento con planes de cuidado;
 - Por su parte, en el Artículo 9, advirtió que imponer reportes trimestrales obligatorios a todo médico puede resultar excesivamente oneroso y crear riesgos de privacidad y duplicidad, por lo que recomendó priorizar fuentes automatizables, como datos de reclamaciones y reportes institucionales de hospitales y programas de hospicio;
 - Sugirió revisar el enfoque penal y la cuantía de multas, ya que criminalizar con multas elevadas por violaciones de cubierta puede resultar desproporcionado y difícil de aplicar, por lo que propuso un régimen administrativo escalonado con planes correctivos, sanciones proporcionales y mayores penalidades por reincidencia, reservando lo penal para conducta dolosa grave o fraude, de así estimarse necesario; y
 - enmiendas técnicas al texto, como la corrección de HIPPA por HIPAA

Por consiguiente, concluyó que la aprobación del proyecto, acompañada de las enmiendas recomendadas, contribuiría a consolidar una política pública de salud orientada a la humanización de la atención médica, al fortalecimiento del acceso equitativo a servicios especializados y a la protección efectiva de los derechos del paciente en las etapas más vulnerables de la vida.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS (ACODESE)

La Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión en torno al Proyecto de la Cámara 253 suscrito por su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas.

Aunque reconoció la importancia de fortalecer el acceso a servicios de cuidados paliativos y de hospicio al constituir componentes esenciales para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas o en etapas avanzadas, advirtió que la inclusión obligatoria de estos servicios dentro de las cubiertas de los planes de salud implicaría costos adicionales significativos que impactarían directamente las proyecciones actuariales del sistema, lo que podría traducirse en aumentos en las primas de seguros tanto para individuos como para patronos y el propio gobierno.

Asimismo, ACODESE expresó preocupaciones sobre las cargas administrativas que podrían derivarse de los requisitos de registro y notificación establecidos en la medida, así como sobre la imposición de penalidades adicionales que resultarían redundantes frente a los mecanismos de fiscalización ya existentes en el Código de Seguros y el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Solicitó que, de aprobarse la medida, la implementación de las disposiciones relacionadas con la cubierta de cuidados paliativos y de hospicio, se aplique únicamente al momento de la renovación de los planes de salud. Por esto, acentuó la necesidad de que permanezca el lenguaje contemplado en el Artículo 13 de la medida que dispone que el mandato de la cubierta entrará en vigor a la fecha de la renovación de los contratos de planes o seguros de salud. Sostuvo, que esto permitirá a las aseguradoras realizar las proyecciones actuariales correspondientes, ajustar primas, revisar redes de proveedores y garantizar la viabilidad del nuevo componente cubierto.


ACODESE también presentó preocupación en cuanto al requisito de registro dispuesto en el Artículo 9 del proyecto al considerar que imponer este tipo de requisito operativo directamente al proveedor añade una carga administrativa adicional, particularmente en un sistema donde los médicos ya enfrentan presiones significativas relacionadas con la documentación, la facturación y el cumplimiento regulatorio. Añadió, que el requisito de consentimiento y notificación puede tener el efecto no deseado de desincentivar al paciente a aceptar los servicios por miedo a la estigmatización o simplemente por desconocimiento del proceso.

Finalmente, solicitó que se elimine el Artículo 11 que impone penalidades específicas por incumplimiento toda vez que es de la opinión que ya existen mecanismos robustos de fiscalización, penalización y cumplimiento contemplados en el Código de Seguros de

Puerto Rico y el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que ya facultan al Comisionado de Seguros a imponer multas y suspensiones.

A pesar de resaltar la necesidad de evaluar cuidadosamente los impactos operacionales, fiscales y regulatorios para garantizar la sostenibilidad de la política pública propuesta, ACODESE indicó que no se opone a la aprobación del proyecto, sujeto a que se consideren las recomendaciones técnicas y actuariales planteadas durante el proceso legislativo.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO



La Asociación de Hospitales de Puerto Rico presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación, al reconocer que la garantía de acceso a servicios de cuidados paliativos y de hospicio constituye un elemento esencial para fortalecer un sistema de salud centrado en la dignidad del paciente y en la mejora de la calidad de vida de las personas que enfrentan enfermedades graves o amenazantes a la vida. El mismo fue suscrito por su Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés.

Señaló, que la experiencia de las instituciones hospitalarias evidencia que la ausencia de acceso oportuno a estos servicios suele traducirse en hospitalizaciones recurrentes, intervenciones médicas agresivas innecesarias al final de la vida y mayores cargas emocionales para pacientes y familiares, mientras que la integración temprana de cuidados paliativos favorece el manejo adecuado de síntomas, la planificación anticipada de decisiones clínicas y una utilización más eficiente de los recursos del sistema de salud.

De igual forma, destacó que la creciente población envejeciente y la alta prevalencia de enfermedades crónicas en Puerto Rico incrementan la necesidad de fortalecer la política pública en esta materia, al tratarse de un modelo de atención interdisciplinario que atiende no solo el componente clínico del paciente, sino también sus dimensiones emocionales, sociales y espirituales durante el curso de la enfermedad.

No obstante, la entidad subrayó que la efectividad de la legislación dependerá de una implantación reglamentaria armonizada con los estándares clínicos y regulatorios vigentes, de manera que los requisitos de elegibilidad, calidad, educación continua, recopilación de datos y supervisión operen de forma coherente con los sistemas de cumplimiento ya existentes, evitando duplicidad de cargas administrativas que puedan afectar la prestación directa de servicios.

En cuanto a la recopilación de datos y la creación de registros, coincidió en que contar con información confiable es esencial para la formulación de política pública y la planificación de servicios. No obstante, resaltó que los cuidados paliativos abarcan una amplia gama de condiciones clínicas, funcionales y sociales, por lo que cualquier sistema de notificación debe diseñarse con criterios claros, clínicamente pertinentes y operacionalmente viables, que reconozcan la naturaleza interdisciplinaria y no exclusivamente diagnóstica de estos servicios, protegiendo en todo momento la confidencialidad del paciente.

Asimismo, enfatizó la necesidad de que los mecanismos de financiamiento contemplados en la medida garanticen la sostenibilidad de los proveedores que ofrecen estos servicios, particularmente aquellos que atienden poblaciones vulnerables, asegurando que la implantación de la política pública no genere presiones financieras adicionales que limiten la capacidad de prestación de servicios.

Por consiguiente, la Asociación reafirmó su apoyo a la aprobación del proyecto y exhortó a que, durante el proceso de reglamentación e implantación, se consideren cuidadosamente los aspectos técnicos, operacionales y financieros señalados, a fin de asegurar la efectividad, viabilidad y sostenibilidad de esta política pública de salud orientada a una atención más humana y coordinada.

SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CÁNCER

Evaluamos, de igual forma, la ponencia de la **Sociedad Americana Contra el Cáncer** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Vicepresidenta de Política Pública y Servicios a Pacientes, Lcda. Maria Cristy, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Destacó, que los servicios de cuidados paliativos y de hospicio constituyen intervenciones médicas esenciales para pacientes con enfermedades graves o terminales, al enfocarse en el alivio del dolor, el manejo de síntomas y el apoyo emocional, psicológico y espiritual tanto del paciente como de su núcleo familiar, promoviendo así una atención digna en las etapas finales de la vida.

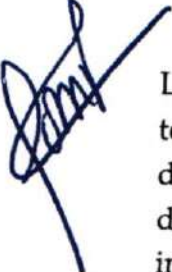
Asimismo, la entidad subrayó que estos servicios resultan particularmente indispensables para pacientes diagnosticados con cáncer avanzado o metastásico, en quienes las alternativas curativas son limitadas, por lo que el acceso oportuno a cuidados

paliativos contribuye significativamente a mejorar la calidad de vida y a garantizar procesos de atención más humanizados.

De igual forma, reconoció que actualmente la Administración de Seguros de Salud (ASES) ha integrado estos servicios a la cubierta del Plan de Salud del Gobierno; sin embargo, enfatizó la necesidad de elevar esta política pública a rango legal para asegurar su permanencia, estabilidad y acceso uniforme para todos los pacientes que los requieran.

Por consiguiente, la organización expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 253, al entender que la medida fortalecerá la protección de los derechos de los pacientes, ampliará el acceso a servicios especializados y contribuirá a mejorar la calidad de vida de las personas que enfrentan enfermedades amenazantes a la vida.

ALIANZA PRO-ACCESO A MEDICAMENTOS (APAM)



La **Alianza Pro-Acceso a Medicamentos (APAM)** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación, al reconocer que los servicios de cuidados paliativos y de hospicio constituyen componentes esenciales de un sistema de salud centrado en la dignidad del paciente, al permitir el alivio del dolor, el manejo integral de síntomas físicos y emocionales y el acompañamiento clínico y psicosocial tanto del paciente como de su familia durante las etapas más avanzadas de la enfermedad. El mismo fue suscrito por su Portavoz, Maria Cristy.


Asimismo, la entidad destacó que estos servicios no se limitan exclusivamente a pacientes en fase terminal, sino que también resultan indispensables para personas con enfermedades graves o crónicas que experimentan deterioro funcional significativo, ya que contribuyen a mejorar su calidad de vida mediante la atención interdisciplinaria provista por equipos médicos especializados en el manejo de dolor, apoyo psicológico, orientación social y planificación anticipada de decisiones médicas.

Sostuvo que, a pesar de que la Administración de Seguros de Salud (ASES) ya ha reconocido la importancia de estos servicios al incorporarlos mediante la Normativa 24-0828-2 a la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, resulta necesario elevar dicha política pública a rango legal a fin de garantizar su permanencia, estabilidad normativa y acceso uniforme para todos los pacientes que los requieran, evitando que su continuidad dependa exclusivamente de determinaciones administrativas susceptibles de modificación futura.

Asimismo, la Alianza resaltó que la aprobación de la medida se alinea con los derechos reconocidos en la Carta de Derechos del Paciente, particularmente en lo relativo al manejo adecuado del dolor y a la prestación de servicios de salud esenciales, reforzando un modelo de atención médica basado en el respeto, la humanización del cuidado y la protección de las poblaciones más vulnerables.

Por consiguiente, concluyó que la aprobación del Proyecto de la Cámara 253 fortalecerá la política pública de salud al consolidar el acceso a servicios paliativos y de hospicio como un componente permanente del sistema sanitario, promoviendo una atención más humana, integral y alineada con las necesidades reales de los pacientes y sus familias, razón por la cual endosó su aprobación legislativa.

PLAN DE SALUD MENONITA (PSM)



Por su parte, el **Plan de Salud Menonita (PSM)** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose en contra de su aprobación, el mismo fue suscrito por su Principal Asesora Legal, Yamilca Ortiz Carrión.

Reconoció que los servicios de cuidados paliativos y de hospicio constituyen componentes fundamentales de un modelo moderno de atención médica centrado en la dignidad del paciente y el uso adecuado de los recursos clínicos; sin embargo, expresó su oposición a la aprobación del Proyecto de la Cámara 253 al entender que la medida, según redactada, carece del análisis técnico, actuarial y regulatorio necesario para garantizar su implantación sostenible dentro del sistema de seguros de salud.

Asimismo, la entidad señaló que la inclusión obligatoria de estos servicios en todas las cubiertas de seguros de salud, "sin exclusión alguna", se propone sin la existencia de estudios actuariales independientes que permitan estimar el impacto real de la medida sobre primas, reservas financieras, niveles de riesgo y requisitos de solvencia establecidos por el Código de Seguros de Puerto Rico, lo que podría generar aumentos significativos en costos para patronos, individuos y el propio gobierno, así como riesgos de inestabilidad en el mercado asegurador.

De igual forma, el PSM indicó que el proyecto no establece criterios clínicos uniformes de elegibilidad, límites de utilización ni parámetros médicos definidos que permitan determinar de manera objetiva cuándo un paciente cualifica para recibir estos servicios y

por cuánto tiempo, lo que podría propiciar sobreutilización de beneficios, controversias administrativas y dificultades en los procesos de revisión clínica y coordinación de cuidado necesarios para el manejo responsable de recursos del sistema de salud.

Además, destacó que la medida no considera adecuadamente las diferencias regulatorias y financieras entre los planes comerciales, los planes Medicare Advantage y el Plan Vital, cada uno de los cuales opera bajo estructuras de financiamiento y requisitos regulatorios distintos, lo que podría generar impactos financieros desproporcionados, conflictos regulatorios y dificultades en la implantación uniforme de la cubierta propuesta.

Igualmente, la aseguradora expresó preocupación por las obligaciones adicionales de reporte, recopilación de datos y notificación contempladas en la medida, las cuales requerirían modificaciones sustanciales en sistemas administrativos y de reclamaciones, así como costos operacionales adicionales no contemplados, además de posibles implicaciones regulatorias en materia de cumplimiento con leyes federales de privacidad.

Manifestó preocupación en cuanto a las multas por incumplimiento con cubiertas incluidas en el Artículo 11 del Proyecto debido a la incertidumbre en la interpretación clínica, procesos de autorización legítimos, buenas prácticas del manejo de utilización, entre otras. Es de la opinión que el enfoque punitivo que se pretende imponer crea un ambiente adversarial que en nada abona a la colaboración entre aseguradoras, proveedores y el Gobierno.

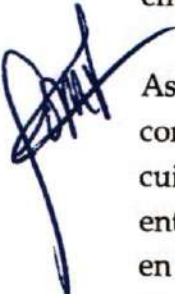
PSM puntualizó tres preocupaciones centrales: (1) la ausencia de estudios actuariales que cuantifiquen el impacto financiero de la cubierta obligatoria; (2) la falta de criterios clínicos claros de elegibilidad y parámetros de utilización que permitan una administración uniforme y eficiente de los servicios; y (3) los riesgos financieros y regulatorios que la medida podría generar para la estabilidad del mercado de seguros de salud, incluyendo posibles aumentos en primas y presiones sobre los niveles de solvencia de las aseguradoras.

Por consiguiente, aunque reiteró su compromiso con la provisión de servicios de salud de calidad y con la protección de la dignidad del paciente, el Plan de Salud Menonita concluyó que la aprobación del proyecto sin estudios actuariales, parámetros clínicos claros y mecanismos regulatorios coordinados podría comprometer la sostenibilidad

financiera del sistema de seguros de salud y afectar la estabilidad del mercado asegurador, razón por la cual no endosó su aprobación legislativa.

DRA. MARÍA RAMOS FERNÁNDEZ
(ESPECIALISTA EN MEDICINA DE EMERGENCIA Y SUB-ESPECIALISTA EN
CUIDADO PALIATIVO Y HOSPICIO)

La **Dra. María Ramos Fernández**, Sub-Especialista en cuidado Paliativo y Hospicio presentó ante esta Comisión su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose su respaldo a la misma destacando que los cuidados paliativos constituyen un modelo de atención integral dirigido a pacientes con enfermedades graves o amenazantes a la vida, cuyo propósito es mejorar la calidad de vida del paciente y su familia mediante el manejo efectivo del dolor y otros síntomas físicos, así como la atención de necesidades emocionales, sociales y espirituales.



Asimismo, señaló que la integración temprana de estos servicios, aun cuando el paciente continúe recibiendo tratamientos curativos, fortalece la planificación anticipada de cuidados, la toma de decisiones clínicas informadas y la coordinación interdisciplinaria entre médicos, enfermería, trabajo social y otros profesionales de la salud, lo que redundará en un control más efectivo de síntomas y en un apoyo psicosocial continuo al paciente y su núcleo familiar.

Acentuó, que la cobertura obligatoria de los servicios paliativos y de hospicio resulta esencial para garantizar acceso equitativo a un derecho fundamental de salud, ya que su implantación contribuye a reducir hospitalizaciones innecesarias, disminuye el uso de intervenciones médicas de alto costo sin beneficio clínico real y optimizar la utilización de recursos hospitalarios, liberando capacidad instalada para pacientes con mayores posibilidades de recuperación.


Además, destacó que, el cuidado paliativo promueve la prevención de complicaciones asociadas a enfermedades avanzadas, mejora la coordinación de la atención médica entre niveles de servicio, incrementa la satisfacción del paciente y su familia con el cuidado recibido y contribuye a un sistema de salud más eficiente, costo-efectivo y centrado en la calidad del servicio.

Concluyó, que la aprobación del Proyecto de la Cámara 253 permitirá consolidar una política pública orientada a la humanización del cuidado de salud, garantizando acceso

universal a servicios paliativos y de hospicio, mejorando la calidad de vida de los pacientes y promoviendo una utilización más eficiente de los recursos del sistema sanitario, razón por la cual endosó la aprobación de la medida.

DRA. KAREN J. ORTIZ ORTIZ, DR. AXEL GIERBOLINI BERMÚDEZ, CARLOS TORRES CINTRÓN, DRA. MARJORIE VÁZQUEZ ROLDÁN Y LA DRA. YISEL PAGÁN SANTANA

La Comisión también pudo examinar un resumen sobre estudio de cuidados al final de la vida suscrito por la **Dra. Karen J. Ortiz Ortiz, Dr. Axel Gierbolini Bermúdez, Carlos Torres Cintrón, Dra. Marjorie Vázquez Roldán y la Dra. Yisel Pagán Santana.**

 El estudio sobre cuidados al final de la vida en Puerto Rico evidencia que los servicios de cuidados paliativos y de hospicio constituyen intervenciones esenciales para mejorar la calidad de vida de pacientes con cáncer y enfermedades crónicas avanzadas, al permitir un manejo integral de síntomas, facilitar la toma de decisiones clínicas informadas y reducir tratamientos agresivos innecesarios que no aportan beneficios clínicos significativos.

Asimismo, el análisis del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico demostró que una proporción limitada de pacientes recibe servicios de hospicio previo a su fallecimiento, lo que revela brechas importantes de acceso, particularmente entre beneficiarios de Medicaid, quienes enfrentan mayores barreras para obtener estos servicios en comparación con pacientes cubiertos por Medicare.

De igual forma, los resultados del estudio evidencian que los pacientes que recibieron servicios de hospicio incurrieron en costos significativamente menores en los últimos meses de vida y presentaron menos visitas a salas de emergencia, menos hospitalizaciones y menor probabilidad de fallecer en instalaciones de cuidado agudo, lo que confirma que estos servicios no solo mejoran la calidad del cuidado, sino que también contribuyen a una utilización más eficiente de los recursos del sistema de salud.


El estudio concluye señalando que resulta necesario fortalecer la cobertura y el acceso a servicios de cuidados paliativos y de hospicio como una política pública basada en evidencia, dirigida a reducir disparidades de acceso, mejorar la calidad de la atención al final de la vida y generar ahorros potenciales mediante la reducción de intervenciones médicas evitables.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. de la C. 253** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar el contenido del Proyecto de la Cámara 253, considerar los memoriales explicativos de las agencias gubernamentales, entidades profesionales, organizaciones de pacientes y proveedores de servicios de salud, así como revisar estudios técnicos sobre la provisión de cuidados paliativos y de hospicio en Puerto Rico, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico formula los siguientes hallazgos y recomendaciones.



Los servicios de cuidados paliativos y de hospicio constituyen un componente esencial de la atención médica contemporánea, al permitir el manejo integral del dolor y otros síntomas asociados a enfermedades graves o amenazantes a la vida, así como el acompañamiento clínico, emocional y social del paciente y su familia, lo que redundará en una mejora significativa en la calidad de vida de las personas atendidas.

Asimismo, la Comisión evaluó las recomendaciones del Departamento de Salud, el cual reconoció la importancia de garantizar el acceso a estos servicios, pero advirtió sobre la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas y la imposición de obligaciones operacionales que no cuenten con asignaciones presupuestarias recurrentes. En atención a dichas recomendaciones, la Comisión determinó atender las preocupaciones señaladas mediante enmiendas dirigidas a armonizar la implantación de la medida con los sistemas regulatorios y operacionales ya existentes en el sistema de salud.

De igual forma, la Comisión acogió la recomendación del Departamento de Salud y ACODESE en cuanto a la eliminación de disposiciones relacionadas con la creación de registros administrativos adicionales, evitando así cargas fiscales y administrativas innecesarias. Se incluyó expresamente que como parte del contenido de la Reglamentación que promulgará el Departamento de Salud, se deberá incluir, entre otros,

mecanismos para determinar elegibilidad, parámetros médicos definidos y límites de utilización.

Referente a las penalidades, se sustituyó el enfoque punitivo por imposición de sanciones administrativas, tales como multas que no serán menores de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000), suspensión o revocación de licencias, órdenes de cumplimiento, planes correctivos u otras medidas administrativas que correspondan conforme a la legislación y reglamentación aplicable.

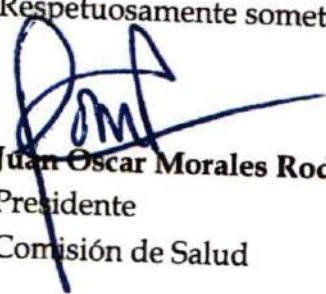
Además, el análisis de los memoriales presentados evidenció un amplio consenso entre organizaciones médicas, hospitales, asociaciones de pacientes y entidades de salud pública en cuanto a la necesidad de fortalecer la política pública dirigida a garantizar el acceso oportuno, continuo y equitativo a estos servicios especializados, particularmente ante el envejecimiento acelerado de la población y el aumento sostenido de enfermedades crónicas y degenerativas en Puerto Rico.

Por consiguiente, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 253, según enmendado, responde a una necesidad apremiante de salud pública, fortalece la protección de la dignidad humana en las etapas más vulnerables de la vida y consolida una política pública orientada a la humanización de la atención médica.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 253 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 253

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*;
y las representantes *Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

 Para crear la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida"; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuidados paliativos son un enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales. Incluye la prevención y el alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales; y para otros fines relacionados.

Para que los cuidados paliativos sean posibles y efectivos, deben contar con un equipo multidisciplinario compuesto por médicos con entrenamiento formal en la subespecialidad, personal de enfermería, trabajadores sociales, psicólogos, farmacéuticos, entre otros.

El cuidado de hospicio es un programa para el cuidado del final de la vida. Los cuidados de hospicio y paliativos comparten objetivos similares de control de síntomas,

alivio del dolor e importancia de la calidad de vida en pacientes que enfrentan un diagnóstico que limita su vida. Como parte de estos cuidados, un equipo de profesionales de la salud brinda apoyo médico, psicológico y emocional. El objetivo de estos cuidados es ayudar a las personas que están cerca de la muerte (en el caso del hospicio) o que estén enfrentando una enfermedad seria (en el caso del cuidado paliativo) a tener paz y dignidad. Las personas que prestan estos cuidados tratan de controlar el dolor y otros síntomas para que el paciente permanezca lo más alerta y cómodo posible. Los programas de cuidados de hospicio y de asistencia paliativa brindan apoyo tanto a los pacientes como a quienes les proporcionan cuidados. Esa labor comprende la atención de necesidades prácticas y apoyo psicológico a la hora de la transición a la muerte y el duelo.



Según datos recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que 40 millones de personas en el mundo necesitan cuidados paliativos cada año, debido al envejecimiento de la población y al aumento de enfermedades crónicas. La necesidad de estos cuidados es aún mayor en países como Puerto Rico donde ha aumentado de manera acelerada la población envejeciente. Según la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del Censo para el año 2021, se estima que hay 740,500 personas de 65 años o más en Puerto Rico y el 48.1% de ellas (356,300) tiene 75 años o más.

Actualmente, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, Plan Vital, no incluye en su cubierta los cuidados paliativos ni de hospicio (el cuidado de hospicio para miembros menores de veintiún (21) años es parte de la Cubierta Básica). Esto, a pesar de que los cuidados paliativos están reconocidos expresamente en el contexto del derecho humano a la salud.

Es importante abordar las necesidades de cuidados paliativos mediante la sensibilización, la mejora de las regulaciones de salud, la capacitación de proveedores de atención médica y la integración de los cuidados paliativos en el sistema de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley se conocerá como "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos
3 y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la
4 vida".

5 Artículo 2.-Política Pública


1 Esta ley busca regular y garantizar el derecho que tienen las personas con
2 enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en
3 cuidados paliativos y servicio de hospicio que pretende mejorar la calidad de vida, tanto
4 de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un
5 tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en
6 cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de
7 acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Departamento de Salud.
8 Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y
9 anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de
10 proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente,
11 específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal
12 crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida. El objetivo es
13 alcanzar la máxima calidad de vida posible para el paciente, sus cuidadores y su familia.

14 Artículo 3.-Definiciones

15 a. Cuidados paliativos: atención médica especializada para personas
16 con enfermedades graves. Lo que incluye
17 el conjunto coordinado de intervenciones sanitarias dirigidas, desde un
18 enfoque integral, a la mejora de la calidad de vida de los pacientes y de sus
19 familias, que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades crónicas y
20 amenazantes para la vida, mediante el tratamiento del dolor, el sufrimiento y otros
21 problemas físicos, psicológicos y espirituales, por medio de la identificación
22 temprana de una enfermedad grave. Deben aplicarse cuando el paciente inicia una

1 enfermedad sintomática, activa y progresiva. Estos servicios involucran a
2 médicos, enfermeras, trabajadores sociales y otros especialistas enfocados en
3 mejorar la calidad de vida. Los cuidados paliativos pueden proporcionarse al
4 mismo tiempo que los tratamientos curativos; es apropiado a cualquier edad y en
5 cualquier etapa de una enfermedad grave.

6 Cuidado activo e integral de pacientes cuya enfermedad no responde a
7 terapéuticas curativas.



8 b. Hospicio: Los cuidados y servicios médicos que se ofrecen a una
9 persona con una enfermedad terminal cuyo diagnóstico médico determine que la
10 persona tiene seis (6) meses o menos de vida si la enfermedad sigue su curso
11 natural y el enfoque ya no sea continuar con los tratamientos curativos. Los
12 cuidados de hospicio pueden incluir servicios ofrecidos por enfermeros, médicos,
13 trabajadores sociales, consejeros espirituales capacitados para brindar servicios
14 tanto a la persona enferma como sus cuidadores y familia para brindar el apoyo
15 médico y emocional necesario. Estos servicios se ofrecerán en la residencia del
16 paciente o en otros entornos clínicamente necesarios.

17 Artículo 4.-Derechos de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas,
18 terminales o irreversibles de alto impacto en la calidad de vida.

19 a. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por una
20 enfermedad amenazante a la vida, ya sea crónica, potencialmente terminal,
21 irreversible o de alto impacto en la calidad de vida, tiene derecho a solicitar la
22 atención integral del cuidado médico paliativo. Los servicios integrales del

1 cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo con el Reglamento que adopte
2 el Departamento de Salud.

3 b. Derecho a servicios de Hospicio: Todo paciente afectado por una
4 enfermedad terminal, cuya expectativa de vida sea de seis (6) meses o menos
5 si la enfermedad sigue su curso normal. Los servicios integrales de hospicio se
6 deberán prestar de acuerdo con el Reglamento que adopte el Departamento de
7 Salud.

8 c. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de
9 una enfermedad terminal, crónica, degenerativa o irreversible, tiene derecho a
10 recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico
11 tratante, sobre su diagnóstico, estado, pronóstico y las alternativas terapéuticas
12 de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y
13 consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En todo momento la
14 familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los
15 cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles
16 en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

17 **Artículo 5.-Cubierta de servicios de salud**

18 Se requiere a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos
19 conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
20 "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada,
21 conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que
22 brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer

1 beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de
2 Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros
3 de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como
4 "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como
5 parte de sus cubiertas, todo tipo de servicios integrales de cuidados paliativos y de
6 hospicio, sin exclusión alguna.

7 Artículo 6.-Deberes y responsabilidades

8 Será responsabilidad del Departamento de Salud:

9 (a) Ofrecer talleres y asesoría para el desarrollo de programas de educación
10 continua que será obligatoria para el personal que se desempeña en el tratamiento de
11 pacientes que requieran algún tipo de servicio de cuidados paliativos o de hospicio;

12 (b) Las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de la Salud deben
13 incluir en su plan de educación continuada créditos en servicios de cuidados paliativos y
14 de hospicio mandatorios para todos los profesionales de la salud;

15 (c) Desarrollar y promover la adopción de reglamentos relacionados con el
16 equipo médico y de profesionales necesarios para ofrecer servicios de cuidados paliativos
17 o de hospicio;

18 (d) Servir como recurso de información educativa médica para el personal que
19 se desempeña en el tratamiento de pacientes que requieran servicios de cuidados
20 paliativos o de hospicio;

21 (e) Ofrecer información a la comunidad sobre los servicios de cuidados
22 paliativos y de hospicio disponibles;

1 (f) Ayudar al desarrollo de médicos clínicos y personal de enfermería
2 especializados, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de los
3 servicios de cuidados paliativos y de hospicio;

4 (g) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad
5 del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y
6 deficiencias que surjan en la prestación de los servicios;

7 (h) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios
8 para su funcionamiento;

9 (i) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas
10 o de cualquiera otra índole. Podrá llevar a cabo y pagar por las actividades necesarias
11 para allegar fondos particulares de organizaciones privadas sin fines de lucro o de parte
12 del gobierno federal, estatal o municipal; y

13 ~~(j) Recopilar toda la información necesaria para la creación de un Registro~~
14 ~~Nacional de las Voluntades Anticipadas; y~~

15 ~~(k)~~ (j) Aquellas otras funciones que entiendan pertinentes y estén en consonancia
16 con las disposiciones de esta Ley.

17 Artículo 7.-Gastos de funcionamiento

18 Los fondos necesarios para establecer y operar esta Ley provendrán de los
19 recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud
20 brindado a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley 72-1993, según
21 enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto
22 Rico (ASES)", y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas,

1 planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de
2 servicios de salud en Puerto Rico.

3 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 2 del Artículo VII de la Ley 72-1993, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 "Sección 2.-Informes de las aseguradoras.

6 Dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, cada asegurador
7 someterá a la Administración, un informe estadístico de sus actividades. Una vez
8 recopilada por la Administración, deberá someterla al Gobernador y a la Asamblea
9 Legislativa. Dicho informe estadístico deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

10 (a) ...

11 ...

12 (t) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios de cuidados paliativos y de
13 hospicio ofrecidos, incluyendo las enfermedades por las cuales fueron ofrecidos.

14 ..."

15 ~~Artículo 9. Datos estadísticos~~

16 ~~Se crea el Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio, adscrito al~~
17 ~~Departamento de Salud, que, será la entidad responsable de procesar, analizar y divulgar~~
18 ~~la información relacionada a las necesidades de servicios de cuidados paliativos y de~~
19 ~~hospicio en Puerto Rico.~~

20 ~~Este Registro mantendrá una base de datos de todos las enfermedades o~~
21 ~~condiciones que requirieron de servicios de cuidados paliativos y de hospicio, a fin de~~
22 ~~llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico.~~

1 Anualmente, el Departamento de Salud someterá un informe al Instituto de Estadísticas
2 de Puerto Rico para su análisis estadístico y correspondiente publicación.

3 Será compulsorio para todo médico autorizado a practicar su profesión en Puerto
4 Rico que diagnostique a un paciente cuya enfermedad requiera servicios de cuidados
5 paliativos o de hospicio, notificarlo trimestralmente al Registro, luego de obtener el
6 consentimiento del paciente, según la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996,
7 conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" (HIPPA).

8 Toda compañía de seguros de salud deberá notificar trimestralmente al Registro,
9 de todo asegurado que requirió servicios de cuidados paliativos o de hospicio, luego de
10 obtener el consentimiento del paciente, según la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de
11 agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of
12 1996" (HIPPA).

13 Los informes y estadísticas elaboradas y recopiladas en virtud de esta Ley serán
14 confidenciales. Disponiéndose, que los mismos podrán ser utilizados en estudios
15 epidemiológicos, estadísticos, investigaciones científicas y con fines educativos, siempre
16 y cuando no se divulgue la identidad del paciente. Todas las personas que tengan acceso
17 a la información que posea el Registro, ya sean empleados o colaboradores que laboren o
18 aporten en el funcionamiento y operación del mismo, y todos los investigadores que
19 tengan acceso a dichos datos, deberán firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales
20 serán legalmente responsables por cualquier brecha en esta. Estos acuerdos continuarán
21 vigentes, aún después de que el empleado, colaborador o investigador haya concluido su
22 relación con el Registro.

1 Artículo ~~10~~ 9.-Reglamentación

2 El Departamento de Salud promulgará un reglamento que definirá las normas y
 3 procedimientos y atenderá todos los asuntos relacionados a la debida implantación de
 4 esta Ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según
 5 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
 6 Gobierno de Puerto Rico". Estas normas y procedimientos podrán incluir, pero sin
 7 limitarse, mecanismos para determinar ~~la magnitud de la información a ser recopilada,~~
 8 ~~administración de los datos,~~ elegibilidad, parámetros médicos definidos, límites de utilización,
 9 mecanismos apropiados para seguimiento, sistema de referido, y procesos para la
 10 revisión y evaluación de las actividades a ser realizadas conforme a esta Ley. También,
 11 deberán proveer para facilitar y definir la colaboración entre las facilidades de servicios
 12 médicos, de diagnóstico, profesionales de la salud y el Departamento de Salud o sus
 13 agentes y funcionarios.

14 Artículo ~~11~~ 10.-~~Penalidad~~ Penalidades Administrativas

15 ~~Toda persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley~~
 16 ~~incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa no menor de cincuenta mil~~
 17 ~~dólares (\$50,000.00) ni mayor de cien mil dólares (\$100,000.00), a discreción del Tribunal.~~

18 Cualquier asegurador, proveedor de servicios de salud, entidad administradora o persona
 19 natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley, su reglamentación o las órdenes
 20 emitidas por las agencias reguladoras competentes, estará sujeta a la imposición de sanciones
 21 administrativas, incluyendo multas que no serán menores de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayores
 22 de diez mil dólares (\$10,000), suspensión o revocación de licencias, órdenes de cumplimiento,

1 planes correctivos u otras medidas administrativas que correspondan conforme a la legislación y
2 reglamentación aplicable.

3 Artículo ~~12~~ 11.-Separabilidad

4 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional,
5 las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

6 Artículo ~~13~~ 12.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. No obstante, se
8 conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Departamento de Salud para que
9 promulgue la reglamentación dispuesta en el Artículo 10 de la presente Ley. En el caso
10 de las disposiciones relacionadas con las cubiertas de servicios de salud, estas se aplicarán
11 a cada plan de salud cuando los mismos se vendan o se renueven sus cubiertas.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 26AM 11:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 264

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 264, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 264 propone "enmendar el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado, y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[l]a Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, regula las profesiones de detectives privados y guardias de seguridad en Puerto Rico, estableciendo los requisitos para obtener licencias en estas áreas. Entre estos requisitos, el inciso (j) del Artículo 4(A) establece que no se podrá ocupar cargo o empleo público para obtener o renovar una licencia como detective privado.

La disposición anteriormente reseñada ha generado dificultades para empleados municipales que buscan superarse profesionalmente. Ha llegado a nuestra atención el

caso de un joven quien padece de espina bífida e hidrocefalia quien pese a enfrentar numerosos retos, ha demostrado una admirable determinación para superarse. Estudió en el Caribbean Forensic and Technical College, donde completó con éxito sus estudios como técnico en investigación forense y detective privado, graduándose con honores en febrero de 2024. Como parte de su formación, el joven tuvo que aprobar con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por la Policía de Puerto Rico, que incluyó un mínimo de mil (1,000) horas de estudio y práctica profesional competente. A pesar de sus esfuerzos, no ha podido tomar la reválida necesaria para ejercer como detective privado debido a la prohibición impuesta por la Ley 108, supra.

La Asamblea Legislativa considera que el Gobierno de Puerto Rico debe respaldar los esfuerzos de superación personal de los empleados municipales, especialmente aquellos que, a pesar de las adversidades, buscan contribuir al bienestar colectivo mediante el ejercicio profesional. Esta Ley busca corregir una injusticia que limita las oportunidades de desarrollo de personas capacitadas y dedicadas, permitiendo que los empleados municipales puedan obtener o renovar licencias como detectives privados sin restricciones adicionales”.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

SM
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 264, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con la Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Salud (DS), Federación de Alcaldes (FA), Asociación de Alcaldes (AA) y Municipio de Toa Baja. Además, esta Comisión que suscribe solicitó los comentarios a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), los cuales fueron recibidos oportunamente.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP) / Policía de Puerto Rico (PPR)

El Departamento de Seguridad Pública expuso que compareció ante la consideración del Proyecto de la Cámara 264. Indicó que la Exposición de Motivos de la medida reconoce que la prohibición existente ha creado dificultades para empleados municipales que buscan superarse profesionalmente, destacándose el caso del señor Luis Enrique Rivera Kuilan, empleado del Municipio Autónomo de Toa Baja, quien a pesar de enfrentar condiciones de salud como espina bífida e hidrocefalia, logró completar

exitosamente estudios en investigación forense y detective privado, graduándose con honores, pero no ha podido tomar la reválida debido a la restricción legal vigente.

El Departamento detalló que, la División de Licencias y Permisos de Seguridad es la responsable de expedir licencias relacionadas con la seguridad privada, así como de fiscalizar e investigar violaciones a la Ley Núm. 108 de 1965, procesando solicitudes nuevas y renovaciones de licencias de agencias de seguridad, detectives privados y guardias de seguridad.

Al analizar la medida, el Departamento destacó la definición legal de "detective privado" contenida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 108, resaltando que esta profesión conlleva investigaciones, recopilación de información confidencial, obtención de evidencia para procesos civiles y criminales y comparecencias ante tribunales, lo que, a su juicio, plantea riesgos significativos de conflicto de intereses cuando es ejercida por empleados públicos.

GJM
Aunque reconoció que la medida persigue un fin loable al atender la realidad socioeconómica del País y buscar alternativas para que los empleados municipales generen ingresos adicionales, expresó preocupación por escenarios concretos de conflicto de intereses, tales como el acceso a información privilegiada, certificaciones, expedientes confidenciales, o la posibilidad de que un detective privado intervenga en asuntos que involucren compañeros de trabajo, subordinados o entidades gubernamentales relacionadas con su empleo público.

El DSP advirtió que la aplicación de la medida podría entrar en tensión con la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, la cual define y prohíbe los conflictos de interés, así como con el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, que establece deberes y prohibiciones éticas claras para los empleados municipales, incluyendo la confidencialidad, la imparcialidad y la integridad en la función pública.

Asimismo, diferenció la situación de los detectives privados de la de los guardias de seguridad, señalando que estos últimos no realizan investigaciones ni recopilan información confidencial, razón por la cual previamente se permitió a empleados públicos ejercer como guardias de seguridad sin los mismos riesgos éticos.

A la luz de las prohibiciones éticas generales y específicas establecidas en la Ley Núm. 1-2012, el Departamento de Seguridad Pública concluyó que la medida podría generar una apariencia constante de conflicto de intereses, lo que dificultaría su implementación sin menoscabar la confianza pública. Por tales razones, expresó que no avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 264.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud informó que, tras evaluar la propuesta legislativa, determinó que no posee jurisdicción directa sobre la regulación de las profesiones de detectives privados ni sobre los asuntos sustantivos que atiende el Proyecto de la Cámara 264. En consecuencia, expresó que se abstiene de emitir una opinión sobre el mérito de la medida, dejando su evaluación a las entidades reguladoras pertinentes.

Federación de Alcaldes (FA)

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico manifestó su respaldo firme al Proyecto de la Cámara 264, señalando que la medida propone una enmienda razonable. Indicó que desde la aprobación de la Ley Núm. 108, su objetivo principal ha sido garantizar la regulación ética y profesional de los detectives privados; sin embargo, la prohibición de ocupar empleo público sin distinguir la naturaleza de dicho empleo ni su compatibilidad con la práctica privada del detective ha generado efectos discriminatorios y limitantes.

CMR
La Federación resaltó el caso de un joven como ejemplo ilustrativo de las consecuencias injustas de la normativa vigente, destacando que, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos académicos y técnicos requeridos por ley, se le ha impedido ejercer su vocación profesional por el solo hecho de ser empleado municipal.

Desde una perspectiva jurídico-legal, sostuvo que la medida no debilita los fines regulatorios de la Ley Núm. 108, sino que los fortalece al hacerla más justa, inclusiva y acorde con el principio constitucional de igual protección de las leyes. Señaló que la excepción propuesta reconoce la realidad del servicio público municipal, donde muchas funciones no guardan relación con la investigación privada.

Asimismo, enfatizó que la enmienda no exonera a los empleados municipales del cumplimiento de los requisitos sustantivos para la obtención de licencias, por lo que se mantiene intacto el estándar de profesionalización del sector.

Desde el punto de vista municipal, la Federación expresó que la enmienda promueve la autosuficiencia económica, el emprendimiento y la movilidad socioeconómica de los empleados municipales, quienes muchas veces complementan su ingreso con trabajos adicionales, sin que ello interfiera con sus deberes públicos.

Concluyó que la medida no representa un conflicto de intereses siempre que se observe estrictamente la Ley Núm. 1-2012, por lo que solicitó respetuosamente la emisión de un informe positivo y la aprobación del Proyecto de la Cámara 264.

Asociación de Alcaldes (AA)

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que no tiene reparos con la enmienda propuesta y endosó el Proyecto de la Cámara 264, al considerar que permitirá que empleados municipales cualificados y certificados puedan obtener o renovar sus licencias como detectives privados, sin que ello afecte el cumplimiento de sus deberes públicos.

Municipio de Toa Baja

El Municipio Autónomo de Toa Baja manifestó su apoyo a la medida, señalando que la prohibición vigente ha limitado innecesariamente el desarrollo profesional de empleados municipales. Explicó que la enmienda permitiría, sin detrimento del servicio público, que empleados municipales cumplan con todos los requisitos legales para obtener o renovar licencias como detectives privados.

El Municipio reiteró el caso del joven como ejemplo de una barrera injusta, destacando su desempeño académico y profesional, y enfatizó que la aprobación de la medida eliminaría una restricción que afecta negativamente a empleados capacitados y comprometidos.

Finalmente, recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 264 por entender que fortalece el capital humano municipal y promueve el desarrollo profesional sin afectar la función pública.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico compareció ante la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico para expresar su posición respecto al Proyecto de la Cámara 264.

La Oficina explicó que el 10 de febrero de 2026 recibió una comunicación mediante la cual se solicitó la preparación de un memorial explicativo sobre la medida legislativa. Indicó que el proyecto pretende modificar la disposición legal que actualmente impide a quienes ocupan un cargo o empleo público obtener o renovar una licencia de detective privado, creando una excepción específica para los empleados municipales.

La Oficina señaló que la Exposición de Motivos de la medida plantea que la prohibición establecida en la Ley Núm. 108 ha generado dificultades para empleados municipales que buscan superarse profesionalmente. En particular, se menciona el caso de un joven que padece de espina bífida e hidrocefalia, quien, pese a enfrentar numerosos retos personales, completó satisfactoriamente un curso de estudios en una escuela de

detectives privados autorizada por la Policía de Puerto Rico, que incluyó un mínimo de mil horas de estudio y práctica profesional competente. No obstante, a pesar de haber cumplido con los requisitos académicos y técnicos, no ha podido tomar la reválida necesaria para ejercer dicha profesión debido a la prohibición legal vigente.

La Oficina de Ética Gubernamental también explicó que, conforme al trámite legislativo de la medida, el proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el 23 de enero de 2025. Indicó que esa entidad ya había presentado su posición oficial sobre el proyecto el 4 de noviembre de 2025 cuando el mismo se encontraba en consideración de la Cámara. Posteriormente, el 5 de febrero de 2026, la Cámara aprobó un informe positivo con enmiendas y ese mismo día aprobó el texto final del proyecto que fue remitido al Senado de Puerto Rico. Debido a que las enmiendas aprobadas por la Cámara resultaron sustanciales, la Oficina estimó necesario expresar nuevamente su posición sobre el texto final de la medida.

En cuanto al contenido específico del proyecto, la Oficina indicó que la Sección 1 propone enmendar el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 para permitir que los empleados municipales puedan obtener o renovar licencias como detectives privados, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos por dicha ley. Asimismo, se dispone expresamente que los empleados municipales que obtengan o renueven estas licencias estarán sujetos en todo momento a las prohibiciones y deberes éticos establecidos en la Ley Núm. 1 de 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", así como a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 107 de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". La medida también establece que dichos empleados no podrán utilizar información privilegiada obtenida en su empleo público para fines privados ni incurrir en conflictos de intereses. De igual forma, se dispone que deberán cumplir con el requisito de notificar su segundo empleo fuera de horas laborables y que no podrán realizar investigaciones contra los municipios, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico ni contra sus funcionarios, oficiales o servidores públicos.

La Oficina explicó además que la Sección 2 del proyecto dispone que la propia Oficina de Ética Gubernamental evaluará la implementación de la enmienda propuesta dentro de un plazo no mayor de noventa meses a partir de la aprobación de la ley. Como parte de esa evaluación, la Oficina deberá remitir un informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes, en el cual se examine la incidencia de conflictos de interés o violaciones éticas relacionadas con empleados municipales que posean licencias como detectives privados. Asimismo, se establece que la ley entraría en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En su análisis sustantivo, la Oficina destacó que la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental tiene como propósito promover y preservar la integridad de los servidores públicos y de las instituciones de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. En ese contexto, señaló que la misión de la Oficina es velar porque los servidores públicos mantengan una conducta que garantice el funcionamiento adecuado y eficiente de las instituciones gubernamentales y que preserve la confianza que el pueblo deposita en su gobierno. Para ello, se procura que los servidores públicos antepongan el interés público a cualquier interés personal o particular.

La Oficina resaltó que el Artículo 4.3(a) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental establece que un servidor público no puede aceptar o mantener responsabilidades adicionales a las de su cargo público, ya sea en el gobierno o en la esfera privada, cuando dichas responsabilidades puedan menoscabar su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales. No obstante, explicó que dicha prohibición no constituye una prohibición absoluta de ejercer un segundo empleo o responsabilidad adicional, sino que está dirigida a evitar que la independencia de criterio del servidor público se vea comprometida al momento de desempeñar sus funciones oficiales.

CM
A base de esa interpretación, la Oficina indicó que su política pública ha sido instruir a los servidores públicos que interesan aceptar responsabilidades adicionales a su empleo gubernamental que notifiquen por escrito dicha intención a la autoridad nominadora de su agencia. Según explicó, la autoridad nominadora es la persona llamada a evaluar si la responsabilidad adicional que pretende asumir el servidor público resulta compatible con las funciones del cargo público que ocupa o si, por el contrario, implicaría un conflicto sustancial con los intereses de la agencia o entidad gubernamental correspondiente.

Por esta razón, la Oficina recomendó que se incluya expresamente en la enmienda al inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 una disposición que establezca que el servidor público municipal tiene la responsabilidad de notificar por escrito a su autoridad nominadora su interés en aceptar o mantener un segundo empleo o responsabilidad adicional a su cargo público. Según la Oficina, incluir esta obligación en el texto de la ley permitiría estructurar la medida de manera consistente con la política pública establecida por la Oficina de Ética Gubernamental en relación con la aplicación del Artículo 4.3(a) de su ley orgánica.

De conformidad con esa recomendación, la Oficina propuso que el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 se enmiende de forma que disponga expresamente que los empleados municipales que obtengan o renueven licencias como detectives privados estarán sujetos en todo momento a las prohibiciones y deberes éticos establecidos en la Ley Núm. 1 de 2012 y en el Código Municipal de Puerto Rico. Además, se propone que

dichos empleados no puedan utilizar información privilegiada obtenida en su empleo público para fines privados ni incurrir en conflictos de intereses. De igual forma, se recomienda que el empleado municipal tenga que notificar por escrito a su autoridad nominadora su interés en aceptar o mantener un empleo, relación contractual o responsabilidad adicional a su empleo público. Asimismo, se recomienda que se disponga expresamente que los empleados municipales que ejerzan como detectives privados no podrán realizar investigaciones contra municipios, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ni contra sus funcionarios, oficiales o servidores públicos.

La Oficina explicó que esta prohibición específica dirigida a los servidores públicos municipales que ejerzan como detectives privados es compatible con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, ya que tiene el propósito de evitar conflictos de intereses y salvaguardar la integridad de la función pública.

Asimismo, la Oficina indicó que corresponde a la autoridad nominadora municipal evaluar los riesgos asociados a que un servidor público desempeñe responsabilidades adicionales fuera de su empleo público. Para ello, la autoridad nominadora deberá establecer controles internos robustos y analizar, entre otros aspectos, si la responsabilidad adicional puede constituir un conflicto de intereses, si puede menoscabar el desempeño de las funciones oficiales del servidor público, si puede afectar su independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones oficiales o si resulta incompatible con las responsabilidades inherentes a su puesto público.

La Oficina también recomendó que la autoridad nominadora evalúe cuidadosamente si el acceso que posee el servidor público municipal a los sistemas de información del municipio podría ser utilizado por este para beneficiarse a sí mismo o a terceros en el desempeño de sus responsabilidades adicionales fuera del empleo público.

De igual forma, la Oficina recomendó que los servidores públicos municipales que, en virtud de sus funciones públicas, poseen armas de fuego, se orienten con las entidades gubernamentales correspondientes para determinar si dichas armas pueden ser utilizadas en asuntos ajenos a la gestión pública, como lo sería el ejercicio de la profesión de detective privado fuera de horas laborables.

Finalmente, la Oficina reiteró que la Sección 2 del proyecto establece que la Oficina de Ética Gubernamental evaluará la implementación de la enmienda y rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre la incidencia de conflictos de interés o violaciones éticas relacionadas con empleados municipales licenciados como detectives privados. Señaló que dicho informe se basará en los casos en los que se haya emitido


alguna resolución que determine la existencia de violaciones éticas luego del correspondiente proceso adjudicativo.

La Oficina concluyó señalando que, conforme a la estructura propuesta en el proyecto, corresponde en primera instancia a la autoridad nominadora municipal prevenir posibles conflictos de interés mediante la evaluación de las responsabilidades adicionales que pretendan asumir los servidores públicos municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 264 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

 Del análisis de los memoriales explicativos sometidos por las agencias y entidades concernidas surge que el Proyecto de la Cámara 264 persigue enmendar el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, con el propósito de permitir que los empleados municipales puedan obtener o renovar licencias como detectives privados, excepción que actualmente no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Las entidades municipales que comparecieron ante la Comisión, entre ellas la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Municipio Autónomo de Toa Baja, manifestaron su respaldo a la medida, señalando que la prohibición actual limita innecesariamente las oportunidades de desarrollo profesional de empleados municipales que han cumplido con los requisitos académicos y técnicos necesarios para ejercer la profesión de detective privado. Estas entidades sostienen que la excepción propuesta permitiría corregir una situación que consideran injusta, sin que ello implique una relajación de los requisitos sustantivos para la obtención de licencias ni de las obligaciones éticas que rigen el servicio público.

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública expresó reservas sobre la aprobación de la medida, señalando que la naturaleza de las funciones que realiza un detective privado —las cuales incluyen investigaciones, recopilación de información y comparecencias en procesos judiciales— podría generar escenarios de conflicto de intereses cuando dichas funciones son ejercidas por personas que simultáneamente ocupan un cargo público. En particular, el Departamento planteó preocupaciones relacionadas con el posible acceso a información confidencial o privilegiada obtenida en

el desempeño de funciones públicas y la potencial interferencia entre las responsabilidades del empleo municipal y las funciones propias de la práctica privada.

No obstante, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, entidad especializada en la fiscalización de la conducta ética de los servidores públicos, no se opuso a la aprobación de la medida. En su memorial explicativo, dicha Oficina indicó que la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental no establece una prohibición absoluta para que un servidor público ejerza responsabilidades adicionales fuera de su empleo gubernamental, siempre y cuando tales responsabilidades no menoscaben su independencia de criterio ni entren en conflicto con el desempeño de sus funciones oficiales. En ese contexto, la Oficina recomendó incorporar en el texto de la medida varias salvaguardas dirigidas a prevenir conflictos de intereses, incluyendo la obligación de que el empleado municipal notifique por escrito a su autoridad nominadora su interés en aceptar o mantener un segundo empleo; la sujeción expresa a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental y del Código Municipal de Puerto Rico; la prohibición de utilizar información privilegiada obtenida en el desempeño del cargo público para fines privados; y la prohibición expresa de realizar investigaciones contra municipios, agencias gubernamentales, corporaciones públicas o servidores públicos.

1/12/23
La Comisión entiende que las preocupaciones expresadas por el Departamento de Seguridad Pública constituyen consideraciones legítimas desde el punto de vista de política pública y ética administrativa. Sin embargo, a la luz de las salvaguardas propuestas y del marco normativo existente en materia de ética gubernamental, dichas preocupaciones pueden ser atendidas mediante la aplicación estricta de los mecanismos de control establecidos en la legislación vigente y mediante la supervisión de las autoridades nominadoras municipales.

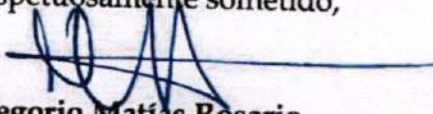
Asimismo, la Comisión reconoce que el ordenamiento jurídico puertorriqueño permite que los servidores públicos ejerzan responsabilidades adicionales fuera del servicio público cuando estas resultan compatibles con sus funciones oficiales y no menoscaban la integridad del servicio público. En ese sentido, la excepción propuesta en el Proyecto de la Cámara 264 no elimina ni debilita las obligaciones éticas aplicables a los servidores públicos, sino que mantiene plenamente vigente la aplicabilidad de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental y del Código Municipal de Puerto Rico, así como las facultades de fiscalización de las autoridades correspondientes.

A base de lo anterior, esta Comisión concluye que la medida persigue un propósito legítimo de política pública dirigido a ampliar oportunidades de desarrollo profesional para empleados municipales sin menoscabar los principios de integridad y transparencia que rigen el servicio público. Las salvaguardas incluidas en el texto del proyecto, proveen un marco razonable para prevenir conflictos de intereses y asegurar que el ejercicio de la

profesión de detective privado por parte de empleados municipales se lleve a cabo de manera compatible con las normas éticas y legales aplicables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 264, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(5 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 264

23 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el ~~inciso~~ subinciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado, establecer responsabilidades a la autoridad nominadora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, regula las profesiones de detectives privados y guardias de seguridad en Puerto Rico, estableciendo los requisitos para obtener licencias en estas áreas. Entre estos requisitos, el inciso (j) del Artículo 4(A) establece que no se podrá ocupar cargo o empleo público para obtener o renovar una licencia como detective privado.

La disposición anteriormente reseñada ha generado dificultades para empleados municipales que buscan superarse profesionalmente. Ha llegado a nuestra atención el caso de un joven quien padece de espina bífida e hidrocefalia ~~quien~~ y que, pese a enfrentar numerosos retos, ha demostrado una admirable determinación para superarse. Estudió en el Caribbean Forensic and Technical College, donde completó con éxito sus estudios como técnico en investigación forense y detective privado, graduándose con honores en febrero de 2024. Como parte de su formación, el joven

tuvo que aprobar con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por la Policía de Puerto Rico, que incluyó un mínimo de mil (1,000) horas de estudio y práctica profesional competente. A pesar de sus esfuerzos, no ha podido tomar la reválida necesaria para ejercer como detective privado debido a la prohibición impuesta por la Ley 108, supra.

La Asamblea Legislativa considera que el Gobierno de Puerto Rico debe respaldar los esfuerzos de superación personal de los empleados municipales, especialmente aquellos que, a pesar de las adversidades, buscan contribuir al bienestar colectivo mediante el ejercicio profesional. Esta Ley busca corregir una injusticia que limita las oportunidades de desarrollo de personas capacitadas y dedicadas, permitiendo que los empleados municipales puedan obtener o renovar licencias como detectives privados sin restricciones adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el ~~inciso~~ subinciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108
2 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las
3 Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que
4 lea como sigue:

5 "Artículo 4. Requisitos para la licencia como detective privado:

6 (A) Requisitos para la licencia como detective privado:

7 (a)...

8 ...

9 (j) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin
10 remuneración, en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y
11 corporaciones públicas y subdivisiones políticas, con excepción de los empleados
12 municipales, quienes podrán obtener o renovar licencias como detectives privados,
13 siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en esta Ley.
14 Además, los empleados municipales que obtengan o renueven licencia como
15 detectives privados quedarán sujetos en todo momento a las prohibiciones y deberes

1 éticos establecidos en la Ley Núm. 1 de 2012, según enmendada, conocida como
2 “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, y en la Ley
3 Núm. 107 de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto
4 Rico”, incluyendo la prohibición de utilizar información privilegiada obtenida en su
5 empleo público para fines privados o de incurrir en conflicto de intereses. ~~Éstos,~~
6 ~~deberán cumplir con la notificación de su segundo empleo fuera de horas laborables~~
7 y El empleado municipal tendrá que notificar por escrito a su autoridad nominadora su
8 interés de aceptar o mantener ese empleo, relación contractual o de negocio que llevará a cabo
9 fuera de horas laborables, adicional a las funciones de su empleo, designación, puesto o cargo
10 público. Asimismo, no podrán realizar investigaciones contra los municipios,
11 agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico,
12 ni contra sus funcionarios, oficiales o servidores públicos. Le corresponderá a la
13 autoridad nominadora municipal evaluar los riesgos asociados a que un servidor público
14 desempeñe responsabilidades adicionales fuera de su empleo público. Para ello, establecerá
15 controles internos robustos y deberá analizar, entre otros aspectos, si la responsabilidad
16 adicional puede constituir un conflicto de intereses, si puede menoscabar el desempeño de las
17 funciones oficiales del servidor público, si puede afectar su independencia de criterio en el
18 ejercicio de sus funciones oficiales o si resulta incompatible con las responsabilidades
19 inherentes a su puesto público. Además, evaluará si el acceso a la información del municipio
20 podría ser utilizado por este para beneficiarse a sí mismo o a terceros en el desempeño de sus
21 responsabilidades adicionales fuera del empleo público.

22 (k) ...

1

..."

2

Sección 2.- La Oficina de Ética Gubernamental evaluará, en un plazo no mayor de

3

noventa (90) meses tras la aprobación de esta Ley, la implementación de la presente

4

enmienda y remitirá un informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de la

5

Secretaría del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, sobre la

6

incidencia de conflictos de interés o violaciones éticas relacionadas con empleados

7

municipales licenciados como detectives privados, en los cuales se haya emitido alguna

8

resolución que determine la existencia de conflictos de interés o violaciones éticas luego del

9

correspondiente proceso adjudicativo.

GMB 40

Sección 3.-Cláusula de Separabilidad.

11

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un

12

tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones que

13

continuarán en pleno vigor y efecto.

14

Sección 4.- Vigencia.

15

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 18 26AM 11:45

Mong
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1086

INFORME POSITIVO

18 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1086, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto de la Cámara 1086, (en adelante "P. de la C. 1086"), según radicado, tiene como propósito enmendar el Artículo 6 y 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", con el propósito de aumentar el mínimo establecido de mil (1,000) dólares a dos mil (2,000) dólares, en las subvenciones a ser otorgadas a las organizaciones receptoras de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; y para informar sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales y/o municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida enmienda la Ley 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", con el propósito de fortalecer los criterios de asignación y fiscalización de las subvenciones otorgadas a organizaciones sin fines de lucro (OSFL).

La Ley 20-2015 establece como política pública la colaboración multisectorial para maximizar el uso eficiente de los recursos públicos y evitar la duplicidad de servicios. Las entidades beneficiarias atienden poblaciones diversas como: la niñez, adultos mayores, mujeres, comunidades LGBTT, familias en situación vulnerable e iniciativas de bienestar animal y desarrollan proyectos en áreas de desarrollo económico, estilos de vida saludables e identidad cultural. Asimismo, se reconoce el rol esencial del tercer sector en la respuesta a emergencias y crisis, aun ante limitaciones presupuestarias.

En ese contexto, la medida dispone dos enmiendas principales. En primer lugar, modifica el Artículo 6 para aumentar el mínimo establecido de mil (1,000) dólares a dos mil (2,000) en las subvenciones otorgadas con cargo al Fondo Legislativo para Impacto Comunitario, a fin de asegurar que las asignaciones tengan un impacto real y cubran los costos administrativos y operacionales asociados al cumplimiento de los requisitos legales.

En segundo lugar, enmienda el Artículo 8 de la Ley para reforzar los requisitos de elegibilidad, requiriendo que toda OSFL solicitante someta un informe detallado sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales o municipales recibidos o solicitados durante el año fiscal en curso y el inmediatamente anterior, con el propósito de promover mayor transparencia y distribución equitativa de los recursos.

WMPA

Durante el proceso de evaluación legislativa del P. de la C. 1086, la Comisión recibió ponencias de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico compareció mediante memorial sobre el Proyecto de la Cámara 1086, la AAFAF reconoce la intención de fortalecer a las organizaciones sin fines de lucro; sin embargo, advierte que, conforme a la Ley PROMESA y a la Ley 2-2017, la medida debe estar acompañada de un análisis de impacto fiscal que garantice neutralidad presupuestaria y cumplimiento con el Plan Fiscal certificado. La ponencia destaca que al momento de redacción del memorial la medida no contaba con un informe preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

En síntesis, la AAFAF no emite una recomendación sobre la aprobación o rechazo de la medida, pero subraya la necesidad de evaluaciones fiscales rigurosas y de documentación que permita determinar su viabilidad conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1086. El análisis expone que la medida no altera la asignación presupuestaria total del programa, solo aumenta la cantidad mínima por subvención, por lo que no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General ni requiere ajustes al presupuesto vigente. Como parte del contexto, se reseña que mediante la Resolución Conjunta Núm. 30-2025 se asignaron \$20 millones al Fondo, más aproximadamente \$1.3 millones en sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 52-2024, para un total de \$21.3 millones distribuidos en el año fiscal 2026 entre 574 entidades.

La OPAL concluye que la medida es fiscalmente neutral, ya que no modifica la cantidad de fondos asignados. Aunque el aumento en el mínimo podría conceptualmente reducir la cantidad de entidades beneficiadas bajo una misma asignación, el análisis de las distribuciones vigentes refleja que el nuevo mínimo propuesto ya se cumple en la práctica.

MPA

COMISIÓN ESPECIAL CONJUNTA DE FONDOS LEGISLATIVOS

La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1086. El memorial destaca que el Fondo Legislativo constituye un instrumento clave de política pública para canalizar recursos hacia organizaciones sin fines de lucro, iniciativas comunitarias y proyectos de desarrollo social en áreas de salud, cultura y bienestar.

La experiencia administrativa ha evidenciado que el mínimo vigente de \$1,000 es insuficiente para cubrir los costos operacionales y administrativos de las entidades; por ello, el aumento a \$2,000 permitirá optimizar el uso de fondos públicos y garantizar la ejecución efectiva de los proyectos. A su vez, la medida promueve la transparencia al exigir la divulgación de fondos estatales, federales y municipales recibidos o solicitados, evitando duplicidad de recursos, fomentando la equidad y fortaleciendo la confianza pública, lo que permitirá una mejor distribución de los \$20 millones asignados. El fortalecimiento del Fondo tendrá un impacto directo en la niñez, adultos mayores,

mujeres, comunidades vulnerables, así como en la cultura, la salud y el bienestar animal. Por las razones expuestas la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos, recomienda la aprobación del P. de la C. 1086 sin enmiendas, considerándose una medida responsable, necesaria y fiscalmente prudente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. de la C. 1086, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

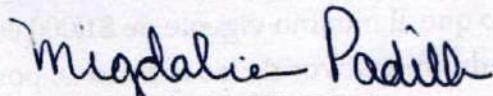
CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar detenidamente el P. de la C. 1086, las disposiciones contenidas en la Ley 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", así como los memoriales e informes sometidos durante el proceso legislativo, concluye que la medida fortalece el marco jurídico vigente al asegurar un mayor impacto en las subvenciones otorgadas y reforzar los mecanismos de transparencia y fiscalización.

El aumento del mínimo por subvención responde a la realidad operacional de las organizaciones sin fines de lucro y promueve una utilización más efectiva de los recursos públicos, sin representar un impacto fiscal al erario conforme al análisis de la OPAL.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1086, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1086

28 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Charbonier Chineza*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 6 y 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", con el propósito de aumentar el mínimo establecido de mil (1,000) dólares a dos mil (2,000) dólares, en las subvenciones a ser otorgadas a las organizaciones receptoras de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; y para informar sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales y/o municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", establece como política pública la importancia de fomentar la colaboración entre organizaciones sin fines de lucro y alianzas de distintos sectores, con el objetivo de maximizar el uso adecuado de los recursos estatales y evitar la duplicidad o fragmentación en la prestación de servicios comunitarios. Como parte de este marco legal, toda asignación proveniente del Fondo Legislativo se encuentra sujeta a estrictos criterios de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas.

Las organizaciones beneficiadas por este programa atienden a múltiples sectores de la población, entre ellos: niños, personas adultas mayores, mujeres, comunidades LGBTT, familias en situación vulnerable y hasta iniciativas de bienestar animal. Las propuestas presentadas se agrupan bajo tres grandes áreas temáticas: desarrollo económico y estabilidad financiera, promoción de estilos de vida saludables y fortalecimiento de la identidad cultural.

En años recientes, ha quedado demostrado que muchas de estas entidades logran responder con rapidez y eficacia a situaciones de emergencia, incluso superando la capacidad de respuesta de algunas agencias gubernamentales. Ante eventos como huracanes, terremotos o crisis de salud pública, el llamado "tercer sector" ha jugado un papel determinante en la atención directa a las comunidades, a pesar de enfrentar limitaciones de recursos.

Como parte del proceso de otorgación de fondos, las entidades solicitantes deben declarar cualquier financiamiento que hayan recibido de otras fuentes gubernamentales, ya sean estatales, federales o municipales. Esta exigencia permite mantener un control más riguroso sobre la distribución equitativa de los recursos.

Originalmente, la ley disponía que ninguna subvención debía ser inferior a mil dólares. No obstante, se reconoció que este monto era insuficiente para cubrir los costos administrativos y operacionales que conlleva el cumplimiento de los requisitos legales. Por esta razón, se adoptó un nuevo mínimo de dos mil dólares por subvención, el cual ha sido incluso superado en algunos años más recientes, con asignaciones mínimas de hasta tres mil dólares. Esta Ley busca garantizar que el apoyo económico recibido tenga un impacto real en la capacidad de acción de las organizaciones.

En definitiva, ajustar los criterios de asignación y aumentar el monto mínimo de las subvenciones contribuye a un uso más estratégico y efectivo del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario. Esto permite ampliar el alcance de las ayudas, y fortalecer más significativamente a aquellas que resulten seleccionadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 20-2015, según enmendada, para que
- 2 lea como sigue:
- 3 “Artículo 6.- Autorización y Asignación de Fondos Legislativos.

1 La Asamblea Legislativa aprobará la distribución final de las asignaciones del Fondo
2 Legislativo para Impacto Comunitario en o antes del 30 de junio de cada año mediante
3 una Resolución Conjunta. Ninguna subvención otorgada por la Asamblea Legislativa
4 mediante el Fondo Legislativo para Impacto Comunitario podrá ser menor de dos mil
5 dólares.”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, para que
7 lea como sigue:

8 “Artículo 8. – Requisitos de Elegibilidad.

9 Toda OSFL que interese ser considerada para la otorgación de una subvención
10 procedente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberá someter los
11 siguientes documentos y cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

12 (a)...

13 ...

14 (p) *Informe sobre cualquier donativo o asignación proveniente de fondos estatales, federales o*
15 *municipales recibido o solicitado el año fiscal de la propuesta presentada antes la Comisión*
16 *Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el año fiscal*
17 *inmediatamente anterior de la presentación de dicha propuesta. “*

18 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.